AGRIMENSURA

Publicación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay

TREINTA Y TRES 1334, APART. 31 5.º PISO TELEFONO 8 02 54

AÑO X | MONTEVIDEO, OCTUBRE DE 1948 | N.º 12

SUMARIO

TITULOS DE LO TRATADO

- **Nuestra Portada. Homenaje a Simón Bolívar.** — (N. de R.).
- **Planos Cartográficos. Solución definitiva de este problema.** — Agirm. e Ing. Raúl Seuánez y Olivera.
- **Propiedad de la Tierra.** — Agrim. Luis Batlle Vila.
- **La ley de colonización y el problema de la concentración de la propiedad rural en nuestro país.** — Agrim. Arturo Rodríguez.
- **Las riberas de los ríos y arroyos navegables o flotables son bienes nacionales de uso público.** — Agrim. e Ing. Raúl Seuánez y Olivera.
- **Agrimensor Carlos Burmester. Homenaje y reproducción de un informe: "Proyecto sobre registro de la propiedad territorial (año 1912).**
- **Transcripciones de la Revista de Asociación de Escribanos del Uruguay. "Legislación sobre planos" y "Medianerías". "Normas que la rigen".**
- **Planos de Referencia.** — Agrim. Arturo Rodríguez.
- **Nuestros Estatutos Sociales y Reglamentaciones Vigentes.** — (N. de R.).

REFERENCIAS HISTORICAS

- **Acuerdos del extinguido Cabildo de Montevideo.** — Notas tomadas por los Agrim.s Alberto Viola e Ismael Foladori.
- **Páginas del libro: "Senda y retorno de Maldonado". Dn. Julio Grossy, Agrimensor en 1840.** — Notas tomadas por el Agrim. Ismael Foladori.

INFORMACIONES

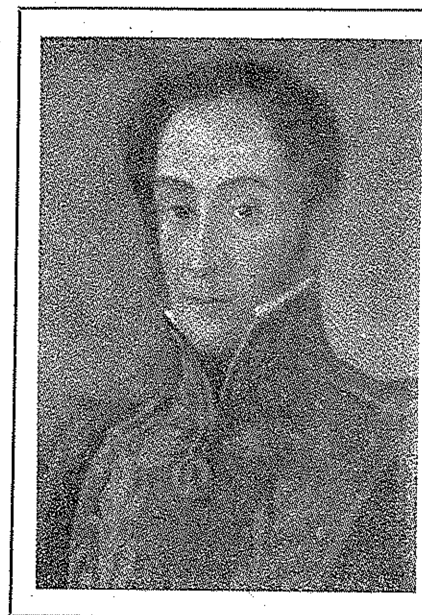
- **Comentarios del libro: "Teoría de los errores y cálculo de compensación".** — Del Agrim. Nal. (R.A.) Roberto Müller.
- **Almuerzo de Camaradería y Homenaje al Agr. Germán Barbato.**
- **Necrológicas.**
- **Celebración del 99º Aniversario de la Fundación de la Universidad de la República.**
- **Fragmentos de la poesía: "El Mojón".** Del libro: "De tierra adentro" del Dr. Delio Panizza (R.A.).
- **Nómina de Agrimensores Asociados.**

COMISION DIRECTIVA

PERIODO 1948 - 1949

Presidente	Agrim. FRANCISCO R. CAMARANO
1er. Vice-Presidente	» ARTURO RODRIGUEZ
2do. Vice-Presidente	» JOSE A. RICHERO
Secretario General	» CARLOS HUGHES
Pro-Secretario	» LUIS GUIDOTTI
Tesorero	» JULIO C. HORTA
Pro-Tesorero	» CARLOS NARIO
Bibliotecario	» DARIO SARACHAGA
Vocal	» ALBERTO VIOLA
»	» RAUL CONDE
»	» HECTOR COMESAÑA
»	» ISMAEL C. FOLADORI
»	» PEDRO J. GOMEZ
»	» JULIO FABINI
»	» EDGARDO GOYRET

NUESTRA PORTADA



NUESTRA publicación "AGRIMENSURA" no ha querido dejar pasar desapercibida, hoy, la venerada figura del Libertador Simón Bolivar y es obedeciendo a esa inquietud — que nace de la gratitud misma que todo habitante americano debe al héroe — que inserta en sus páginas como PORTADA, algunos perfiles de su ilustre personalidad; precisamente en momentos en que el mundo busca soluciones tendientes a asegurar la Paz; organizando conferencias y congresos en diversos países del Continente.

Como es de conocimiento público, este año se celebró la última, en Bogotá, y —pese a los graves acontecimientos acaecidos que pudieron poner en peligro su completa realización— su firma protocolar tuvo como marco, la histórica residencia de campo que fuera de Simón Bolívar, como homenaje al recuerdo del prócer de América!

¡Su vida se nos presenta como la existencia más grande y sublime del genio americano y sus hechos nos llegan a travez de las leyes del tiempo y del espacio, presentándose como el milagro de la vuelta del espíritu que renace en los períodos de la Historia, regresando del pasado con un colorido de eternidad que sirve en el presente como legado para lo porvenir!

Fué él quien tuvo para América un elevado concepto geográfico y en su delirio profético señaló el Canal de Panamá, diciendo: "Esta magnífica posición entre los dos mares podrá ser, con el tiempo, el emporio del Universo. Sus canales acortarían las distancias del Mundo; extrecharían los lazos comerciales de Europa, América y Asia; traerían a tan feliz región los tributos de las cuatro partes del Globo. Acaso sólo allí, podrá fijarse algún día la capital de la Tierra como pretendió Constantino que fuera Bizancio la del antiguo hemisferio".

"Qué bello sería que el istmo de Panamá fuera para nosotros lo que el de Corinto para los griegos!"

"Ojalá que algún día tengamos la fortuna de instalar allí un augusto congreso de los representantes de las repúblicas, a tratar y discutir sobre los altos intereses de la Paz y de la Guerra, con las naciones del resto del Mundo".

¡Y delirante, desde la cumbre del Chimborazo nos revela los pensamientos secretos del Destino, convencido de que el tiempo no puede detener la marcha de la Libertad!

¡Nuestra portada se entorna en señal de respeto!

INDICE

TITULOS DE LO TRATADO

- NUESTRA PORTADA. HOMENAJE A SIMON BOLIVAR 1
  (N. de R.).

- PLANOS CARTOGRAFICOS. SOLUCION DEFINITIVA DEL PROBLEMA .. 5
  Agrim. e Ing. Raúl Seuánez y Olivera.

- PROPIEDAD DE LA TIERRA 13
  Agrim. Luis Batlle Vila.

- LA LEY DE COLONIZACION Y EL PROBLEMA DE LA CONCENTRACION DE LA PROPIEDAD RURAL EN NUESTRO PAIS 19
  Agrim. Arturo Rodríguez.

- LAS RIBERAS DE LOS RIOS Y ARROYOS NAVEGABLES O FLOTABLES SON BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO 27
  Agrim. e Ini. Raúl Seuánez y Olivera.

- AGRIMENSOR CARLOS BURMESTER. HOMENAJE Y REPRODUCCION DE UN INFORME: PROYECTO SOBRE REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL (AÑO 1912) 41

- TRANSCRIPCIONES DE LA REVISTA DE ASOCIACION DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. "LEGISLACION SOBRE PLANOS" Y "MEDIANERIAS". NORMAS QUE LA RIGEN" 75

- PLANOS DE REFERENCIA 103
  Agrim. Arturo Rodríguez.

- NUESTROS ESTATUTOS SOCIALES Y REGLAMENTACIONES VIGENTES. 105
  (N. de R.).

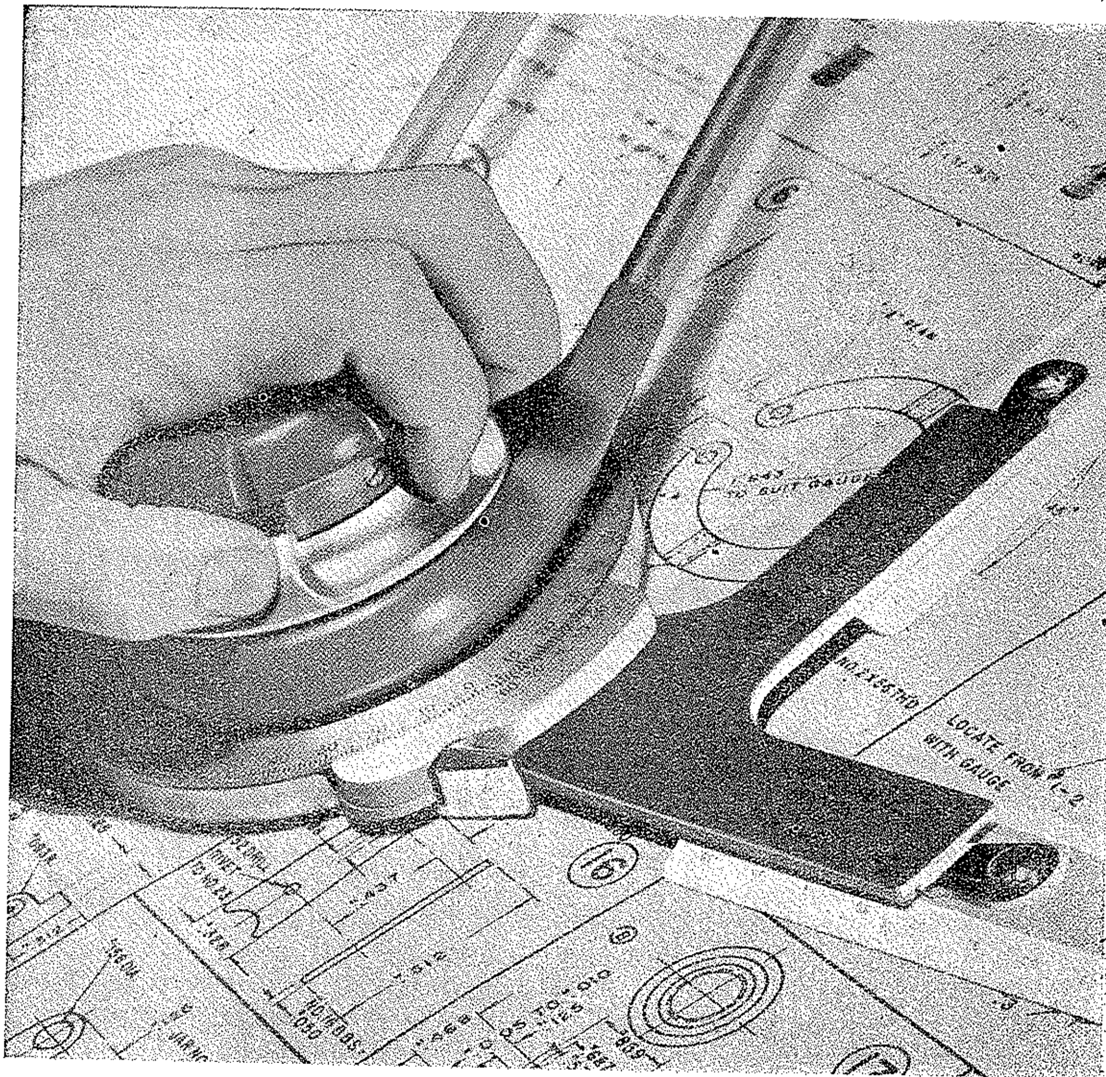
REFERENCIAS HISTORICAS

- ACUERDOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE MONTEVIDEO. 123
  Notas tomadas por los Agrim.s: Alberto Viola e Ismael Foladori.

- PAGINAS DEL LIBRO: "SENDA Y RETORNO DE MALDONADO"....... 131
  Dn. Julio Grossy. Agrimensor en 1840.
  Notas tomadas por el Agrim. Ismael Foladori.

INFORMACIONES

- COMENTARIOS DEL LIBRO: "TEORIA DE LOS ERRORES Y CALCULO DE COMPENSACION". 137
  del Agrim. Nal. (R. A.) Roberto Müller.
- ALMUERZO DE CAMARADERIA Y HOMENAJE AL AGR. GERMAN BARBATO. 139
- NECROLOGICAS 142
- CELEBRACION DEL 99º ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA. 150
- FRAGMENTOS DE LA POESIA: "EL MOJON"..................... 151
  Del libro: "De tierra adentro" del Dr. Delio Panizza (R.A.).
- NOMINA DE AGRIMENSORES ASOCIADOS. 154



AGRIMENSURA

Publicación de la Asociación de Agrimensores del Uruguay

TREINTA Y TRES 1334, APART. 31 5.º PISO TELEFONO 8 02 54

AÑO X | MONTEVIDEO, OCTUBRE DE 1948 | N.º 12

Agrm. e Ing. Raúl Seuánez y Olivera

PLANOS CARTOGRAFICOS

Solución Definitiva de este Problema

Los trabajos cartográficos que desde hace muchos años vienen realizando nuestros servicios técnicos, han estado afectados — debido a la carencia de definiciones oficiales — de cierto desajuste en lo que atañe a la utilización de planos de referencia para las acotaciones altimétricas consignadas en las cartas.

No es ésto imputable desde luego, a ninguna de las reparticiones encargadas de llenar estos cometidos. puesto que ello es consecuencia de una situación que sólo se podía corregir con el transcurso del tiempo, mediante el acopio de observaciones de larga duración. La falta de datos hidrométricos suficientemente amplios, y la adopción de planos de referencia particulares, con motivo de la construcción de las vías férreas y de las obras del Puerto de Montevideo, fueron dilatando el pronunciamiento oficial definitivo sobre esta materia.

Cuando se iniciaron los trabajos geodésicos (período 1908-1911) no teníamos nivelación de precisión. Fué necesario entonces, apoyarse en los niveles de la red ferroviaria para hacer la reducción

de las bases medidas en el centro de la República y para poder acotar los vértices de la triangulación. Estas operaciones de esa primera etapa, se hicieron por el sistema de "nivelación por ángulos de pendiente", única forma de obtener en aquellas circunstancias, un cierto número de cotas referidas, aproximadamente, al nivel medio de que se disponía (nivel medio Zanetti).

El nivel Zanetti fué establecido por decreto de 16 de junio de 1887. Su determinación se hizo en condiciones de emergencia puede decirse, sobre la base de observaciones que no han quedado registradas, anotación que hacemos sin ánimo de quitar valor al meritorio esfuerzo cumplido por el destacado Ingeniero Juan B. Zanetti, quien se vió precisado a dar cumplimiento a una disposición perentoria, a los efectos de señalar el plano de referencia para las obras de las vías férreas.

En esas condiciones se determinó, que el nivel medio de las aguas en Montevideo, correspondía al plano horizontal que pasa a 23,18 metros por debajo del umbral de la puerta principal de entrada al edificio del Cabildo. El Poder Ejecutivo oficializó ese elemento por el decreto ya citado.

Diez años más tarde, durante los estudios para una obra de distinta naturaleza, el Puerto de Montevideo, surgió la nacesidad de establecer el plano base para los acotamientos de los muelles, dársenas, canales y demás detalles complementarios del proyecto.

Se eligió entonces, con gran acierto de la Comisión Técnica, el plano más bajo de los que hasta el momento habían sido utilizados en las Cartas del Río de la Plata editadas por las marinas extranjeras. Fué el plano Wharton de las cartas inglesas, que pasa a 23,88 metros por debajo de un "marcador" que la Comisión hizo colocar en el vestíbulo del edificio del Cabildo, año 1899. Como se advertirá, este es un plano que nada tiene que ver con el plano del nivel medio de las aguas fijado en 1887, a no ser el conocimiento de la relación de posiciones entre ambos. Las cartografías marítimas y terrestres deben estar necesariamente vinculadas, aunque sean diferentes las necesidades que llenan, y aunque sean distintas las normas que orientan sus respectivas formaciones.

La faja de terreno comprendida entre esos dos planos: nivel medio y plano cero de redución de sondajes, no tiene interés mayor dentro de la presentación gráfica y numérica de las cartas de tierra y mar. En cambio, el conocimiento de dicha faja, tiene gran importan-

cia dentro del campo de la topografía. Esta es la rama técnica que la describe en sus detalles, es la que fija su ubicación y sus características, a los efectos de la delimitación de las riberas de uso público y demás puntos relacionados con el derecho civil y con el derecho administrativo.

Volviendo al objeto fundamental de esta nota, debemos señalar que se había llegado al año 1947 sin que la República tuviera, para su cartografía, nada más que los dos planos básicos indicados: uno, para los perfiles de las vías férreas, y otro, para el Puerto de Montevideo. La distancia entre ambos planos es de setenta centímetros, valor que no tiene una seguridad absoluta. La investigación sobre su exactitud no tendría objeto al presente.

En este estado, la Dirección de Hidrografía, a cargo del Ingeniero José L. Buzzetti, se dirigió al Ministerio de Obras Públicas formulando el planteamiento de esta cuestión en los términos que transcribimos a continuación:

"Montevideo, 31 de octubre de 1947. — Señor Ministro de Obras
" Públicas, don Orestes L. Lanza. — Señor Ministro: Entre los co-
" metidos que están a cargo de esta Dirección, se encuentra el que se
" relaciona con el registro de las observaciones de escalas hidromé-
" tricas, y mareógrafos, datos primarios que se utilizan para ir calcu-
" lando, sistemadamente, las características hidrográficas que corres-
" ponden a cada estación.

"Los antecedentes recopilados tienen ya suficiente amplitud pa-
" ra poder fijar de manera definitiva los elementos altimétricso bási-
" cos, o de referencia, para los levantamientos cartográficos, o de
" otra naturaleza, que se practican en el País. Necesariamente estos
" elementos básicos, deben tener la calidad de datos técnicos oficiales,
" a fin de que las operaciones altimétricas presenten unidad y armonía,
" y puedan ser comparables sin dificultad. Además, estos datos deben
" reunir las condiciones de ser invariables y seguros.

"La primera de estas condiciones se obtiene mediante observa-
" ciones de mucha amplitud, las que se agrupan y analizan luego, si-
" guiendo las normas habituales de esta clase de estudios. La segunda,
" se logra mediante la materialización de puntos de referencia debi-
" damente acotados. Las observaciones hechas en Montevideo tienen
" medio siglo de duración y se hallan relacionadas a un plano de com-
" paración cuyo testigo fué materializado por oficiales de la Marina
" Británica en el año 1883, y más adelante, en el año 1899, por la

"Comisión de Estudios del Puerto de Montevideo (Marcador co-
" locado en el vestíbulo del Cabildo, ángulo, S. E., cota 23,88 m.
" Wharton).

"El mencionado plano de comparación y el nivel medio de las
" aguas, son los dos elementos esenciales, cuya adopción definitiva
" someto a consideración del señor Ministro, solicitando que sean es-
" tablecidos oficialmente con carácter general. Los valores oficializa-
" zados hasta el presente son incompletos. El plano cero fué fijado
" sólo para el Puerto de Montevideo. El nivel medio. fué estable-
" cido sólo para la red ferroviaria (año 1887) y además se dió a este
" plano una posición que dista mucho de la que le corresponde (se
" fijó una cota inferior en 21 centímetros a la verdadera).

"Aparte de las determinaciones de concepto y números, resultan-
" tes de los estudios actuales realizados bajo el contralor del Servicio
" Mareográfico de esta Dirección, se cuenta con el aporte de labo-
" riosos trabajos realizados en distintas épocas por los técnicos que
" se enumeran a continuación:

"a) Ingeniero Geógrafo Antonio R. Benvenutto, e Ingeniero Flo-
" rencio Michaelson, durante los trabajos practicados por la Comi-
" sión de Estudios del Puerto de Montevideo; b) Capitán de Navío
" Alfredo Aguiar, durante el desempeño de sus funciones como Jefe
" del Servicio Hidrográfico de la Marina; c) Agrimensor Antonio
" E. Mouret Gómez, como integrante del personal técnico de la Di-
" visión Técnica de la Administración N. de Puertos; d) Ingeniero
" Raúl Seuánez y Olivera, ex-funcionario de esta Dirección, que
" ha publicado varios trabajos sobre este problema.

"Las planillas que se acompañan, y sus gráficas correspondienes,
" completan la documentación en que se apoya este planteamiento.

"Haré ahora una breve relación sobre los planos de compara-
" ción citados.

"DATUM ALTIMETRICO. — Este plano es la base principal
" para referir a ella la situación del iivel medio que es, a su vez,
" el plano fundamental de las altitudes cartográficas generales. Di-
" cho datum (plano Wharton) se halla a 91 centímetros (3 pies)
" por debajo del nivel medio de las aguas en Montevideo. Se le de-
" nomina también "plano de redución de sondajes". Este plano, se-
" gún se ha dicho, es dato oficial para el Puerto de Montevideo. Su
" utilización fuera de la zona del Puerto resulta de hecho, por ha-

"Lo mismo ocurre en cuanto al plano de nivel medio (+ 0,91
" m.) en virtud de no haber sido oficializado su valor, aún cuando
" se encuentra consignado en documentos gráficos y escritos de las
" reparticiones técnicas del Estado.

"DATUM NIVEL MEDIO. Los datos numéricos agregados de-
" muestran que la posición de este plano sufre variación a largo pla-
" zo (pequeña elevación). Dicha variación se observó después de ha-
" ber sido calculado y divudgado el dato + 0,91 m., en base al resul-
" tado de las observaciones registradas durante el período de años
" 1902-1923.

"Dicha variación podrá definir en lo sucesivo las características
" de un fenómeno geofísico, que parece gradual y progresivo, pero
" su verdadera magnitud no puede ser determinada todavía para
" nuestro Puerto.

"Aún cuando dicha determinación pudiera hacerse, ello no obs-
" ta para que se dé a "nuestro plano" una posición fija y estable, a
" a los efectos de situar el plano cartográfico fundamental del País.

"La variación altimétrica que se constate, debe ser registrada
" sólo como elemento de investigación, pero no puede tomarse co-
" mo valor para alterar las cotas del relieve territorial, en razón de
" que dicho fenómeno únicamente podrá ser definido por medio de
" observaciones de duración secular".

Esta nota, cuya parte final suprimimos por no ser necesaria a nuestro objeto, fué acompañada con un proyecto de resolución redactado cuidadosamente como lo requería la materia.

El Ministerio de Obras Públicas estimó que era indispensable consultar el punto con los Servicios Técnicos del Ministerio de Defensa Nacional, el que recabó los informes que se extractan a continuación:

El Servicio Geográfico Militar se expidió el 20 de enero de 1948, diciendo en el primer párrafo de su nota, firmada por el Jefe Coronel Alberto Bergalli, lo siguiente:

"Este Servicio, en el Boletín del Instituto Geográfico Militar
" (volumen 3) corespondiente al año 1944, página 11, en una síntesis
" de las referencias altimétricas existentes en nuestro país, hace no-
" tar la necesidad de establecer definitivamente la base de las refe-
" rencias altimétricas de la República. Comparte por ello la gestión
" de la Dirección de Hidrografía del Ministerio de Obras Públicas

"bérsele tomado como referencia. tanto para la nivelación de preci-
"sión que realiza el Instituto Geográfico Militar, como para las car-
"tas marítimas del Servicio Hidrográfico de la Marina.
"que se promueve en el mismo sentido en el presente expediente".
El Servicio Geográfico Militar hace otras consideraciones y agrega en la parte final de su nota, que "es una necesidad nacional el estable-
"cimiento del cero oceánico para sus relaciones científicas interna-
"cionales".

Esta indicación tiende a propiciar la instalación de mareógrafos en la región netamente marítima, medida necesaria, a los efectos de fijar en forma segura y prolija, la posición del nivel medio del mar en la región Este del País.

El Servicio Hidrográfico de la Marina que dirige el Capitán de Fragata Sergio Esteves, se expidió el 7 de febrero de 1948, diciendo en el primer párrafo de su informe: "Después de estudiar estos an-
"tecedentes por los cuales la Dirección de Hidrografía del Minis-
"terio de Obras Públicas propone la oficialización de los planos *cero*
"y *el nivel medio* como bases de referencia de las altimetrías de la
"República, este Servicio Hidrográfico comparte no solamente la
"necesidad de dicha oficialización, sino también las cotas que se pro-
"ponen para los mismos".

En otro párrafo de este informe se expresa:

"Por otra parte, en el folleto "Planos de referencias y la Ri-
"bera en el Río de La Plata", de que es autor el Capitán de Navío
"Alfredo Aguiar y que editó como síntesis de su conferencia dictada
"el 18 de abril de 1945 en el S. H. del cual era entonces jefe. en
"la página 21 dice, refiriéndose entre otros a los planos motivo de
"estos obrados: "la oficialización de estos planos tiene carácter im-
"perativo".

Sobre la base del planteamiento y de los informes que quedan reseñados se expidió la resolución que va a continuación:

DECRETO.

"Ministerio de Obras Públicas. — Montevideo, Marzo 20 de
"1948. — VISTOS estos antecedentes relacionados con la proposi-
"ción planteada por la Dirección de Hidrografía, para que sean fija-

"das oficialmente las bases de referencia de las altimetrías de la Re-
"pública.

"CONSIDERANDO: Que en la actualidad se dispone de ob-
"servaciones hidrométricas suficientemente amplias, que permiten es-
"tablecer las normas definitivas que deben regir esta materia.

"CONSIDERANDO: Que dichas bases son, según lo expresa la
"citada Dirección:

"1.°) El plano CERO de comparación altimétrica, en que de-
"ben apoyarse las observaciones de los mareógrafos y las
"escalas hidrométricas;

"2.°) El NIVEL MEDIO de las aguas, dato universal de com-
"paración para las operaciones cartográficas continentales.

"CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar disposiciones
"tendientes a uniformar y ordenar, con arreglo a normas científicas
"y técnicas, los procesos de las estimaciones altimétricas que se eje-
"cutan en todo el País.

"CONSIDERANDO: Que los elementos fijados anteriormente
"tienen carácter particular y son incompletos, pues sólo están de-
"finidos oficialmente para el Puerto de Montevideo, y para la red
"ferroviaria, siendo comprobado además, que para este segundo
"caso, el plano de referencia adoptado no corresponde con lo dis-
"puesto por el 'Decreto reglamentario de la Ley general de ferroca-
"rriles.

"CONSIDERANDO: Que el carácter de los servicios técnicos
"vinculados con las determinaciones del presente decreto. coloca
"frecuentemente a dichos organismos en la situación de representar
"al País en congresos y conferencias internacionales, siendo por lo
"tanto indispensable que sus trabajos se hallen ajustados a las direc-
"tivas del mejor conocimiento y perfección.

"CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo debe preocuparse
"de que sus institutos y reparticiones técnicas realicen armónica-
"mente las operaciones que les están encomendadas, a fin de lograr
"la más alta calidad en sus producciones y trabajos.

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA. —

"Art. 1.° El plano horizontal que pasa por el punto conocido bajo

la denominación "CERO WHARTON", queda fijado como plano único de referencia para los ceros de las escalas hidrométricas instaladas en el País y de las que en adelante se instalen.

"Art. 2.º Dicho plano pasa a 23,88 metros por debajo del marcador colocado en el interior del edificio del Cabildo (ángulo S.E., del vestíbulo) en el año 1899.

"Art. 3.º Fíjase el plano del nivel medio de las aguas del Puerto de Montevideo como base única para los acotamientos del relieve del territorio.

"Art. 4.º — Este plano pasa a 22,97 metros por debajo del marcador descrito en el artículo 2.º y a 0,91 metros sobre el cero Wharton.

"Art. 5.º El nivel medio fijado por los dos artículos precedentes, deberá sustituir al que fué establecido, como nivel medio del mar, por el Decreto de 16 de junio de 1887, debiendo en consecuencia ajustarse al nuevo plano, el acotamiento dispuesto por el artículo 11 del Decreto reglamentario de la ley general de ferrocarriles.

"Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc. — (Fdo.) BATLLE BERRES. — Manuel Rodríguez Correa".

De esta manera ha quedado resuelto definitivamente un problema respecto al cual se venían haciendo puntualizaciones y formulando reparos desde tiempo atrás, pero que recién ahora ha sido posible concretarlo debidamente.

Montevideo, junio 30 de 1948.

Agrm. Luis Batlle Vila

Propiedad de la Tierra

En el período del nomanismo, la propiedad sólo existe sobre los animales capturados, las armas, las pieles. La tierra, prácticamente infinita, no es un bien económico; agotadas las pasturas de un lugar, la horda tiene a su alcance otras bien provistas por la Naturaleza, a las cuales se traslada.

Se inicia la propiedad de la tierra con el régimen agrícola de la época sedentaria. Aparece generalmente poseída y trabajada en común por los clanes — conjunto de varias familias unidas por un antepasado común. Tal se nos presenta en la antigua *marka* germánica; entre los eslavos del sur, conociéndose la comunidad con el nombre de *zadruga;* en la comunidad de la aldea india y en los pueblos escandinavos. Se comprueban señaladas analogías en las antiguas civilizaciones americanas; entre los incas, mayas y aztecas, la tierra pertenece a la comunidad, distribuyéndose parcialmentey por períodos alternados entre sus componentes, con la obligación de trabajarla y con previsoras disposiciones en beneficio común. La iniciación de la propiedad territorial se caracteriza por su estabilización. O bien permanece en poder de la familia, a bien la costumbre fija condiciones que dificultan su movilidad; no puede haber enajenación sin el consentimiento unánime de los copartícipes, mediante un ceremonial más o menos solemne y cumpliéndose un rigoroso ritual.

Conforme aparece la propiedad de la tierra, surge la necesidad de que el derecho sobre ella se patentice de algún modo, que se haga visible y sea reconocida por todos.

En las sociedades primitivas, tal heredad determinada físicamente pertenecían a ciertas personas que constituían una familia o un clan; esto era conocido por todas las gentes del lugar. La costumbre fijó que toda mutación fuera realizada ante la asamblea del pueblo — como se observa entre los hebreos, en la venta de la here-

dad de Ephron a Abraham ante el pueblo de Heth (1) — — o ante tribunales populares, como ocurre entre las antiguas tribus germánicas. Tenemos ahí los primeros elementos de publicidad de las transferencias, tal como se nos presenta en la historia, constituyendo el único medio adecuado a la época, dentro de un régimen de muy poca movilidad de la tierra.

Egipto.

En el antiguo Egipto el territorio perteneció por muchos siglos al monarca absoluto, el Faraón, quien distribuye las tierras entre sus súbditos para que la trabajen en su provecho, dejándoles en compensación una parte de las cosechas. Pero ya en el siglo VIII aparece la propiedad individual, efectuándose la trasmisión de la propiedad en forma escrita, mediante dos actas: una para la venta y otra para la tradición. Mucho después, pero tempranamente, bajo la dinastía de los Lágidas, se llega a la inscripción obligatoria de esas actas en los registros públicos. Si tenemos presente que se ha reconocido el Egipto como lugar de nacimiento del catastro, es digno de destacar el grado elevado alcanzado en las normas que deben regir los dos aspectos fundamentales de la propiedad que sólo han llegado a considerarse en su mutua dependencia bien tardíamente, casi en nuestros tiempos y en muy pocos países.

Grecia y Roma.

Tanto para Grecia como para Roma, existe un mayor acuerdo entre los historiadores respecto a la posesión en común de la tierra. En cambio Fustel des Coulanges sostiene la tesis de que "desde la más remota antigüedad han conocido y practicado siempre la propiedad privada", desarrollándola muy interesantemente en su clásica obra La Ciudad Antigua, sobre la base de la religión primitiva. Lo cierto es que cuando aparece en la historia ha perdido ya ese carácter colectivo que se manifiesta en las antiguas comunidades.

Abundan los relatos de fundaciones de ciudades griegas, a semejanza de la tan conocida fundación de Roma, y de los nuevos re partos de tierras al finas de las revoluciones provocadas por la excesiva desigualdad en la distribución de las riquezas (1). En Roma se nos presenta la primitiva propiedad en el *heredium*, o sea la *domus*, la casa de la familia dentro de un lote de una media hectárea, re-

(1) Génesis. Cap. XXIII.
(1) F. des Coulanges, pág. 470.

montándose su origen al reparto que hiciera Rómulo en la fundación de la ciudad. El *heredium* constituye una propiedad privada de la familia — en un principio, inalienable (2), que admnistra como dueño el *paterfamilias*. El territorio circundante a la ciudad en un radio de unos 8 kilómetros, que constituía el *ager romanus* estuvo en un principio probablemente bajo el régimen colectivo para abastecer las necesidades de la ciudad; pero es lo cierto que fué incorporándose poco a poco a la propiedad privada por la posesión consentida y luego reconocida, así como otros *fundos* que se fueron asignando a los ciudadanos a medida que se producía la expansión de Roma por nuevas conquistas.

La ley romana confería carácter sagrado, *res santæ* a los mojones que demarcaban las tierras. Incurría en delito severamente castigado quien profanara o desplazara los mojones. "He aquí — dice Sículo Flaco — lo que nuestros antepasados practicaban: comenzaban abriendo un hoyo e implantando el término al borde, lo coronaman de guirnaldas de hierbas y flores. Luego ofrecían un sacrificio; inmolada la víctima, hacían correr la sangre hasta el hoyo, arrojaban en él carbones encendidos, granos, tortas, frutas, un poco de vino y de miel. Cuando todo se había consumido en el hoyo, se colocaba la piedra o el trozo de madera sobre las cenizas todavía cálidas" (3). La primitiva religión doméstica venía a conferir autenticidad y fuerza al derecho de propiedad; la ceremonia hacía ostensible ese derecho, dándole un carácter inviolable. La moral, la religión y el derecho siempre entremezclados en un todo en las remotas edades, fueron diferenciándose en la evolución de la civilización y, al final, la fuerza coactiva de la religión pasó a la ley. Puede verse en el ceremonial seguido una adecuada forma de publicidad para aquellas épocas, haciendo ostensible y dándole la máxima efectividad al derecho de posesión.

Venta y publicidad en Grecia. Hipoteca.

La propiedad en Grecia va desprendiéndose de la peculiar inmutabilidad primitiva, y ya en el siglo IV adquiere en el Atica marcada movilidad; la venta de la propiedad es ya un hecho corriente.

(2) Huvelin. — A semejanza de lo que ocurría en Grecia: Aristóteles, Política, VII-2.
(3) Citado por F. des Coulanges.

La publicidad de las enajenaciones se manifiesta por el anuncio previo, de sesenta días en Atenas, abriéndose así un período de pruebas sobre "si el bien estaba libre de cargas y si el vendedor era realmente el propietario (1)". Luego la venta se realizaba ante testigos y en algunas ciudades ante un magistrado; hay que tener en cuenta que la prueba testimonial era entre los griegos la prueba por excelencia. A veces también, se hacían sacrificios a las divinidades locales en las portadas de los templos. Fácilmente se desprende de este régimen el interés en obtener la seguridad de los terceros y la del adquirente. Existían también registros públicos en Rodas, Efeso y Thurium. En la primera de estas ciudades, ninguna transacción era válida si no era transcripta en el registro público (2). De acuerdo con Teofrasto "el contrato de venta era perfecto cuando el precio era pagado y las formalidades legales cumplidas, tales como el registro, o el juramento, o la concurrencia de testigos" (3). No se tienen noticias de que haya existido ese registro en Atenas; en cambio venía a surtir su efecto la inscripción del pago del impuesto a las ventas en los libros de contabilidad pública, inscripción que contenía: la ubicación del bien, los nombres del enajenante, del adquirente y el precio de la operación. No podemos finalizar esta pequeña reseña sin referirnos, aunque brevemente a la hipoteca, unánimemente reconocida como creación de Atenas. Su data es del siglo IV, comprobándose también su existencia en las ciudades de Delfos, Efeso y Halicarnaso, teniendo como precedente en la antigüedad la venta con pacto de retroventa, que fué la primera operación de préstamo con garantía inmobiliaria. La publicidad de este gravamen quedaba establecida por la obligatoriedad de fijar mojones hipotecarios, estelas de piedra semi enterradas en el predio hipotecado, con una inscripción que contenía la indicación del bien, el nombre del acreedor y el importe de la deuda. El sistema nos incita a este comentario: la demarcación de esas tierras y unas constancias más en esos mojones determinarían el más auténtico y perfecto registro territorial.

(1) Teofrasto. — Cita de Paul Guiraud en "La propieté fonciere en Grèce", pág. 267.

(2) F. Besson. — "Les livres fonciers et la reforme hipotecaire", págs. 65.

(3) P. Guiraud. — Ob. cit.

Venta y publicidad en Roma.

Para la venta de un inmueble se recurre al procedimiento de la *mancipation* a la *in jure cessio* y a la *tradition.*

La *mancipatión*, que es uno de los actos denominados *per aes et libram* (por el bronce y la balanza) es el modo más antiguo de enajenación; ya en la época de las XII tablas (450 AC) se aplica a la de los bienes inmuebles. Consiste en un ceremonial en el que interviene el enajenante, el adquirente, cinco testigos y el portador de la balanza (*libripens*). El adquirente pronuncia una fórmula reglamentaria por la que declara su pretensión al dominio de la cosa, indicando la causa de la adquisición (la venta). A continuación el *libripens* toca la balanza con un trozo de metal que se entrega al enajenante, simbolizando así la verdadera pesada del metal y su entrega, como debieron practicarse antiguamente.

Debe suponerse que previamente a este ceremonia ha existido una verdadera venta, con la entrega del precio convenido; la solemnidad del acto descripto consagra en derecho la transferencia, debiendo tenerse en cuenta que en el derecho primitivo la convención entre las partes no surte efecto por sí misma y es imprescindible un acto formalista como el descripto, o como la *in jure cessio* para que pueda adquirirse la propiedad. La forma del ceremonial y la presencia de cinco testigos constituyen los únicos elementos de publicidad.

La cesión en justicia — *in jure cessio* — que se tiene por posterior a la mancipation consiste en un proceso ficticio; no hay conflicto entre las partes. Una vez presentes estas ante el magistrado, el adquirente, que hace las veces de demandante, pronuncia una fórmula de rigor: "Yo pretendo que esta cosa me pertenece" sin especificar la causa. El enajenante que oficia de demandado, no hace oposición alguna, consiente la afirmación permaneciendo callado, ante lo cual el magistrado reconoce cómo cierta la pretensión del adquirente que adquiere de este modo, la cosa en nuestro caso, la propiedad. Como en la *mancipation* el acuerdo entre las partes es previo a la realización del acto. Este proceso simulado no tiene lugar en el Forum; al menos, ello no es de rigor, como en los casos de jurisdicción contenciosa, como hubiera sido deseable para una más efectiva publicidad. Este modo de adquirir desaparece en el siglo † III.

Finalmente con la *tradition* tenemos el último de los modos de transferir la propiedad, como consecuencia de la convención entre las partes. Consiste en la entrega de la cosa, pero para que con ella se transfiera la propiedad debe basarse en una *justa causa,* esto es,

en nuestro caso, una venta, y, conforme a derecho. En un principio consiste en la materialización de la entrega de la cosa; el tradente da al adquirente la posesión del fundo en el fundo mismo, recorriéndolo junto con éste. Cuando la extensión es muy grande basta con indicar desde una elevación, sus confines. Suple a este formalismo la tradición simbólica: la entrega de las llaves de la casa, del título de propiedad, etc.; y se llega finalmente a admitir la tradición mediante la sola convención, por ejemplo de que el tradente se constituye en poseedor a nombre del adquirente. Esta evolución que parte de aquellos hechos que materializaban la tradición haciéndola ostensible y dándole publicidad, termina en una convención que sustituye a aquel traspaso real de la posesión, con lo cual desaparecen aquellos elementos de publicidad. Cuando llega esta última forma en el derecho de Justiniano (527-565) han desaparecido dos dos modos anteriores, a los que ha venido a sustituir.

En esta ligera reseña de los modos de adquirir, en que interviene el acuerdo entre las partes, hemos indicado los elementos de publicidad que las conciernen. Son estos: 1.°, hechos materiades de restringido acceso, localizado y sin fuerza de permanencia, esto es perecederos; posteriormente desaparen estos signos comporales sin que los reemplacen otros signos de publicidad.

En contraste se acusa un notable progreso de la publicidad, en el régimen implantado para las donaciones por edicto de Constantino en el siglo IV. En esta institución a la que se le denomina *insinuatio,* se prescribe: la redacción de un escrito estableciendo el nombre de las partes, la naturaleza de los bienes y el derecho trasmitido; la tradición real en presencia de testigos de la vecindad y la transcripción de estas actuaciones en las actas del magistrado correspondiente al domicilio del donante. Las dos primeras formalidades dejan de ser exigidas en el siglo siguiente, manteniéndose la exigencia de la inscripción del acto de liberalidad en el acta del juez local, como elemento indispensable de las validez entre las partes. La finalidad de la *insinuatio* consistía en poner fin al clandestinaje de las donaciones simuladas y de las ocultas. en perjuicio de terceros; pero es cierto que con ella también se confería al donatario la seguridad de su derecho, en forma permanente por el acto del registro. Se observan pues en esta institución, algunos de los elementos más importantes que debe contener un buen sistema de publicidad.

La Ley de Colonización y el Problema de la Concentración de la Propiedad Rural en nuestro País

Por el Agrimensor Arturo Rodríguez, Jefe de la Sección Gráfica y Estadigráfica de la Dirección General de Catastro.

La promulgación de la ley de 12 de enero de 1948 por la que se crea el INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION en nuestro país, ha traído nuevamente sobre el tapete, ya que ella tiene por finalidad tender en lo posible a la democratización de la propiedad rural, además de otras finalidades de naturaleza económico sociales, el ya tan comentado tema de cómo se encuentra distribuída la tierra en nuestro medio rural.

Mucho se ha hablado acerca del latifundio en nuestro País y se han recordado, por aquello de que "la historia se repite". y de que "nada nuevo hay bajo el sol", el acaparamiento de la tierra en la vieja Roma, causa según unos de su perdición (Latifundia perditere Romani), el feudalismo de la Edad Media y remontándonos aún más lejos, los cataclismos sociales del antiguo Egipto contra los grandes reyes terratenientes.

Muy poco se ha hecho para medir el fenómeno disponiendo de modernos métodos matemáticos de investigación, que la estadística pone a disposición del estudioso y que le permite configurar valores cuya aproximación está más o menos cerca de la realidad, cuanto más fehacientes y adecuados son los datos recogidos.

En la Revista N.° 2 de la Asociación de Ingenieros Agrónomos correspondiente al mes de junio del año 1944, el Ing. Agr° don Isaac Morón, distinguido y estudioso técnico compatriota, publicó un interesantísimo trabajo tiulado: "La Concentración de la Propiedad Rural en el Uruguay". Expuso el Ing° Agr° Sr. Morón, como resultado de un paciente trabajo de investigación estadística, el problema de la subdivisión de la tierra en nuestro País, durante el período comprendido entre los años 1913 a 1939 inclusives, calculó los respectivos in-

dices anuales de concentración y trazó por medio de diagramas, la evolución del fenómeno para conjeturar sobre la marcha futura del mismo. Expuso además los índices que estableció Gilberto Loyo en su estudio sobre "La Concentración Agraria del Mundo", lo que permite comparar nuestros índices con los de otros países del globo y comprobar que el nuestro es uno de los que mayor concentración acusa. Según expresa el autor, la obtención de datos para este trabajo fué dificultosa pues la Dirección Gral. de Avalúos, hoy de Catastro, sólo pudo proporcionarle parte de ellos debiendo recurrir a otras fuentes de información.

Tampoco pudo obtener el Ingeniero Agrónomo Morón la superficie abarcada por el total de propiedades de cada clase, vale decir, que no pudo conocer la superficie total ocupada por la totalidad de las parcelas del País comprendidas por ejemplo, en la clase de 0 a 10 hectáreas, debiendo valerse de un procedimiento artificioso a base de valores promedios, que si bien es recomendable y da resultados bastante aceptables, no es lo mismo que trabajar con los valores reales.

En el año 1947 la Sección Gráfica y Estadigráfica de la Dirección Gral. de Catastro realizó un trabajo sobre el mismo tema con datos que proporcionaban la superficie total exacta comprendida dentro de cada clase, lo que le permitió obtener resultados más veraces.

En este estudio como puede observarse en la gráfica que se agrega, se obtuvieron los siguientes índices de concentración para cada uno de los departamentos, que aparecen dispuestos en el orden creciente según su magnitud:

TABLA N.º I

1 — Canelones	0,6460
2 — Maldonado	0,6660
3 — Lavalleja	0,6980
4 — Flores	0,7120
5 — San José	0,7200
6 — Colonia	0,7300
7 — Treinta y Tres	0,7320
8 — Rocha	0,7420
9 — Florida	0,7460
10 — Cerro Largo	0,7540
11 — Durazno	0,7600
12 — Soriano	0,7640
13 — Artigas	0,7720
14 — Rivera	0,7760
15 — Salto	0,7880
16 — Tacuarembó	0,8043
17 — Río Negro	0,8300
18 — Paysandú	0,8340

Se deduce de esta tabla de índices, que la propiedad rural en cada uno de los departamentos está bastante concentrada. El promedio general para el país nos dá un índice de 0.7491. El Ingeniero Agrónomo Morón obtuvo para el país durante el período 1913-1939 un valor promedio igual a: 0,73506. Para el año 1937 con los datos tomados del Censo Agropecuario obtuvo un valor de: 0,7442.

Sacamos como conclusión definitiva, que, en este importante problema para el orden económico social del País, confirmando lo expresado por el Ingeniero Agrónomo Morón, de nada han valido hasta el momento los esfuerzos colonizadores realizados, que poco se ha progresado para eliminar un estado de cosas que tan perjudiciales consecuencias acarrea a la economía interna.

Si se tiene en cuenta que los estudios realizados hasta el momento, lo han sido, tomando como base el número de parcelas catastrales de cada Departamento, a las que la Dirección Gral. de Catastro ha asignado un número de padrón y que hay propietarios que poseen varias de estas parcelas, se comprenderá que el problema es más agudo aún en nuestro medio, puesto que de hacerse los estudios con relación a los propietarios, cosa que no es posible por el momento por la falta de registros oficiales bien organizados, los índices serían notablemente más elevados.

Como dato de interés a los efectos de establecer comparaciones reproducimos a continuación los números índices establecidos por Loyo y que figuran en el trabajo del señor Morón:

PAIS	AÑO	DISTRIBUCION	INDICE
Austria	1930	Explotación agrícola, s/extensión	0,770
Estonia	1929	" " "	0,438
Finlandia	1920	" " "	0,602
Holanda	1921	" " "	0,656
Inglatera y Gales	1924	" " "	0,655

Irlanda (Est. libre) .	1929	" " "	0,617
Polonia	1921	" " "	0,733
Rumanía	1923	" " "	0,566
Nueva Zelandia	1929	" " "	0,804
Chile	1927-1928	" " "	0,908
Estados Unidos	1930		0,643
URUGUAY:			
(Indice obtenido por el Ingº Agrº Morón) .	1937	" " "	0,7442
(Indice promedio obtenido por el Ingº Agrº Morón)	1913-1939	Para toda la propiedad rural del País	0,73506
(Indice promedio obtenido por la D. Gral. de Catastro	1946	Para toda la propiedad rural del País	0,7491

INDICES Y CURVAS DE CONCENTRACION. — Al solo efecto de familiarizar al lector con los llamados índices de concentración a los que tanto ya nos hemos referido, diremos que con expresiones numéricas que los métodos de investigación estadística ponen a nuestro servicio para medir el grado de distribución de las riquezas, beneficios rentas, etc. En nuestro caso han sido utilizados para medir el grado de distribución de la tierra.

Las curvas de concentración o curvas de LORENZ, consisten en un método gráfico adoptado por el señor Lorenz, que permite representar la divergencias de un determinado fenómeno con respecto al promedio. Para un mejor comprensión pondremos un ejemplo, relacionado con el caso que estamas estudiando:

Si la superficie rural del País o de un Departamento estuviera equitativamente repartida entre todas las parcelas que la integran, es decir que todas tuvieran la misma superficie, el índice de concentración resultante sería igual a cero; ausencia de concentración. Un índice de concentración igual a uno, indicaría que toda la superficie está comprendida en una sola parcela; máxima concentración.

En la Fig. 1 la recta A B representa la línea de equidistribución es decir, cuando la superficie está igualmente repartida entre todas las parcelas, y por consecuencia el índice es igual a 0.

Pero como esto no ocurre pues la tierra se reparte desigualmente, entonces se produce una desviación o dispersión representada por la curva A B, que se separará más o menos de la recta A B cuanto más o menos intenso sea el fenómeno que representa.

Analicemos ahora el problema utilizando las gráficas o curvas de concentración de Lorenz, elaboradas por la Sección Gráfica y Estadigráfica de la Dirección General de Catastro, que aparecen agregadas a este comentario. Se han construído las curvas correspondientes a todos los Departamentos del Litoral o Interior de la República. Tomemos una de ellas la que debidamente interpretada, permitirá al lector hacer lo mismo con las demás, compararlas y obtener provechosas conclusiones.

Elijamos la correspondiente al Departamento de Florida, que figura en la tabla I, en uno de los lugares centrales de la serie de números índices colocados en orden creciente. Dagamos previamente que, con los datos del año 1946, se confeccionaron para cada Departamento tablas como la N.º II, que damos a continuación y que corresponde a Florida.

TABLA N.º II DEPARTAMENTO DE FLORIDA

CLASIFICACION	N.º de Propiedad	Superf. total dentro de cada clase	% de Prop.	% de Superf.	% de Prop. Acumulativo	% de Superf. Acumulativo
De 0 Há. a 10 Hás.	3075	12.185 H.	29.65	1.18	29.65	1.18
" más de 10 " " 100 "	5176	199,980 "	49.90	19.40	79.55	20.58
" " " 100 " " 200 "	1025	141.145 "	9.88	13.70	89.43	34.28
" " " 200 " " 300 "	408	99.027 "	3.93	9.61	93.36	43.89
" " " 300 " " 400 "	241	82.369 "	2.32	7.99	95.68	51.88
" " " 400 " " 500 "	102	44.966 "	0.98	4.36	96.66	56.24
" " " 500 " " 600 "	76	41.109 "	0.73	3.99	97.39	60.23
" " " 600 " " 700 "	39	25.191 "	0.38	2.45	97.77	62.68
" " " 700 " " 800 "	48	36,092 "	0.46	3.50	98.23	66.18
" " " 800 " " 900 "	27	22.736 "	0.26	2.21	98.49	68.39
" " " 900 " " 1.000 "	20	18.736 "	0.19	1.82	98.68	70.21
" " " 1.000 " " 2.000 "	111	142.293 "	1.07	13.81	99.75	84.02
" " " 2.000 " " 3.000 "	15	43.772 "	0.15	3.37	99.90	87.39
" " " 3.000 " " 4.000 "	3	10.967 "	0.03	1.06	99.93	88.45
" " " 4.000 " " 5.000 "	2	9.515 "	0.02	0.92	99.95	89.37
" " " 5.000 " " 10.000 "	—	—	—	—	99.98	93.29
" " " 10.000 " " 20.000 "	3	40.385 "	0.03	3.92	100.00	100.00
De más de 20.000	2	69.210 "	0.02	6.71		
	10373	1:030.705 H.	100.00	100.00		

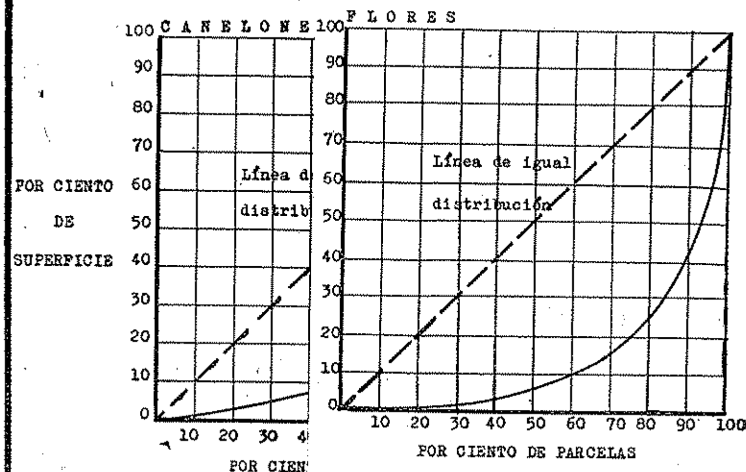
Como puede apreciarse, aparecen en la primera columna el número de parcelas comprendidas dentro de cada clase de acuerdo a su superficie, luego la suma de las superficies de las parcelas de cada clase, a continuación en las dos columnas siguientes, los porcentajes dentro de cada clase tomados con relación a los totales respectivos, de las parcelas y sus superficies. En las dos últimas columnas se expresan los mencionados porcentajes en forma acumulativa, que sirvieron para el trazado de las curvas. Sobre un sistema coordenado rectangular, se tomaron sobre el eje de las abscisas, los porcentajes acumulativos correspondientes a las parcelas y sobre el eje de las ordenadas los de las superficies. Con los puntos así determinados se construyó la curva de distribución verdadera y comprobar así su divergencia con la recta de distribución verdadera y comprobar así su divergencia con la recta de distribución igualada o de equidistribución.

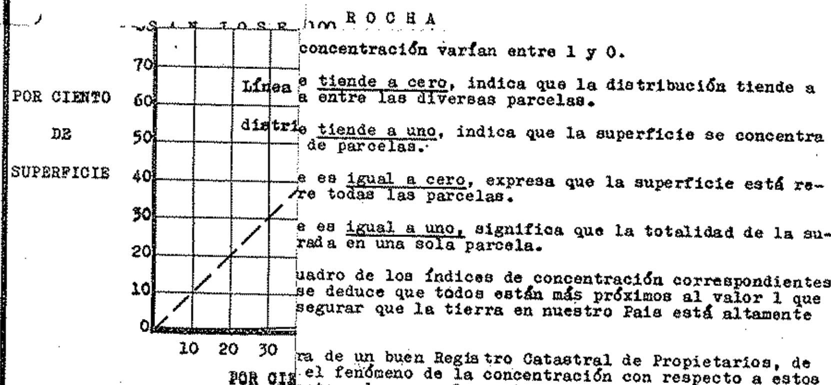
Observando detenidamente la gráfica comprobamos que, el 50% de la superficie del Departamento de Florida, está distribuída entre el 94 % de las parcelas de ese Departamento. El otro 50 % corresponde al 6 % restante de las parcelas. Repitiendo lo expresado anteriormente respecto a que existen propietarios de varias parcelas, y como es notorio, muchas de ellas de grandes extensiones, se puede afirmar sin lugar a dudas que la mitad del Departamento de Florida está en poder de un número muy limitado de terratenientes.

Comprobamos también que la primera mitad de las parcelas, las comprendidas entre el 0 y 50 % o sean las más pobres, sólo ocupan de acuerdo con lo que expresa el gráfico, un 6% de la superficie departamental y que el 17% de las parcelas pertenecientes a los propietarios más ricos ocupan el 75% de la mencionada superficie.

Estas mismas comprobaciones podemos realizar con respecto a los demás Departamentos valiéndonos de sus respectivos gráficos y obtener en cada caso conclusiones sumamente interesantes que nos permiten apreciar la magnitud del problema en nuestro medio, del que mucho se ha hablado y al que tantos paliativos se le han aplicado sin que hasta el momento, como puede verse a través de los datos expuestos, se haya conseguido abatir esos índices de concentración tan elevados.

La nueva ley de colonización del 12 de enero del corriente año, tiende a obtener una distribución más racional de la tierra en nuestro país, con miras a una mayor producción y a una más halagadora





concentración varían entre 1 y 0.

e tiende a cero, indica que la distribución tiende a
a entre las diversas parcelas.

e tiende a uno, indica que la superficie se concentra
de parcelas.

e es igual a cero, expresa que la superficie está re-
re todas las parcelas.

e es igual a uno, significa que la totalidad de la su-
rada en una sola parcela.

uadro de los índices de concentración correspondientes
se deduce que todos están más próximos al valor 1 que
segurar que la tierra en nuestro Pais está altamente

ra de un buen Registro Catastral de Propietarios, de
el fenómeno de la concentración con respecto a estos
ecto a las parcelas, el resultado hubiera arrojado en
os, una concentración más elevada, ya que es conocido
rcelas en manos de una misma persona.-

II- CURVAS DE C
se una idea más clara del p

Las curvas demuestran
de parcelas.

INTERPRETAC
se aprecia que el 50% de las
rural total.

Que el 90% de las par

Que el 10%, formado p
tal del Departamento.

La línea diagonal de
perficie estuviera igualmen

Cuanto más se separan
entre las parcelas, y el ín

En la misma forma pue

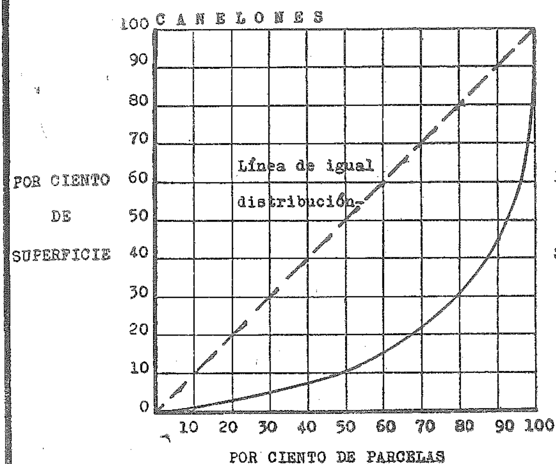
PIEDAD RAIZ RURAL

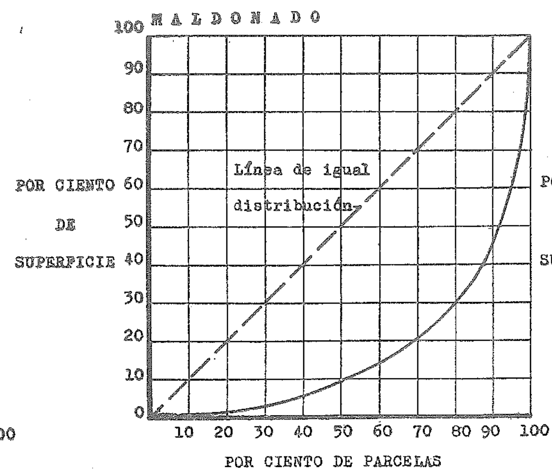
RTAMENTAL CON RELACION AL PARCELAS

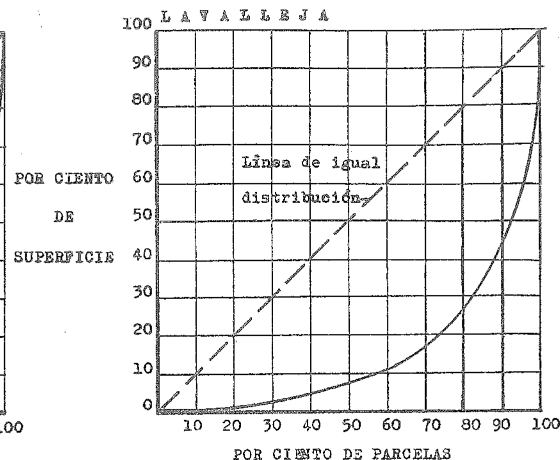
partamentales.- -AÑO 1947-

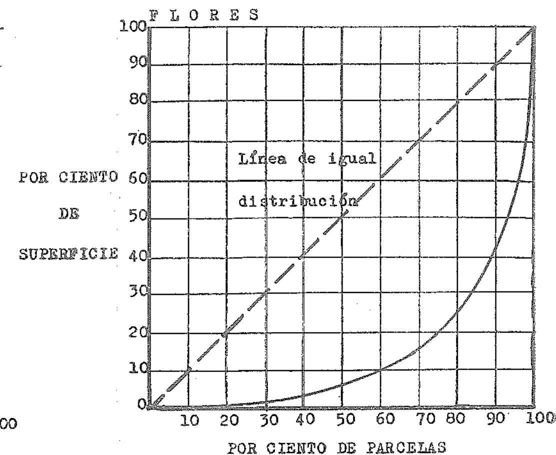
JEFE SEC.GRAFICA y ESTADIG: AGRIM.

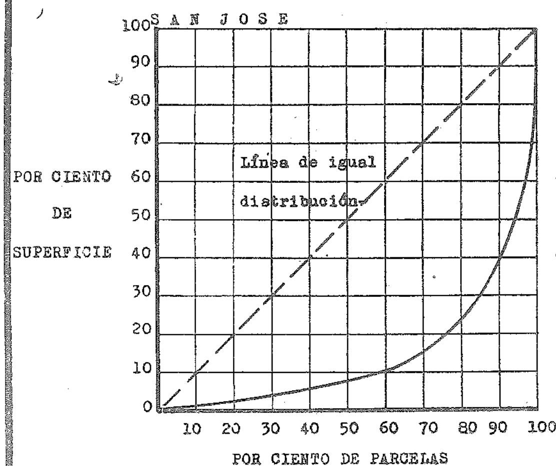
SUB-JEFE

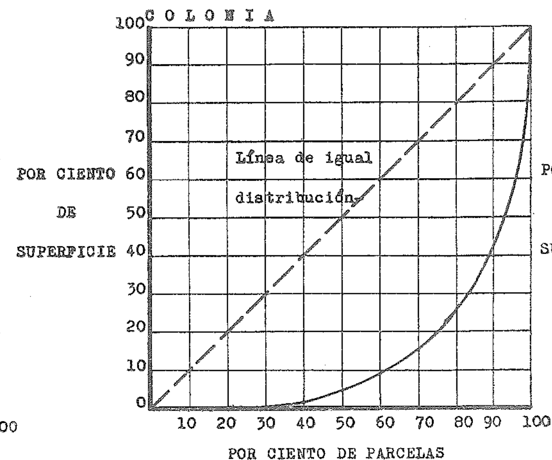

CANELONES
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

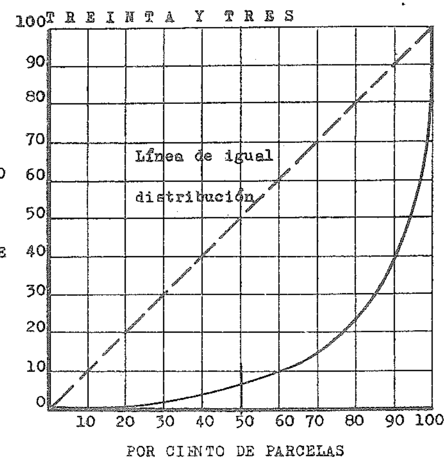

MALDONADO
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

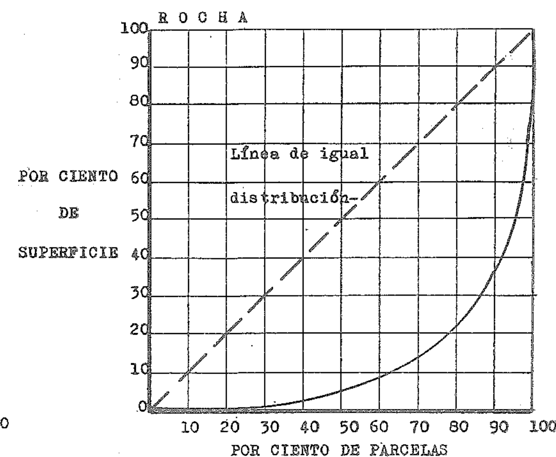

LAVALLEJA
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

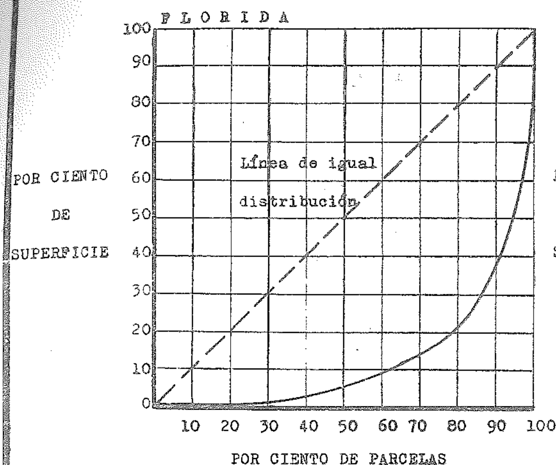

FLORES
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

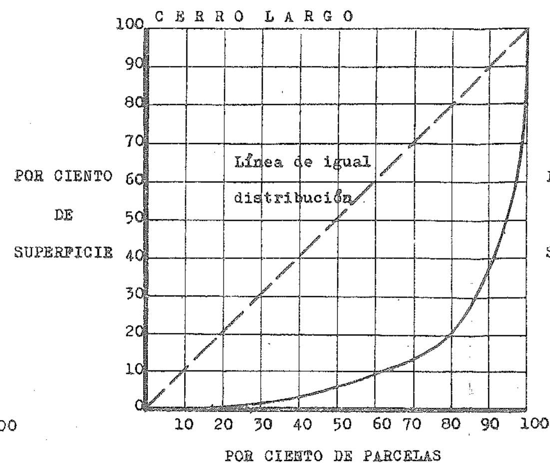

SAN JOSE
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

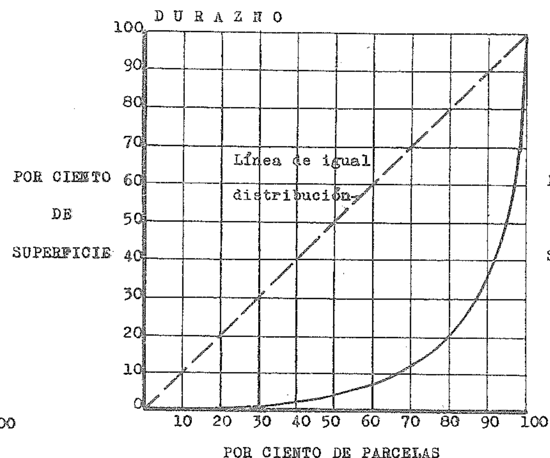

COLONIA
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

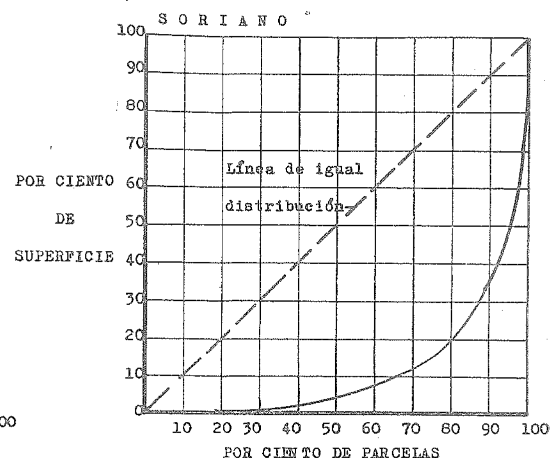

TREINTA Y TRES
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

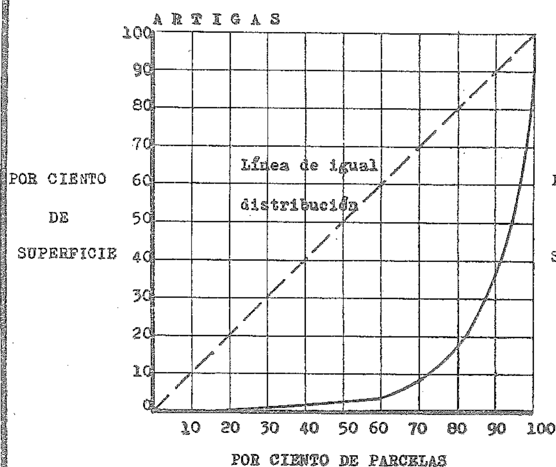

ROCHA
Línea de igual distribución
POR CIENTO DE SUPERFICIE
POR CIENTO DE PARCELAS
0 10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

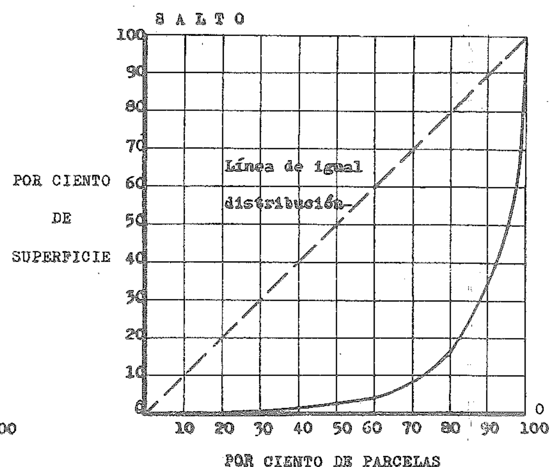


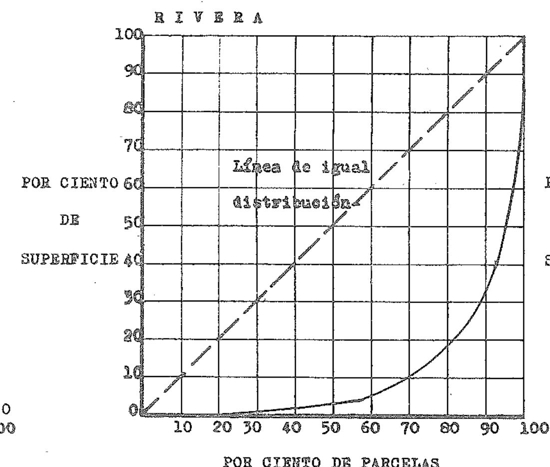


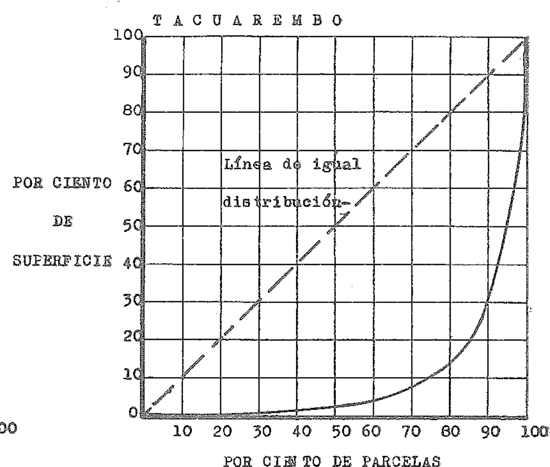


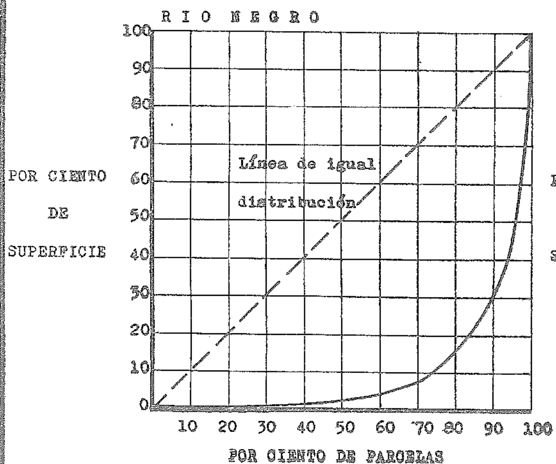


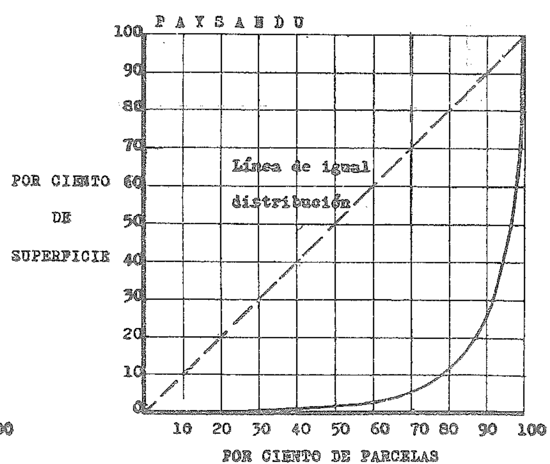












II- CURVAS DE CONCENTRACION .-(CURVAS DE LORENZ).- Por el método gráfico puede darse una idea más clara del problema.

Las curvas demuestran el porcentaje de superficie rural, distribuído entre un determinado porcentaje de parcelas.

INTERPRETACION- Si tomamos como ejemplo la gráfica correspondiente al Depto. de Canelones se aprecía que el 50% de las parcelas de extensión superficial pequeña, ocupan solamente el 11% de la superficie rural total.

Que el 90% de las parcelas en general, toman apenas el 45% de la superficie rural total.

Que el 10%, formado por las parcelas de mayor extensión superficial, ocupan el 55% de la superficie total del Departamento.

La línea diagonal de trazos(------),llamada de igual distribución, es la que seguiría la curva, si la superficie estuviera igualmente distribuída entre todas las parcelas. Eso sucede cuando el índice es igual a 0.

Cuanto más se separan las curvas de la línea de distribución, más desigual es la distribución de la tierra entre las parcelas, y el índice adquiere valores cada vez más próximos a 1.

En la misma forma pueden considerarse las demás curvas y obtenerse las más variadas conclusiones.

INDICES DE CONCENTRACION.-Los índices de concentración expresan numéricamente el grado de distribución de las riquezas, beneficios, rentas, etc. en el caso presente señalan como se distribuye la tierra en el medio rural entre las parcelas catastrales.

1- Canelones......... 0,6460
2- Maldonado......... 0,6660
3- Lavalleja......... 0,6980
4- Flores............ 0,7120
5- San José.......... 0,7200
6- Colonia........... 0,7300
7- Treinta y Tres.... 0,7320
8- Rocha............. 0,7420
9- Florida........... 0,7460
10- Cerro Largo...... 0,7540
11- Durazno.......... 0,7600
12- Soriano.......... 0,7640
13- Artigas.......... 0,7720
14- Rivera........... 0,7760
15- Salto............ 0,7880
16- Tacuarembó....... 0,8043
17- Rio Negro........ 0,8300
18- Paysandú......... 0,8340

Los índices de concentración varían entre 1 y 0.

Cuando el índice tiende a cero, indica que la distribución tiende a hacerse más equitativa entre las diversas parcelas.

Cuando el índice tiende a uno, indica que la superficie se concentra en un número reducido de parcelas.

Cuando el índice es igual a cero, expresa que la superficie está repartida por igual entre todas las parcelas.

Cuando el índice es igual a uno, significa que la totalidad de la superficie está concentrada en una sola parcela.

Observando el cuadro de los índices de concentración correspondientes a cada Departamento, se deduce que todos están más próximos al valor 1 que a 0. Lo que permite asegurar que la tierra en nuestro País está altamente concentrada.

Si se dispusiera de un buen Registro Catastral de Propietarios, de manera de poder medir el fenómeno de la concentración con respecto a estos últimos y no con respecto a las parcelas, el resultado hubiera arrojado en todos los Departamentos, una concentración más elevada, ya que es conocido que existen varias parcelas en manos de una misma persona.-

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GRAL. DE CATASTRO
Y ADM. DE INMUEBLES NACIONALES
SECCION GRAFICA Y ESTADIGRAFICA

PROPIEDAD RAIZ RURAL

DISTRIBUCION DE LA SUPERFICIE DEPARTAMENTAL CON RELACION AL NUMERO DE PARCELAS

Indices y Curvas de Concentración Departamentales- -AÑO 1947-

Montevideo, setiembre de 1947.- DIRECTOR:AGRIM. [signature] JEFE SEC.GRAFICA y ESTADIG:AGRIM. [signature]
JEFE DIVISION LIT.e INTERIOR:AGRIM. [signature] SUB-JEFE [signature]

situación económica interna, creando a tal efecto un organismo regulador como lo es el Instituto Nacional de Colonización.

Es de esperar que pronto se experimenten los frutos de esta tentativa colonizadora, que ha de adquirir notable trascendencia si se realiza con tino y mesura, de lo contrario podría constituirse en nuevo esfuerzo inútil.

No debemos olvidar que nuestra principal industria es la ganadera que se desenvuelve mejor a partir de una determinada extensión de tierra, como así lo demuestran las estadísticas. Luego pues no se trata de dividir tierras a diestra y siniestra para combatir el latifundismo, a riesgo de caer en un mal mayor.

Por otra parte se nos ofrece a la vista un agudo problema de despoblación campesina. El absentismo ha alcanzado en nuestro medio proporciones insospechadas. Es necesario que el mayor número de habitantes de nuestra tierra participe del potencial enorme de riqueza que ella encierra. Pero ese material tan noble, no puede entregarse así ciegamente a manos inexpertas, es necesario que quienes lo trabajen sea capaces moral y técnicamente, y si no los tenemos busquémoslos en los pueblos del Viejo Continente, entre esa inmigración que viene a nuestras playas a poner el caudal de sus conocimientos y el alto nivel de su experiencia a nuestro alcance a cambio de un lugar de paz, de trabajo y de esperanza.

Montevideo, Julio de 1948.

Agrm. e Ing. Raúl Seuánez y Olivera

Las Riberas de los Ríos y Arroyos Navegables o Flotables son bienes Nacionales de uso público

I

Está desarrollándose en la actualidad una importantísima etapa encaminada a resolver el problema de las riberas, habiéndose iniciado la preparación de las normas fundamentales para su determinación técnica y jurídica.

El estudio de este asunto sufrió un largo detenimiento hasta 1935. Ochenta años hace que lo planteó el codificador civil (art. 478) diciendo, que en lo relativo a las costas del territorio, la determinación debería hacerse por leyes especiales. Más de setenta años han transcurrido desde que el Código Rural avanzó algo en la materia, esableciendo disposiciones que, aún cuando no comprendieron a las costas, señalaron un progreso con las definiciones jurídicas y técnicas de los cauces y sus riberas (C. R. arts. 389 a 393).

A través de ese largo espacio de tiempo, el investigador de esta época se encuentra frente a una situación de características muy singulares. Comprueba sin esfuerzo, que al contenido poco explícito de las leyes de Partidas — que establecieron no obstante ampliamente el dominio público de las riberas — se añade el inseguro aporte de las interpretaciones ocasionales, los informes y vistas contradictorias, y las opiniones no siempre meditadas suficientemente. Puede observar además, cierta falta de ánimo para resolver definitivamente este problema.

Hoy el panorama ha cambiado; el proceso se desarrolla en terreno más firme y seguro. La tierra ha alcanzado valores muy grandes en comparación con los que tenía anteriormente. Los conceptos sobre el derecho de propiedad han evolucionado, despojándole del antiguo carácter absoluto y exclusivo de la época feudal. El "Señorío" y el

"derecho del Príncipe" vinieron a refundirse en lo que es, desde hace tiempo, el "derecho de la colectividad".

El problema de las riberas, en sus aspectos técnico y jurídico, ha sido estudiado y se le conoce con mucha amplitud. Sólo falta abordarlo y dar forma concreta a las ideas. Y esto puede hacerse sin temor de cometer errores; sin riesgo de abrir nuevas vías a la controversia y al litigio.

En la última década, los esfuerzos se han venido sumando en una línea de acción positiva, tarea que hemos compartido con la Asociación de Agrimensores y con la Dirección de Hidrografía. En relación con las gestiones de estas entidades, interesa recordar los siguientes antecedentes:

a) Nota de la Asociación de Agrimensores al Ministerio de Obras Públicas, fecha 14 de Octubre de 1940, en la cual se pedía qce se hiciera la clasificación de los ríos y arroyos navegables o flotables (art. 516 del Código Rural). Los Agrimensores percibían los inconvenientes de estar incluyendo en las mensuras las áreas de cauces y riberas, que en cualquier momento podrían ser incorporadas de pleno derecho al dominio público. Dicha nota fué publicada en el "Boletín" de la Asociación, año 1941.

b) Informe de la Direción de Hidrografía, expedido con motivo de la gestión referida. Fué redactado por el Sub-Director, Ing. F. Alejandro Rodríguez. En él se dieron normas generales para aminorar en gran parte. los inconvenientes derivados de la falta de clasificación efectiva de los cursos de agua. Dicho informe tiene fecha 22 de noviembre de 1940 y fué publicado en el mismo "Boletín". Tiene carácter de información oficial, pero no fué objeto de resolución gubernativa.

c) Nueva nota de la Asociación de Agrimensores al Ministerio de Obras Públicas, fecha 27 de noviembre de 1947, en la cual se pedía la sanción de disposiciones tendientes a establecer normas concretas para la ubicación y delimitación de las riberas de uso público. Esta comunicación fué publicada en un folleto que editó la Asociación, que contiene nuestro trabajo titulado: "La Ribera del Mar y del Río de la Plata".

También se desarrollaron otras gestiones y estudios convergentes con igual finalidad, que debemos recordar en esta reseña: el Contralmirante Alfredo Aguiar destacó la necesidad de resolver el probema

de las riberas, en una conferencia dictada el 18 de abril de 1945. El doctor José A. Gallinal desde su banca de la Cámara de Representantes sugirió, el 28 de marzo de 1946, que se designara una Comisión especial encargada de estudiar este tema conjuntamente con el de la determinación de los planos cartográficos fundamentales. La prensa se ocupó igualmente del problema. "El Día" y "El Plata" lo hicieron en forma definida y concreta en varias oportunidades, señalando que existía urgencia en estudiar esta cuestión.

Los antecedentes enumerados y algunos otros que escapan a la memoria, registran la movilización que se ha venido produciendo en torno de este tema en los últimos lustros. Este movimiento ha tenido feliz culminación con la resolución tomada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de abril del corriente año.

Esta resolución es concordante con la propuesta hecha por el doctor José A. Gallinal. Ha sino nombrada una Comisión especial, a la que se le asigna el siguiente cometido: *para que estudie el asunto referente a la fijación de la ribera en los predios colindantes con los cauces públicos y la determinación del ancho de las costas de uso público del territorio nacional, a que se refiere el artículo 478, inciso 2.º del Código Civil. . .*

Al desarrollo de esta etapa es que nos referimos en el primer párrafo de esta nota. La Comisión ya constituída, se encuentra trabajando intensamente en estos momentos, estando integrada como sigue. Presidente. Doctor Aldo Ciasullo, Sub-Secretario del Ministerio de Obras Públicas; el Director General de Catastro y Administración de Bienes del Estado, Agrimensor Facundo Machado; el Abogado Asesor Letrado de la Dirección de Catastro y Administración de Bienes del Estado, Doctor Fritz Reyes Magariños; el Jefe de la Sección Estudios de la Dirección de Vialidad, Ingeniero Ponciano Torrado; el Director de Topografía, Agrimensor José P. Astigarraga; el Director del Servicio Hidrográfico de la Marina, Capitán de Fragata Sergio Esteves; el Director del Servicio Geográfico Militar, Coronel Alberto Bergalli; el Contra Almirante (R.) Doctor Carlos Carbajal; el Director de Hidrografía, Ingeniero José L. Buzzetti; Doctor Jorge Alvarez Olloniego, Miembro del Directorio de la Administración de Puertos; y el redactor de esta nota, que fué nombrado en el carácter de ex-Profesor de Agrimensura Legal de la Facultad de Ingeniería.

II

Nuestro propósito en esta ocasión no consiste sólo en hacer un relato de hechos y antecedentes. Debemos añadir algunas consideraciones sobre determinados aspectos del tema, que tienen relación con el deslinde de predios y con la titulación de la propiedad raíz.

La delimitación de las riberas es un problema agudo de técnica y de derecho, que afecta intereses del Estado, de los particulares y de las entidades profesionales que colaboran en la contratación de inmuebles. Para ningún gremio, dicha afectación tiene más importancia que para los agrimensores. Sobre ellos recae directamente la responsabilidad — se haga o no efectiva — de lo que se traslada luego al instrumento legal que forma el título de propiedad.

Si más tarde aparece de ese documento una diferencia de área, proveniente de haberse incluído en la mensura el terreno de un cauce público, o simplemente de una ribera (caso del mar) nadie imputará las consecuencias que de tal hecho se derivan, al profesional que autorizó la escritura, o al registro que inscribió el contrato, o a las oficinas que determinan y cobran el impuesto inmobiliario, o al organismo administrativo que autorizó una construcción en la ribera, etc. Es en la pericia del agrimensor que practicó el deslinde, en lo que se piensa en primer término.

La red de vías naveglables o flotables no ha sido clasificada por la Administración, sino en una pequeña parte. No obstante, esa clasificación está hecha legalmente con amplitud y claridad, siendo ésto lo fundamental. En muy pocos casos (catorce) se ha hecho aplicación del artículo 516 del Código Rural. Dice este artículo que el Gobierno declarará cuáles son los ríos y arroyos navegables o flotables, y establece al mismo tiempo, el procedimiento que debe seguirse para la clasificación.

La referida falta de clasificación no puede servir de amparo al operador para incluir en la mensura los cauces cuya navegabilidad o flotabilidad sea factible, y menos desde luego, cuando hay navegación y flotación efectivas, porque la disposición a que se alude (516 del C. R.) no constituye el elemento sustancial del problema de dominio o pertenencia, razón y fundamento de la operación de mensura y deslinde.

Las disposiciones definidoras del acto técnico y legal de la mensura, deben ser aquéllas que tienen carácter sustancial, vale decir, el art. 478 del Código Civil y el art. 392 del Código Rural.

¿Qué es lo que dicen estos artículos? Dicen, *que los álveos de los ríos y arroyos navegables o flotables (riberas comprendidas) cuya navegación o flotación sea posible natural o artificialmente, pertenecen al dominio público.*

Las áreas de esos cauces corresponden pues, de pleno derecho. al dominio público. El agrimensor no debe actuar desconociendo este precepto. Debe proceder en igual forma que lo hace frente a las áreas que ocupan los caminos que, también por imperio de la ley, han sido incorporados, de pleno derecho al dominio público.

Si hubiera dudas con respecto a la clasificación de un cauce, tampoco esa circunstancia puede inducirlo a creer que soluciona definitivamente el problema, atribuyendo el cauce al propietario, por cuanto en cualquier momento, la clasificación oficial podría declararlo de dominio público, y entonces, el hecho de incluir el área en la mensura, sólo tendría una consecuencia negativa: la posibilidad de producir futuras controversias entre compradores y vendedores, o de originar una gestión contra el Estado, que no podría prosperar. (Anotamos de paso que, por error, algunas de estas gestiones han tenido éxito).

La duda a que hacemos referencia puede ser justificada en ciertos casos, pero frente al Estado, no tiene la entidad que se le asigna. Esto se demuestra fácilmente recurriendo a la documentación oficial que pasamos a reseñar, la que en gran parte es conocida por los agrimensores.

La Dirección de Hidrografía fijó normas sobre el punto. Respondiendo a una gestión de la Asociación de Agrimensores, a la que nos hemos referido ya en estas páginas, la Dirección de Hidrografía se expedió, con fecha 22 de noviembre de 1940, diciendo entre otras cosas, lo que se transcribe textualmente:

"Sin embargo, podría simplicarse la cuestión dando el criterio " que debería seguirse para apreciar con bastante exactitud si un curso " de agua debe considerarse navegable o flotable y por lo tanto, con " su cauce del dominio público."

"En opinión del suscrito, ese criterio sería el siguiente:

"1.°) Son cauces del dominio público los de todos los ríos del " país, entendiéndose por tales, el Río San Juan, el Río San Luis " (Dpto. de Rocha), el Río Rosario y el Río Santa Lucía chico.

"2.º) La nómina de los cursos de agua que el Estado ha decla-
" rado hasta la fecha como navegables o flotables y por lo tanto del
" dominio público, son los siguientes: Aº Riachuelo, AºConventos, Aº
" Pantanoso, Aº Rocha, Aº Las Conchas. Aº La Palma (Dpto. de
" Rocha), Aº San Miguel, y Lagunas de los Difuntos, Castillos, Ro-
" cha y Garzón.

"3.º) Que en general, los arroyos que desembocan en el Océano
" Atlántico, Río de la Plata, Río Uruguay hasta Paysandú, y Laguna
" Merín, deben considerarse como navegables o flotables por cuanto
" las fluctuaciones de su nivel producidas por los vientos hacen que la
" navegación sea posible.

"4.º) Que en los demás arroyos del país, debe tenerse el criterio
" de que si son navegables en una parte de su curso, aún con embar-
" caciones de pequeño calado, pero que responden a la finalidad de
" poderse efectuar transportes comerciales, deben considerarse de
" dominio público.

"En este caso debe observarse el curso de agua en la época de
" estiaje, o bien, en la de crecientes. si conserva su navegabilidad o
" flotabilidad en una parte apreciable del año."

Esto es bastante explícito para ponerse a cubierto de posibles errores. Este informe del Ingeniero F. Alejandro Rodríguez fué publicado, como lo hemos dicho, en la Revista de la Asociación, año 1941.

Aunque parezca supérfluo, añadiremos aquí tres elementos que siempre deben recordarse:

a) Al decir "cauce" se comprenden también las riberas (arts. 389 y 393 del Código Rural).

b) En los ríos, lagos, lagunas y arroyos, el límite exterior del dominio público corresponde a la altura de las "mayores crecidas ordinarias", "cursos en plenas aguas", o "sin salir de madre" de las Leyes de Partidas, expresiones que prácticamente son equivalentes. (Artículos citados y el 396 del C. Rural).

c) En la zona de régimen marítimo, el dominio público llega hasta la altura de las "mayores crecidas". El criterio para fijar las costas en este caso, aún no ha sido determinado.

En otras ocasiones la Dirección de Hidrografía ha dado también informaciones sobre este punto, demostrando preocupación por que no se comprenden en las mensuras, áreas de terrenos que pertenezcan a los bienes nacionales de uso público. Entre esas informaciones recordamos una producida por el Agrimensor Eneas Villa, fecha 24 de mayo de 1944, en la cual se confirman y amplian los conceptos del informe del Ingeniero Rodríguez.

Hemos dado en este apartado el criterio de los técnicos. Hemos dicho además, que el problema de las riberas, en relación con la mensura, encierra una cuestión aguda de carácter legal y técnico. Nuestro objeto capital es afianzar la idea de que las riberas de los cauces públicos pertenecen a la colectividad y no a los particulares. Completaremos pues este numeral dando el criterio jurídico, transcribiendo al efecto una vista fiscal del doctor Luis Varela, documento terminante, que destruye la tesis errónea de que las riberas son de propiedad privada.

Es indiscutible que pueden aparecer algunas riberas de propiedad de los particulares. Puede haberlas, "con título" emanado de la legislación nacional. Puede haberlas también, "con título" emanado de las Leyes Españolas, en las cuales se consigna la expresión de que las riberas "suelen pertenecer a los particulares". Pero en uno y otro caso, sólo deben contarse las que se hallan amparadas por instrumentos de enajenación expresa que sea válida.

La enajenación de los bienes de dominio público no puede estar basada en consideraciones sobre lo que las leyes viejas o modernas admitieron con carácter de excepción. Del mismo modo, no puede existir propiedad privada de aquellas riberas que aparezcan incluídas, por error, en los predios particulares, puesto que estos bienes son imprescriptibles.

Vista Fiscal del doctor Luis Varela. "Excmo. Señor: Tanto el
" Código Civil, en su art. 431 como el Rural en el 346, establecen
" que los ríos y arroyos que son navegables o flotables natural o ar-
" tificialmente en todo o en parte de su extensión. pertenecen al do-
" minio público.

"Para saber, pues, si el arroyo Riachuelo pertenece o no al do-
" minio público, y si por lo tanto ha podido ser comprendido en la
" compra hecha por los peticionarios, es necesario determinar si es
" navegable o flotable en el sentido de los artículos citados.
" Conviene, pues, ante todo, precisar cuál es aquel sentido. Con tal
" objeto el Fiscal transcribe a continuación lo que dice en su tra-

"tado sobre Legislación de Aguas y Obras Hidráulicas, números "93 a 99:

"¿Qué es la navegación y qué es la flotación en el sentido de "la ley?

"Todos los tratadistas franceses enseñan sin discrepancia algu- "na, y de acuerdo con la jurisprudencia constante de su país, que "no basta que un curso de agua pueda soportar un barco cualquiera, "sino que es menester que ese barco sea, por su capacidad, un ins- "trumento útil de transporte. Es preciso además, que el recorrido en "que pueda moverse tenga una extensión razonable. Igualmente la "flotación debe ser en trenes que puedan franquear sin discontinui- "dad aquella misma extensión del río o arroyo.

"Otro tanto enseñan los tratadistas españoles. Dice al respecto "Calvo y Pereira en su "Tratado de Aguas": "Pero una corriente de "agua no se considera navegable porque de una orilla a la otra exis- "ta una barca de pasaje, o porque algunos ribereños. por puro re- "creo, o aún para la explotación de sus terrenos, se sirvan de bar- "cos. Es necesario que hacia arriba y hacia abajo haya navegación "propiamente dicha y flotamiento de trenes y que, en una palabra, "la corriente de agua haga el oficio de camino y de medio de trans- "porte". Y con respecto a la flotación dice más esecialmente: "En "la acepción más lata de la palabra, se comprenden entre los ríos "navegables aquellos que son flotables en trenes, porque es una "verdadera navegación. En efecto, los trenes se mueven a favor de "medios análogos a aquellos que emplean los barcos, es decir, la "sirga, la vela, el remo y el timón. Si hay una diferencia específica "entre los ríos navegables y flotables, en el sentido de que esa co- "rriente de agua flotable no es siempre conveniente a la navegación, "necesitando los trenes mayor tiraje de agua que los barcos, esta "diferencia no influye sobre el derecho dominico, que deriva de la "consagración a los transportes públicos".

"Sin duda ninguna, es así como deben entenderse también entre "nosotros, la navegación y flotación, desde que nuestras disposicio- "nes, que hemos citado más arriba, han sido tomadas del Código "Civil francés.

"La navegación y el flotamiento pueden ser naturales o arti- "ficiales.

"Puede parecer entonces que para la ley todos los ríos y arroyos "son navegables o flotables, pues los que no lo son naturalmente,

"pueden serlo de un modo artificial; sin embargo, no es así.

"Es indudable que nuestro legislador ha dado a la definición de "los cursos navegables o flotables la mayor amplitud posible; pero "esa amplitud no es tal que resulten comprendidos en ella todos los "ríos y arroyos.

"Hemos visto, en efecto, que para que aquéllos sean navegables "o flotables en el sentido de la ley, la navegación y flote deben reu- "nir ciertas condiciones, y esas condiciones no dependen sólo de la "profundidad del agua, sino también de su caudal y consiguientemen- "te del ancho del cauce. Ahora bien; la ley al hablar de la navegación "artificial se ha referido a la profundidad por las obras en el "fondo del cauce propio del río o arroyo, pero no a la producida por "obras de ensanche a expensas de los predios ribereños. Los antiguos "reglamentos franceses decían "navegables en sus propios fondos"; "pero el Código Civil suprimió esa frase. por entender que la na- "vegación podría producirse con los fondos naturales o mejorados "por el trabajo del hombre, siendo esa la navegación artificial a que "la ley se refiere.

"Tal es la interpretación que debe darse a la ley nuestra, "pues de lo contrario la clasificación legal de los cursos en navega- "bles no podría existir.

"Por otra parte, la ley al incluir entre los ríos navegables los que "lo sean artificialmente, lo ha hecho con el objeto de que esos puedan "también ser incluídos en el dominio público, sin necesidad de ex- "propiación alguna; pero tal objeto sólo puede conseguirse cuando "los trabajos se hagan en el cauce natural, pero jamás cuando se ha- "gan en las propiedades linderas que no podrían ser tomadas pa- "ra el ensanche del río sin la correspondiente expropiación. Por con- "secuencia, el legislador no habrá tenido porque incluir entre los ríos "nevagables artificialmente, para los efectos de comprenderlos sin ex- "propiación alguna en el dominio público, todos los cursos de agua, "cualesquiera que fueren los trabajos necesarios para su transfor- "mación, y ha debido limitarse a los que puedan mejorarse por efec- "to de obras hechas en el cauce natural, únicos que pueden llevar a "cabo sin expropiación alguna, que es, como queda dicho, el fin de "la clasificación hecha por la ley.

"De consiguiente. los ríos y arroyos que no pueden ser conver- "tidos en navegables o flotables, sólo por medio de obras en el dicho

" cauce, no son navegables artificialmente a los efectos de correspon-
" der de pleno derecho al dominio público; pero sin perjuicio de que
" puedan llegar a pertenecer a ese dominio, de acuerdo con el inciso
" 6.º del mismo artículo 431 del Código Civil, es decir, como los
" puentes, canales, y demás obras públicas construídas y conserva-
" das a expensas del Estado.

"La navegación como la flotación, no es necasario que sean rea-
" les o efectivas; basta con que sean posibles y, por tanto, que puedan
" existir ahora o en el futuro. Es así porque la navegación y flotación
" dependen de las aptitudes del río o arroyo. y esas aptitudes son
" independientes de la más o menos utilización que de ella se haga
" en un momento dado. Además, la ley se refiere tanto a la posibili-
" dad de la navegación actual como de la navegación futura, porque
" como lo dice el informe de la Comisión Revisora del Código Civil,
" comprendiendo en el dominio público los cursos que se encuentren
" en uno y otro caso, la ley ha evitado las indemnizaciones que de
" otro modo habría tenido que pagar el Estado, siempre que en lo
" sucesivo convirtiera en navegable o flotable un río o arroyo que
" naturalmente no lo fuera.

"Como se ha podido ver. la definición que la ley dá, de los ríos
" y arroyos navegables o flotables, no ofrece caracteres que sean
" por su naturaleza suficientemente precisos como para que pueda
" hacerse la clasificación en cualquier caso, sin dificultad ni discre-
" pancia alguna. Lejos de eso, fácilmente pueden presentarse las ma-
" yores dudas y divergencias en la apreciación de los hechos que
" deben servir de base para determinar la clase o categoría del curso
" de que se trata.

"¿Cómo resolver entonces la dificultad? Todos esos inconve-
" nientes no pueden ser resueltos sino por la autoridad que tiene a
" su cargo la aplicación de la ley y el cuidado del dominio público
" interesado, es decir, por la autoridad administrativa, que es tam-
" bién la que puede tener un conocimiento más completo y directo de
" las condiciones del río y arroyo que se quiere clasificar.

"Por eso el Código Rural establece en su art. 516 que el Gobier-
" no, con audiencia de las Municipalidades y de la Asociación Rural,
" declarará los ríos y arroyos que en todo o en parte deben ser con-
" siderados nevegables o flotables.

"Hasta ahora no se ha hecho ninguna clasificación oficial. ¿Po-
" dría concluirse de ahí que no hay en la República ríos o arroyos

" navegables ni flotables en el sentido legal? En otros términos: un
" río o arroyo para ser navegable o flotable ¿necesita estar incluído
" en el elenco oficial dispuesto por el Código Rural, o necesita ha-
" ber sido declarado previamente tal? De ninguna manera, pues eso
" sería dar a la clasificación oficial un alcance que jamás puede tener.

"La navegabilidad natural en lo que puede ofrecer dudas, es
" una condición que existe independientemente del acto administrati-
" vo que la reconoce, y que puede declararla. pero nunca crearla. Y
" como el carácter domínico del río, según la ley, está unido a la
" navegabilidad, resulta que la declaración de esta última tampoco pue-
" de ser atributiva del primero. Los ríos y arroyos navegables o flo-
" tables son de dominio público por disposición de la ley, y la Ad-
" ministración no puede hacer sino reconocer o declarar si el río tal
" o cual reúne las condiciones que la ley exige para que sea del ex-
" presado dominio. Y como estas condiciones son anteriores a su re-
" conocimiento e independiente de éste, resulta que el río o arroyo
" será también de dominio público, aún cuando no haya sido ofi-
" cialmente clasificado.

"Pero si en ese sentido la clasificación no tiene trascendencia, la
" tiene en cuanto define la condición legal del río o arroyo, y deter-
" mina por consiguiente su régimen propio, haciendo cesar todo lo
" que pudiera contrariarlo, a menos que la ley reconociese los usos
" amparados por una larga posesión. La clasificación tiene, pues,
" siempre una importancia capital, y en ese concepto puede ser so-
" licitada, cuando los ribereños quieren definir su situación con res-
" pecto al río o arroyo a que se creen con derecho.

"Tales son los principios con arreglo a los cuales deben enten-
" derse las disposiciones citadas. en cuanto se refieren a la nave-
" gación y flotación de los ríos y arroyos. De acuerdo con ellos se
" dirá si el arroyo de que se trata debe ser considerado o no como
" navegable o flotable en el sentido legal. Hecha la clasificación
" resultará el dominio. Si se resuelve que es legalmente flotable o
" navegable, el arroyo será de dominio público, y por lo tanto el
" cauce no habrá podido entrar en la venta. Si se resuelve que no
" es navegable ni flotable, el cauce habrá podido ser enajenado,
" pues cualquiera que sea la condición legal de los cursos de esa
" clase *en cuanto al agua*, por lo que respecta al *cauce* no puede ca-
" ber la menor duda de que éste es propiedad de los ribereños, se-
" gún resulta del art. 390 del Código Rural, artículo que si bien por

"su letra se refiere a todos los arroyos, no comprende sino a los "no navegables ni flotables, pues los cauces de los que no tienen esa "calidad corresponden al dominio público según los arts. 391 y 392 "del propio Código.

"No obstante lo expuesto, V. E. resolverá según lo estime más "acertado. — Montevideo, noviembre 6 de 1913. — (Firmado): "Luis Varela."

III

El Gobierno dictó resolución el 16 de mayo de 1914 declarando que el Arroyo Riachuelo del Departamento de Colonia es navegable, y por consiguiente, que su cauce pertenece al dominio público.

El dictamen del doctor Varela es inobjetable. Si sus normas hubieran continuando predominando, no se habrían producido las incidencias prolongadas que vinieron más tarde, con motivo de las expropiaciones de terrenos contiguos a las riberas. Estas, son bien nacionales de uso público, sin requisito de expropiación — salvo título particular expreso — aún cuando sus extensiones aparezcan incluídas en los documentos de la titulación privada. Lo que pertenece al dominio público y no ha salido de él legalmente, no tiene prescripción.

De tiempo atrás venimos estudiando esta materia, apoyándonos en los libros, en los expedientes y en la experiencia adquirida en la profesión. Hemos ido dando a los colegas el fruto de esos estudios y experiencia, procurando orientar su acción en el sentido que creemos mejor ajustado, a la ley primero y a la técnica después.

Queremos terminar este trabajo afirmando una vez más que, a nuestro juicio, no tiene consistencia la idea de que las riberas de los cauces públicos *"son en cuanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades a que están ayuntadas"*. Empleamos la expresión de las Leyes de Partidas en que se fundamenta la tésis que consideramos errónea.

Las mismas Leyes de Partidas se encargan de desnaturalizar y destruir el significado y valor de la expresión transcripta. Tal es el contenido de dichas leyes en los mismos capítulos en que aquella expresión se registra, al decir, que *"las riberas de los ríos suelen pertenecer a las heredades colindantes"*. Esto importa desvirtuar el anterior concepto porque, si las riberas "suelen pertenecer a las heredades colindantes", el concepto general de atribución de las riberas al ribereño desaparece, y por lo tanto, para que haya pertenencia,

ésta deberá emanar de un acto formal y concreto de la autoridad.

No habiendo acto expreso de enajenación, no hay riberas de propiedad privada; esta particularidad subsiste, con mayor nitidez, bajo el régimen de las leyes nacionales.

El precepto del "señorío" no sólo está desnaturalizado, sino que está destruído también dentro de las propias Leyes de Partidas. El Tit. 27, Ley 6.ª, Partida 3.ª, dice: que todo hombre puede usar de las riberas *"ligando a los árboles que están allí sus navíos y adosando sus naves y sus velas en ellos, y poniendo allí su mercaderías; y pueden los pescadores poner allí sus pescados y venderlos, y enjugar allí sus redes, y usar de las riberas de todas las otras cosas semejantes a éstas, que pertenecen al arte y al menester porque viven."*

Agregan además las Partidas, las prohibiciones impuestas al lindero del cauce, prohibiciones sustanciales, impidiéndoles cuanto pudiera *"ser contrario al derecho común que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas."*

En materia de propiedad territorial, el derecho común o la ley común, no pueden coexistir con el dominio privado individual, ni siquiera con el dominio privado del Estado.

Como se ve, la tesis basada en el "señorío" — único puntal — carece de toda fuerza. Los agrimensores deberían rechazarla al practicar sus operaciones de deslinde, porque de lo contrario, producirán documentos que han de conducir a controversias y litigios que deben ser evitados.

Sea este o cualquier otro, el enfoque del problema, cierto es, que el estado actual de nuestra legislación deja posibilidad para que prosperen discusiones sobre muchos aspectos de esta materia. Es por ello que ha ido creándose la jurisprudencia confusa e insegura de todos conocida, cuyo encauzamiento está siendo objeto de estudio en estos momentos.

Montevideo, 24 de Julio de 1948.

Agrimensor CARLOS BURMESTER



Agrim. Carlos Burmester

Nuestra Revista honra hoy sus columnas con el recuerdo del que fuera uno de los más destacados Agrimensores: Don Carlos Burmester, Catedrático fundador del aula de Agrimensura Legal y Catastro, de nuestra antigua Facultad de Matemáticas.

Bastaría sólo el título enunciado, para reconocer en el Agrimensor don Carlos Burmester, a uno de los profesionales que conjuntamente con varios otros colegas, de quienes nos hemos ocupado ya, o nos ocuparemos, dieron jerarquía a nuestra profesión.

Es sabido que ella fué la primera que se reglamentó en nuestro país, al organizarse la Comisión Topográfica en 1831, hace 117 años, pero debido a circunstancias que no es del caso mencionar, la agrimensura llegó recién a ocupar el sitio que le correspondía cuando se creó la Facultad antes citada.

De las dificultades que hubo que vencer en los primeros tiempos, los profesionales de hoy día, no tienen la menor noción. Pues bien la Agrimensura contó desde el primer momento con el desisterezado y valioso concurso de los Agrimensores Burmester, Benvenuto y Piaggio.

Tendremos que referirnos hoy casi exclusivamente a la actuación del Agrimensor Burmester, como profesor: Es difícil formarse una idea de los escollos que había que salvar desde que debía empezarse ante todo por establecer programas, y siendo la Agrimensura Legal, una materia completamente nuestra, para la que poco o nada servirían textos extranjeros; lo primero que hizo el Agrimensor Burmester fué redactar su excelente obra "Agrimensura Legal", que vió la luz primeramente en la prestigiosa revista "Anales de la Universidad" y luego de un volumen que sirvió de texto durante muchos años, y que sigue siendo hoy mismo un libro de consulta. Más tarde inició la publicación de una obra sobre el Catastro, que lamentablemente no llegó a terminar y de la que algo diremos más adelante.

El Agrimensor Burmester, siendo muy joven ingresó en el personal técnico de la D. de Obras Públicas, pero pronto se retiró de ese organismo, dado la inercia que lo caracterizaba y que no se avenía con aquel espíritu dinámico, pasando a ejercer entonces una intensa labor profesional, no bien conocida, porque muchas veces ella se desarrolló en colaboración con otros eminentes colegas.

Circunstancias ajenas a su voluntad le obligaron a limitar sus actividades profesionales pero siempre tuvo como un gran honor que se le reconociera como Agrimensor, y cabe aquí destacar, que siendo miembro del Directorio del Banco Hipotecario, obtuvo de éste una resolución para que se aceptaran solamente planos suscritos por Agrimensor titulado, en cumplimiento de la ley universitaria vigente.

Otro punto de vista que siempre sostuvo y siempre cumplió, fué el que nuestras tareas debían ser apreciadas en la forma que corresponde y por consiguiente debidamente retribuidas. Esto puede apreciarse en la obra antes citada, escrita hace más de medio siglo, en que fija normas al respecto, y establece ciertos detalles de orden eminentemente prácticos para el trabajo profesional, sobre el terreno.

Las cuestiones relacionadas con el Catastro, siempre le interesaron mucho y tenía impresa en parte una obra para su cátedra. En esa obra figura la primera traducción (que aquí se conociera) de la famosa ley Torrens, por cuya implantación en nuestro medio ejerció activa propaganda, obteniendo que se pronunciaran en favor de

su tesis, ilustrados jurisconsultos de nuestro foro. Le interesaba particularmente el saneamiento de la titulación territorial, cosa a la que hasta ahora no se ha podido llegar, y que cada día se hará más difícil. Reconoció en cambio, en un minucioso y prolijo estudio que se le solicitó desde la respectiva Comisión del Senado, que a los efectos de la percepción del impuesto, el empadronamiento actual llenaba satisfactoriamente esa parte del Catastro, y entendía que desde ese aspecto la implantación de éste, se halla prácticamente cumplida.

Aún cuando más podría decirse con respecto a la inteligente y dinámica personalidad del Agrimensor Burmester, razones de espacio nos obligan a abreviar nuestros comentarios, pero no podría omitirse la labor de nuestro eminente colega al frente del Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado, que proyectó y llevó a la práctica la total reorganización de las mismas. Una copiosa documentación da testimonio fehaciente de la importancia de la tarea realizada en los años 1908 y siguientes, dentro de aquel organismo.

Nuestro gremio tiene una deuda de gratitud para con el Agrimensor Burmester, por sus nobles esfuerzos en favor de la jerarquización de nuestra profesión, y éstas líneas sirven para recordar, aunque solamente en parte, los méritos que, como profesional tuvo nuestro destacado colega.

Como un homenaje a la memoria del Agrimensor Carlos Burmester, reproducimos en nuestra publicación, un trabajo del año 1912 que pone en evidencia la versación que sobre estos asuntos tenía el ilustrado profesor. (N. de R.).

Montevideo, 7 Noviembre 1912.

Señor Doctor

Don Ricardo J. Areco

Presente.

Estimado amigo:

Le adjunto el informe que prometí a la Comisión de Legisla-

ción relativo al Proyecto sobre Registro de la Propiedad Territorial.

Esperando pueda serles útil lo saluda con particular estima su amigo y S. S. S.

Carlos Burmester.

INFORME

Señor Presidente de la Comisión de Legislación del Honorable Senado:

Me es grato consignar a continuación el informe prometido, relativo a los puntos que se dignó consultarme esa Honerable Comisión, ampliándolos con las consideraciones y modificaciones que creo debe sufrir el Proyecto de Registro de la Propiedad Territorial.

PRIMER PUNTO

¿Es indispensable la ejecución previa del Catastro general, geométrico-parcelario, para el establecimiento del Registro de la Propiedad Territorial, a base de la Ley Torrens?

Contesto. — No es indispensable, porque a mi juicio, y teniendo en cuenta precedentes prácticos que han dado óptimos resultados, bajo el punto de vista jurídico. se obtiene el mismo resultado para el Registro de la Propiedad Territorial, con el Catastro Jurídico *Individual*, que con el Catastro Jurídico *General*

FUNDAMENTOS DE ESTA OPINION

El falso concepto que tienen los impugnadores de esta conclusión de lo que es el Catastro Jurídico, confundiéndolo con el Catastro fiscal, que *en ningún caso puede ser individual o aislado,* es lo que los induce a error a sostener, que sin la ejecución previa del Catastro general, no es posible implantar el Registro de la Propiedad Territorial, a base de la Ley Torrens.

Para destruir ese falso concepto creo deber exponer que es lo que generalmente se entiende por Catastro, demostrando que el Catastro, es sólo un medio que utiliza el Registro de la Propiedad, para fijar la identidad de la misma, con relación a su propietario, que lo mismo puede determinarse esta identidad por medio del Catastro Jurídico, que por uno de los medios que prescriben hoy el Título XVII del Código de Procedimiento Civil, para las mensuras judiciales; los

artículos 7 al 13 del Código Rural, para las extra-judiciales; *o una reglamentación especial,* incluída en la Ley respectiva, para las mensuras de las propiedades que se incorporen al Registro.

Definiciones del Catastro. — Las definiciones del Catastro generalmente admitidas. y que han tomado en cuenta nuestros estadistas para considerarlo, son las siguientes:

El "Código de los Tributos" (Code des tailles) dice "Catastro, enumeración y avaluación de todos los bienes de los contribuyentes, según el cual las sumas que deben imponerse se encuentran repartidas por una simple operación de aritmética".

Tiene su origen la palabra *Catastro* en el bajo latino, CAPITASTRUM, que significa extensión o registro del asiento del impuesto, siendo los italianos los primeros que lo adoptaron, para designar los Registros que llevaban los grandes propietarios, de las tierras que daban en arrendamiento.

Otros autores atribuyen su derivación à la palabra griega CATASTILIEIM, que significa distinguir por puntos.

El Ingeniero y Doctor Profesor Girolamo Boldon Zanetti autor del notable tratado teórico- práctico *Estimocatrastro,* editado en Milán, en la página 368 de su obra, define así el *Catastro* — "El inventario general de la riqueza fundaria, que comprende el relieve descripto y figurativo, conjuntamente con el avalúo de todos los predios de un país, según su división, ubicación y cultivo, sirviendo de base para la distribución del impuesto público.

León Say en su Diccionario de Finanzas. dice que se entiende por *Catastro* en un sentido general, y en materia de contribución territorial — "el conjunto de operaciones que tienen por objeto determinar la extensión superficial, y el valor de las propiedades inmuebles para servir de base al impuesto".

El Diccionario de la Academia Francesa lo define en esta forma: "Registro Público en el cual se inscriben en detalle, la cantidad y el valor de los bienes raíces".

"La Enciclopedia Metódica de las Finanzas" dice que *Catastro* es "el registro público que contiene la enumeración de los habitantes de un país, el estado de los bienes raíces que cada uno posee, con su extensión y estimación según su calidad y producto ordinario".

Modet, autor del Catastro en España prescinde de toda definición y se contrae a la afirmación más generalmente admitida por los autores españoles de que "el objeto del *Catastro* es la riqueza territc

rial considerada en sus relaciones con la *Administración pública*".

Lora autor de la Hacienda y el Catastro, acepta como más avanzada la siguiente definición "el conjunto de datos obtenidos por medio de operaciones científicas para formar y apreciar el inventario de la *riqueza nacional*, relacionada constante e individualmente con el último poseedor".

Y comentando esta definición dice *Lora*. Que el Catastro lleva su investigación al terreno, concretándose a reconocer, medir y analizar la propiedad, *buscándola tal como subsiste*, y relacionándola con *la persona que aparentemente la disfruta*.

Don Angel Floro Costa, al fundar su proyecto de Catastro Geométrico y parcelario, presentado al Senado, cita a *Lora* como uno de los autores que ha tomado por guía y maestro (pág. 100) y acepta como exacta la siguiente definición que el citado autor ha dado para el Catastro Parcelario.

"El conjunto de los datos obtenidos por medio de operaciones científicas para formar y apreciar el *inventario de la propiedad territorial*, relacionada constante e individualmente con el último *poseedor*.

FINES DEL CATASTRO

Catastro Fiscal. — Todas y cada una de las definiciones que anteceden, demuestran de un modo acabado, indiscutible y concluyente que la Institución del Catastro, de la cual quiere hacerse depender el Registro de la Propiedad Territorial, ha tenido hasta nuestros días un solo fin, *un fin* exclusivamente *fiscal*, encaminado a determinar la riqueza imponible, al solo objeto de la justa distribución y perecuación del Impuesto Territorial.

División de Catastro. — Lora, divide el Catastro Parcelario, en dos partes esenciales, íntimamente enlazadas, *continente y contenido*, representando el primero, la idea de la superficie, extensión o cabida, y el segundo, la de su calidad y valor.

Concepto de la Parcela. — La parcela, (dice Lora), es pues, la individualidad territorial, en serie y relación con la propiedad general de cada país, deslindada y definida por medios técnicos, y sus rendimientos son a la vez, unidades de producto, en serie y relación de cantidad y bondad, comparables con la masa total de producción del mismo país, apreciados y avaluados por medios periciales.

La parcela tiene, como se ve dos aspectos: el de extensión y el de

producción y ambos nos dan la idea del valor que corresponde a la finca que representa. La suma de todas las parcelas, o sea de las propiedades así públicas como privadas, constituye todo el territorio nacional. No hay, según lo anteriormente expuesto, propiamente dicho, más que un sistema de hacer Catastro, que es aquel que satisface todas las condiciones que la ciencia de la Administración exije a las diversas Instituciones de que ha de ser eficasísimo auxiliar. Es el llamado *sistema parcelario*. Los demás no son otra cosa, que operaciones, o partes de ese todo, que presentan mutilado.

Forma del Catastro Parcelario-Simultáneo y General.

Para que el *Catastro Parcelario logre el fin Fiscal* que persigue, es indispensable que las operaciones impuestas para conocer el *continente y contenido* de cada parcela, sean *simultáneas* para obtener un dato matemático y exacto, tanto de la superficie y ubicación de cada parcela, como de las condiciones de producción, con el objeto de calcular su renta y valor.

Estas operaciones consisten en el *levantamiento del plano* de la parcela, por una parte y en los trabajos de *clasificación y de avaluación* por la otra.

Si se efectuaran aisladamente estas operaciones, sobre determinadas parcelas, no se cumpliría el fin que se persigue, con el Catastro Fiscal, de obtener un conocimiento completo y perfecto de todas y cada una de las divisiones territoriales, tanto públicas como privadas, para poder determinar como se ha dicho, la riqueza imponible para la justa distribución y perecuación del impuesto territorial.

Es por esta razón *fundamental* que el *Catastro fiscal* debe ser general, pero esta razón no milita para el *Catastro jurídico*, que es el que interesa al Registro de la Propiedad, del cual nos ocuparemos más adelante, y que lo mismo puede ser general, que parcial o individual, según lo demostraremos oportunamente.

Catastro Parcelario en el Uruguay. — En nuestro país, las operaciones impuestas por el catastro parcelario, no son simultáneas, razón por la cual ha perdido su mérito fundamental, siendo inútil, uno sólo de sus períodos, el de *levantamiento de planos*, como hoy se ejecuta.

La Dirección de Geodesia y Topografía tiene a su cargo el levantamiento de los planos parcelarios, de acuerdo con el Decreto de fecha 2 de Enero de 1908. El artículo 12 del mencionado decreto es

el único que trata del parcelamiento, y dice lo siguiente: "Los trabajos de Catastro se emprenderán por el Departamento del Durazno, comenzándolos por la medición de bases de triangulación y *parcelación*, siguiéndose las divisas establecidas para los predios particulares o públicos, *pudiéndose prescindir del pedido de los títulos* salvo los casos esenciales, en que siendo necesario o indispensable tenerlos a la vista, podrán ser exigidos para tomar nota de ellos. De los títulos, planos y demás documentos que *espontáneamente* presenten los interesados se tomarán los datos pertinentes que puedan servir al Catastro o la estadística en general". Reclamo especial atención sobre lo que paso a exponer, para demostrar que el Catastro que se está practicando, cuya ejecución se invoca como indispensable y necesaria, hasta previa, para la instalación del Registro de la propiedad, y cuya operación la toma como base de su proyecto de Tierras Públicas. Colonización y *Catastro* el doctor José Pedro Messera, es como ya he expresado, una operación *inútil*.

Obsérvese que el artículo que he citado, preceptúa que la mensura debe seguir las divisas *establecidas* para el deslinde de los predios particulares o públicos, pudiéndose prescindir del pedido de los títulos.

Con arreglo a este artículo la mensura y levantamiento de plano impuesto por nuestro Catastro, sólo tiene en cuenta la posesión del terreno y al poseedor, haciendo abstracción del título y del propietario. Tal operación tiene por lo tanto sólo un fin fiscal. haciendo abstracción también de la parte jurídica.

Pero el fin fiscal no se obtiene, como hemos visto al tratar del Catastro parcelario, si conjuntamente con la operación destinada a obtener el continente. no se procura también obtener el contenido, vale decir las condiciones de producción de cada propiedad, para fijar su renta y valor.

El decreto que determinó la ejecución del Catastro, no contiene un solo dato ni una sola disposición relativa a la avaluación.

Luego, que es lo que se persigue con este Catastro, sino contempla, ni el fin fiscal ni el jurídico, fines éstos, únicos, que justificarían su ejecución? Así se explica la actitud del Poder Ejecutivo de que nos informaba el señor Melitón González en la reunión que se celebró ante la Comisión de Legislación del Honorable Senado, de no tomar en cuenta para el empadronamiento del Departamento del Durazno. el Catastro practicado en el mismo, desde que ese Catastro carece de los datos necesarios para fijar el valor de cada parcela, que es lo que persigue el empadronamiento oficial.

En la memoria presentada por el señor Melitón González, en Diciembre de 1896 al Ministerio de Fomento acompañando un proyecto de ley orgánica de Catastro, dice el señor González a propósito del *Catastro jurídico*. "La mensura y el amojonamiento deben ser oficiales o judiciales, porque no pueden hacerse de otro modo para que surtan sus efectos legales: "*La mensura aislada* es nula y no puede innovar nada en los linderos, sin que éstos sean citados y concurran al juicio de mensura, deslinde y amojonamiento".

Pues bien, las mensuras practicadas por la Dirección de Geodesia y Topografía con arreglo al decreto citado son mensuras aisladas, desde que se han practicado sin citación de linderos, pudiendo prescindir del título y hasta del propietario.

Luego este trabajo no tiene aplicación ni resultado práctico, no sólo bajo el punto de vista fiscal, sino también bajo el punto de vista jurídico.

Sólo llena el Catastro que está en ejecución, *un objeto* Administrativo, presentando planos de conjunto, seccionales y Departamentales, con la determinación de cada predio, e indicación de su poseedor y superficie. pero estos planos apenas tienen un valor relativo, pues no existiendo oficina de conservación, ni estando ésta reglamentada por ley especial, no es posible anotar en ellos las mutaciones y desmembraciones que se operan periódicamente.

Su levantamiento impone una erogación de $ 28.800.00 para catastrar medio millón de hectáreas por año, en el departamento de Durazno, vale decir un costo de $ 0.0576 por cada hectárea, o sea $ 1.034,800 por toda la superficie de la República, o sea cinco veces más de lo que cuesta actualmente el empadronamiento y avaluación de la propiedad, ejecutado por la Dirección de Avaluaciones.

Al demostrar la inutilidad de este trabajo, debo descartar la responsabilidad que pueda imputársele a su actual Director señor González. quien en su proyecto de 1896 presentado al Poder Ejecutivo, abordó el Catastro parcelario Fiscal, en toda su amplitud. El fracaso de esta obra sólo lo motiva la falsa organización que se dió en el decreto del 2 de Enero de 1908, en el que no se contempla ni uno sólo de los fines del Catastro, y se decretan operaciones descabelladas, que acusan un desconocimiento completo de lo que es la Institución del Catastro, por parte del autor de ese desgraciado Decre-

to, cuya ejecución aún está en pie. Sólo se podrá utilizar de sus resultados, con provecho positivo para los trabajos de futuro, y aún para el mismo Registro. la parte relativa a la Triangulación, a la que debe darse todo el impulso posible, por las razones que expondré más adelante.

CATASTRO JURIDICO. — *El Catastro Jurídico tiene por objeto fijar la identidad de la propiedad* del mismo modo que el Registro de la propiedad tiene por objeto fijar la identidad del propietario.

Floro Costa a propósito del *Catastro jurídico* dice lo siguiente en su libro, sobre hacienda pública (pág. 102). "Hasta ahora poco, los catastros empezando por el que se hizo en Francia desde el año 1807 al 1850 tenían por base un fin exclusivamente fiscal; para determinar (grosso modo) (tal como lo está haciendo actualmente nuestro empadronamiento) la materia imponible. Pero el verdadero Catastro no debe tener sólo por fin la utilidad pública, que es la de todos los habitantes del país".

Deslindar y medir con exactitud los fondos, investigar y anotar sus condiciones de riquezas naturales, registrar sus mutaciones civiles, etc., deben ser los fines de un catastro. en que el particular como el fisco, encuentre en libros indiciarios a semejanza de los libros censuarios, que en los tiempos anteriores a Justiniano existían en la vieja Roma, los datos referentes a la forma, extensión, valor, trasmisiones, titulación y condiciones económicas de la propiedad inmobiliaria.

No hay como el parcelario jurídico. dice Bobernier para prevenir y cortar de raíz los infinitos dramas judiciales que se desenvuelven en aquellos países donde la propiedad raíz no está al abrigo de las usurpaciones y de los millares de litigios que engendra la ambición, despedazan las familias y causan los trastornos sucesorios y las innumerables peripecias de la fortuna social.

Levantamiento de planos. — De la misma manera que es indispensable para fijar la identidad del propietario, estudiar previamente su título, desde su origen, las transmisiones, que se han producido y la legitimidad de las mismas, es también indispensable para fijar la identidad de la propiedad, levantar el plano del terreno que le corresponde o se atribuye, conocer los límites que los deslinda y su poseedor. No basta determinar por los medios legales que fija la ley respectiva, la identidad del propietario. si a su vez éste no posee la propiedad a que

se refiere al título o lo posee en una forma limitada, o en desacuerdo con los linderos o con la designación de sus límites. De modo que en todos los casos forma *parte integrante* del procedimiento a seguirse para sustanciar la bondad de cada título, el levantamiento del plano de la propiedad a que esto se refiere.

Tal operación puede encomendarse al Catastro cuando éste se practica con un fin fiscal, *para obtener economía en la ejecución del mismo,* repartiendo los gastos entre el fisco y el propietario, pues *el mismo plano que se levanta* para conocer la superficie de cada predio, en relación al poseedor, para fijar su valor, se utiliza también para conocer la superficie y ubicación en relación a los títulos del propietario. Pero no siendo necesaria la ejecución del Catastro fiscal, como no lo es presentemente. desde que el fin de éste se está cumpliendo con las operaciones de empadronamiento que se practican actualmente, tanto urbano como rural, tampoco tiene objeto el catastro jurídico, desde que el levantamiento del plano y demás operaciones accesorias, lo mismo se puede ejecutar por uno de los procedimientos determinados por nuestra legislación vigente, o por otro especial que se determine a los efectos del Registro de la propiedad.

Prescindencia del Catastro Jurídico General a los efectos de la mensura, deslinde y amojonamiento de la propiedad.

Es por la razón que queda expuesta, que en nuestro caso no se impone la necesidad de ejecutar el catastro jurídico general, que sólo es uno de los muchos medios que pueden utilizarse para la organización del Registro de la propiedad, pero que no es un medio imperativo e indispensable. pues lo mismo puede cumplirse en otra forma.

OBJECIONES A ESTA FORMULA

Las objeciones que se hacen a la exclusión del Catastro General, son las siguientes:

Primera. — Que no es posible prescindir de las triangulaciones, en el levantamiento de los planos parcelarios, pues sin ellas no se pueden aislar ni reducir los errores de medida, o que motiva no tener nunca un dato cierto de la superficie de cada medio, haciendo imposible el Registro permanente.

Esta objeción, en su parte fundamental, está refutada por el pro-

pio Director de Geodesia y Topografía en la forma siguiente, en la página 50 de sus fundamentos, sobre un proyecto de Catastro.

"Para empezar por el deslinde y amojonamiento de cada propiedad privada, no es indispensable la triangulación de primer orden".

"El *pequeño error* que para cada uno puede resultar, ya en las distancias o ángulo del perímetro parcial *ya en la superficie* que para ese perímetro y en función de esos elementos se calcule, *no tiene interés para el Catastro.*

"Y aún ese mismo puede corregirse después en las subsiguientes operaciones geodésicas que se efectuarán para la formación de los planos topográficos y geográficos de la República: consiguiéndose así tener la posible exactitud técnica en los trabajos generales y en los parciales".

Es cierto que a raíz de estas declaraciones el señor González proclama la *conveniencia* (que no implica la necesidad) de ejecutar operaciones previas o simultáneas de Geodesia o Topografía, para obtener una triangulación o una poligonación destinada a establecer los mojones numerados, con que deben relacionarse los puntos, a lo menos, de cada parcela, trabajo este que proclama como ineludible para evitar la inutilidad de la mensura aislada, que a nada conduce y que deja la ubicación de la propiedad librada a la incertidumbre.

Profundo error. En nuestro territorio, dada su topografía no hay forma de que se realice el peligro apuntado.

Las sinuosidades del terreno determinan la existencia de cuchillas y de cauces que lo dividen en zonas perfectamente deslindadas por límites naturales, ciertos y fijos, invariables sensiblemente, en los cuales se apoya toda nuestra titulación.

Difícilmente se consulta un título, sobre todo, el título matriz que consigna el origen fiscal, en el que no se designe como límite, una cuchilla, un río, un arroyo, o una cañada.

Por esta circunstancia, el singular caso de propiedades aisladas o inciertas en su ubicación, tan sólo podría producirse dentro de cada una de esas infinitas zonas, formadas por nuestros límites naturales, que saltan a la vista con la simple inspección del plano de nuestro territorio, y como en todos los casos *los límites artificiales* que deslinda una propiedad, deben designarse por *rumbo verdadero y por su distancia,* el restablecimiento de esos límites, que por regla

general apoya su arranque en un límite natural, y a partir de un mojón esquinero que ha debido ser valizado de acuerdo con los reglamentos vigentes y cuya posición puede verificarse en cada momento o restablecerse con la aplicación del problema de la carta, resulta, que aún en estos casos parciales, no puede invocarse la excepción de que quede aislada una propiedad, por no haberse sometido al régimen de la triangulación o del Catastro, desde que matemáticamente se pueden restablecer sus límites y ubicación.

Por otra parte, el espacio que comprende cada zona formado por límites naturales, cuchillas y cauces, está totalmente cruzado por los alambrados que dividen las propiedades entre sí, alambrados que son otros tantos e infinitos puntos de referencia y de apoyo, en los deslindes, que consolidan en una foma material. Si la teoría de la propiedad *aislada,* por no estar ligados sus mojones a una *triangulación* o a una *poligonación especial,* fuera exacta resultaría que la ubicación de toda nuestra propiedad territorial, descansaría sobre una base falsa, sería un caos y todos los deslindes que se han practicado hasta ahora judiciales o extrajudiciales, serían inciertos e indeterminados porque no se han apoyado en triangulaciones o poligonaciones especiales, que nunca serán tan fijas y permanentes, como lo son los límites naturales en que se apoya nuestra titulación.

El Catastro actual que se ejecuta oficialmente, tampoco se apoya en ninguna triangulación, y sin embargo, no podemos acusarlo de incierto en lo que se refiere a la situación de los límites de la propiedad privada que determina.

Las mensuras, deslindes y amojonamientos que se han practicado en todos los territorios que se rigen por la ley Torrens, tampoco se apoyan en triangulaciones y poligonaciones, y esto no obstante después de más de cincuenta años de ejecutadas, no han sido objeto de observación y reclamo, por concepto de la estabilidad de sus límites, ni por concepto de errores de superficie, motivada por la falta de correcciones. Como Agrimensor he aforado durante catorce años en nuestra campaña y jamás tuve una sola dificultad para restablecer o replantear los límites de una propiedad, cuando éstos se referían, como he dicho, a límites naturales, o a artificiales, designados con su rumbo verdadero y distancia, y ha sido para mí una revelación el inconveniente que se apunta, de que puede quedar *aislada* una propiedad, por el hecho de que no se ha ligado o referido a mojones determinados por triangulaciones o poligonaciones especiales.

Errores de Medida. — Como tuve oportunidad de exponer verbalmente ante esa Honorable Comisión los errores de medidas o de superficie que se constatan en las mensuras, sólo son de una importancia relativa, y se salvan en todos los casos, fijando una límite de tolerancia, dentro del cual no hay reclamo posible. El señor Melitón González nos llama la atención en su Prontuario, sobre el cuadro de tolerancias que nos da a conocer Ruiz Amado, en su tomo 2.º de Topografía Moderna, admitida por varias Naciones y Estados *aún en las operaciones de Catastro.*

Los errores entre nosotros. tienen un doble origen, que no lo tienen en otros países, debido a que en general, como ya lo he expresado, la mayor parte de nuestras propiedades, están limitadas por límites naturales.

Si estos se determinaran en una forma absolutamente científica, para fijar por medio de sondajes o de operaciones de nivelación el centro del cauce de un río, arroyo o cañada, o el centro o el eje de una cuchilla. el costo de estas operaciones las harían prohibitivas en relación al valor de la propiedad. Es por tal motivo, que el centro o eje de esos límites se determinan de una manera aproximada, y tan aproximada que aún incorporando esos errores a los de la medida de ángulos y distancias, la tolerancia racional que se fija entre nosotros, no pasa de 1 1|2 por mil, como lo dice muy bien don Melitón González en su prontuario.

Yo quiero admitir que la reducción del error, se simplifique a la mitad de ese límite, vale decir a 3|4 por mil.

¿Vale la pena por diferencia de tan poca monta, imponer para la formación del Registro de la Propiedad Territorial. la ejecución del Catastro General, operación lenta y complicada aparte del costo extraordinario que impone?

Dentro de nuestra legislación actual, de acuerdo con el artículo 1668 del Código Civil prescriben el año, contado desde el día de la entrega de la cosa vendida, las acciones que nacen de los artículos 1866 y 1667 del mismo Código, respecto a las diferencias de superficie que resulten dentro de un predio vendido.

En Australia, son responsables directamente los Agrimensores, a la parte que resulte perjudicada, por diferencias de áreas superiores a los límites de tolerancia y ninguna de las memorias publicadas respecto al resultado práctico del Registro Torrens, denuncia casos de responsabilidad por tal concepto.

La Ley del Registro, debe contener disposiciones eficientes que garantan el contralor de las mensuras y fijen las responsabilidades de los Agrimensores, habilitados en todos los casos, por los procedimientos que emplean en el levantamiento de los planos, a conocer de una manera matemática, la importancia de los errores que se han producido en un trabajo, antes de abandonar el terreno.

Y en la seguridad de que dentro de breve término se utilizarán y verificarán sus relevamientos en las operaciones que practiquen los linderos. para inscribir también sus propiedades en el Registro, tendrán buen cuidado de extremar la exactitud de la operación corrigiendo cualquier error de importancia que denuncien los cálculos o trazado de las líneas divisorias de comprobación.

Para terminar esta demostración de la relativa e insignificante importancia que tienen los errores de mensura que se invocan como argumento para justificar la necesidad del Catastro General, reproduzco nuevamente la cita que hice a este respecto, del Director de Geodesia y Topografía señor Melitón González. "Para empezar por el deslinde y amojonamiento de cada propiedad privada, no es indispensable la triangulación de primer orden".

"*El pequeño error* que para cada una pueda resultar, ya en las distancias o ángulos del perímetro parcial, *ya en la superficie* que para este perímetro y en función de esos elementos se calcula, *no tiene interés para el Catastro*".

Queda con lo expuesto refutada no únicamente la objección, relativa a la importancia de los errores de mensura, practicadas fuera del dominio del Catastro Jurídico, sino también la segunda objección que se ha formulado respecto *a la falta de estabilidad en la ubicación definitiva de una parcela,* cuyo deslinde no ha sido sometido al régimen del Catastro General, a título de que si bien puede ser sancionado y aceptado por los linderos, no lo exime esta sanción de responsabilidad con los colinderos, que no han prestado su conformidad, ni han sido citados y que en todo momento pueden invocar derechos por concepto de superposiciones o detentación de superficies, que comprenden no solamente los terrenos de los linderos. sino también la de la parcela que se ha aceptado como definitivamente ubicada. Del mismo modo que se puede constatar por intermedio del Catastro General Jurídico, que la ubicación de una propiedad es deficiente no solamente en relación a sus linderos, sino también en relación a sus colinderos, puede también constatarse esa deficiencia teniendo a la

vista el plano general del fraccionamiento de los terrenos que formaban parte de un mismo título antecedente suficiente para orientar al Agrimensor o al Registrador en el conocimiento de la ubicación definitiva que le corresponde al predio medido, no solamente en relación a sus linderos sino también en relación a sus colinderos.

Y a falta de ese plano, se procede como lo establece actualmente las Instrucciones Generales para los Agrimensores, al levantamiento de un plano general, a expensas comunes, tal como lo dispone el artículo 1240 y 1241 del Código de Procedimientos y 565 del Código Civil que obligan a los colindantes, a petición de parte interesada, a concurrir a la demarcación y amojonamiento de sus límites a expensas comunes.

EL ACTA TORRENS

Su descripción por Luna y Olmos. — La casa editora de Buenos Aires de Félix Lajuane, publicó en volumen especial la tesis que presentó el señor L. Luna y Olmos para graduarse de Abogado.

Este volumen, que pongo a disposición de esa Comisión en el caso de no tenerlo su biblioteca, me releva de comentar y exponer la Ley Torrens, presentada por Luna y Olmos en todos sus detalles, e ilustrada con interesantes citas sobre la trasmisión de la propiedad raíz, su historia estado actual del derecho de propiedad, exposición completa del sistema, análisis, naturaleza del título, condiciones para la adopción del sistema, y por fin la Ley del Acta Torrens aplicada por Australia y por el Brasil.

Sistema del Acta Torrens. — Torrens no perseguía otro fin, que el de movilizar la propiedad, para facilitar las transacciones, haciendo abstracción del valor del inmueble, tanto bajo el punto de vista fiscal, como económico.

Sistema Alemán. — El sistema alemán, por el contrario, al utilizar en algunos Estados los beneficios del Acta Torrens, dió un paso más avanzado en ese sentido, imponiendo la clasificación de la propiedad para convertir el título en un *valor de cartera,* determinando el valor, mediante un procedimiento riguroso para fijar su renta probable, y su valor, en función de la misma.

En los Estados germánicos que han adoptado el Acta Torrens, no ha habido la necesidad de hacer la inscripción del título, de procéceder al levantamiento del plano, porque este ya se había levantado con motivo de haberse practicado el Catastro, mucho antes de pensarse

en la adopción de este sistema, y el Catastro se conservaba al día en el libro fundario, llevado al efecto, habiéndose deslindado cada parcela, mediante un juicio contradictorio seguido con los linderos, en cada caso.

La estadística anual llevada por las oficinas de conservación, anota el resumen de todas las transacciones que se efectúan por concepto de compra, ventas, arrrendamientos, etc., fijando cada bienio o trienio las mutaciones que ha experimentado el valor de la propiedad y su renta, en relación con el valor y renta determinada en la clasificación inicial.

El valor de cada período de nueva clasificación, viene a ser algo así como el saldo de los valores anotados en el período anterior. Y esta clasificación periódica del valor, que se anota también sobre el título, por la oficina de conservación, siempre que lo pide cualquier interesado, es la garantía que ofrece el título, como *valor de cartera,* en todas las operaciones que se verifican con él, tanto de crédito personal como traspasos.

Sistema Brasilero. — El sistema del Brasil, que lo cito, por tratarse de un Estado limítrofe al nuestro, aún cuando no impone *la conservación* de la clasificación del valor como lo hacen otros Estados, impone sin embargo la clasificación inicial, mediante los datos recopilados según lo disponen los incisos 4.° y 6.° del artículo 22 (pág. 367 Olmos) de la ley N.° 451 del 31 de Mayo de 1890.

Sistema a adoptarse. — La aplicación ideal del Acta Torrens, es sin duda alguna, la adoptada por los Estados germánicos que la han incorporado a su régimen territorial, porque abarca de un modo permanente la parte jurídica, fiscal y económica. El Registro de la propiedad, es la base de la Institución, siendo el Catastro Parcelario, una mera dependencia de la misma, que representa el Registro Gráfico.

El registro escrito o jurídico que sigue al título en toda su actuación, debe marchar paralelo con el registro gráfico, que anota las desmembraciones de la propiedad, y con el registro de avaluaciones que anota las mutaciones del valor, formando los tres registros el conjunto que se transparenta y refleja en el *Certificado del título,* que posee cada propietario. Por esto como lo dice bien Luna y Olmos "deben en el Régimen del Acta Torrens, *reunirse en una sola repar-*

tición todos los servicios públicos inherentes a la organización, régimen y conservación de la propiedad raíz".

No hay ningún inconveniente que las operaciones parcelarias que se practiquen, individualmente sobre cada propiedad, a medida que se inscriban, se incorporen al Registro Gráfico que hará las veces del Catastro, y organizados los registros, será rol del *escrito* o jurídico determinar los inmuebles, jurídicamente, por la matrícula acompañada de la inscripción de la operación que se anote; del *registro gráfico,* la determinación física del inmueble, por la indicación exacta de su extensión y límites; del registro de avaluaciones, la clasificación del valor.

Definición del Registro. — Haciendo abstracción del Catastro y considerando las operaciones parcelarias como auxiliar eficiente del Registro de la propiedad, tal como las concibe el Registro de Australia, el del Brasil, y el de Tunisia, donde con óptimos resultados *el Catastro se hace por iniciativa privada de los propietarios,* a medida que hagan las matriculaciones sucesivas (véase Luna y Olmos, página 243) yo, he definido el Registro de la propiedad del modo siguiente, definición que a mi juicio completa las que se han dado hasta ahora sobre el Catastro, suplantado hoy por la institución del Registro de la Propiedad Territorial.

"La historia jurídica, científica y económica de la propiedad y riqueza territorial, relacionada constante e individualmente con el último propietario".

El Registro ideal, hemos dicho, es aquel que logre movilizar la propiedad bajo los tres aspectos que impone esa movilización, el jurídico, el científico y el económico o fiscal.

Bajo el punto de vista *jurídico* estudia su origen, las desmembraciones que ha sufrido, las gravámenes que lo afectan. los traspasos ocurridos, y las modificaciones que se han operado en mérito de sentencias ejecutoriadas. Bajo el punto de vista *científico* procede a la determinación física o especialización del inmueble, indispensable para establecer su identidad. Bajo el punto de vista *económico* estudia y clasifica las parcelas en todos sus detalles y aspectos, para calcular su capacidad productiva y fijar su renta y valor. Es la *historia jurídica* de la propiedad, porque examina la validez de la enajenación fiscal en su origen, la legitimidad de los traspasos que se han hecho, desde su principio hasta el momento en que es consultada, constata

la identidad de todos los que han sido propietarios a cualquier título, relaciona los gravámenes que la afectan y practica cuanta diligencia sea necesaria para subsanar los defectos de los títulos, emplazando a terceros y sustanciando con ellos cualquier derecho que puedan o pretendan invocar, con el fin de sanear definitivamente la propiedad. Es su *historia científica*, porque examina en primer término los límites de la propiedad, al formularse la denuncia, los términos de la adjudicación que acordó el Estado, la operación que se practicó para ubicarla, las mensuras posteriores para verificar la exactitud del deslinde, los amojonamientos efectuados, la conformidad de los linderos a los límites existentes, la constatación de la posesión de la parte del propietario, la orientación y distancia de los límites para que sean fijos y ciertos y por fin la determinación de la superficie. comprendida entre estos límites.

Es también la historia *económica* de la propiedad y de la riqueza territorial, porque esta última está constituída por la propiedad pública y privada, clasificada y estimada individualmente, sobre bases ciertas y sólidas, que permiten fijar su valor.

CONCLUSION FINAL

El Catastro Jurídico puede ser a los fines del Registro de la Propiedad Territorial, lo mismo general, que individual.

En efecto, se han refutado las dos objecciones opuestas al Catastro individual, que consisten, una en los errores de mensura, y otra en la situación incierta de la propiedad, por no estar referida ni ligada a triangulaciones especiales.

Independiente de los argumentos que he invocado respecto a la relativa importancia de los errores, en relación al Catastro, que apenas permite corregirlos en una mínima parte, he citado también la autorizada opinión del Director de Geodesia y Topografía, que concuerda con la que he emitido.

En cuanto a la Triangulación. que por razones de economía y de tiempo, han eliminado muchos Estados, sin dificultad alguna, puede suplirse fundamentalmente, adoptando el procedimiento aconsejado por el señor Melitón González, en su memoria (pág. 50) relacionando a lo menos dos puntos de cada parcela, con los mojones numerados que puede establecer la Dirección de Geodesia y Topografía con el personal que ejecuta hoy el Catastro, en todos los Departa-

mientos que no han sido objeto de triangulación y poligonación de caminos, o sea en los Departamentos del norte del Río Negro, pues los demás cuentan con esos trabajos.

Catastro Jurídico Individual. — Luna y Olmos a quien han citado como contrario al Catastro individual, en sus comentarios, no se atreve a rechazarlo en absoluto, y después de dar a conocer su practicabilidad en Australia y Tunisia (pág. 243) termina diciendo: "de todos modos, es cuestión de ser estudiada antes de resolverse".

Se explica su incertidumbre, por su falta de preparación técnica, que no le permite apreciar exactamente la importancia de las dos objecciones que se han hecho a este sistema.

Yo mismo, me había identificado de tal manera, en el curso de mis estudios, con la idea del Catastro General Geométrico y Parcelario, que durante muchos años no concebía la existencia del Registro de la Propiedad Territorial, sin la ejecución previa del Catastro General.

Pero el conocimiento del resultado obtenido con la aplicación del Catastro individual, *fórmula simple, rápida y económica,* que sustrae al Estado de la obligación de emprender de inmediato, una obra tan lenta como costosa, antipática para aquellos que tienen interés en reservar la situación de su propiedad, para evitar pleitos ulteriores, y el nuevo estudio que hice de este sistema, me ha llevado al absoluto convencimiento de su practicabilidad, al extremo de no considerar como aceptable, sino la fórmula del Registro espontáneo, que no afecta intereses de terceros, que contempla todas las situaciones, que deja en amplia libertad de acción a todos los propietarios para acojerse o no a él, y que por fin, por su propia bondad, es aceptado por todos, sin imponérsele a ninguno.

La mejor manera de demostrar la practicabilidad del Catastro Jurídico individual, consiste en la presentación de un proyecto que reglamente su ejecución, cuyo estudio nos permita apreciar las ventajas que ofrece.

Pero como este proyecto debe ajustarse al de la Ley del Registro remitido por el Poder Ejecutivo, he tomado este como base para formular el que acompaño.

La primera innovación que introduzco en el Proyecto del Poder Ejecutivo es la incorporación al Registro, de cuatro reparticiones que funcionan actualmente y que por sus cometidos deben ser com-

ponentes y dependencias del Registro, para ejecutar y conservar el Catastro individual, jurídico, fiscal y económico, sin necesidad de crear nuevas unidades para ese objeto.

Son las direcciones de Geodesia y Topografía, la de Avaluaciones, la de Empadronamiento y la Escribanía de Hacienda y Gobierno.

Estas reparticiones continuarán dependiendo del Ministerio de Hacienda con las atribuciones que hoy les acuerdan las leyes y reglamentos vigentes en cuanto no se opongan al régimen del Registro, el que les dará la unidad de acción más conveniente, llenando, cada una el rol que les corresponde.

Incorporo también al Registro, los diferentes registros de Inscripción que existen actualmente, propiedad del Estado, como dependencias del mismo, cuyos jefes conjuntamente con el Escribano de Hacienda, en su carácter de Escribanos serán otros tantos asesores del Registrador en la parte jurídica, formando con los Directores de Geodesia y Topografía, un Consejo Consultivo llamado a considerar las resoluciones del Registrador, de carácter definitivo.

Por los artículos 3.° y 4.°, se confiere al Registrador las funciones de Juez competente para entender en los juicios de mensura, practicados al solo efecto de la inmatriculación en el Registro, fijándose el trámite de esas operaciones, incluyendo las del Código de Procedimientos, que tiene perfecta adaptación en este caso, para garantir este procedimiento especial.

Se consigna la situación personal de todos los que puedan oponerse a la inmatriculación, sin perjuicio del emplazamiento, para en el caso de no oponerse dentro del término legal, dejar totalmente eliminado el peligro de ulteriores reclamos.

Se les dá a los linderos que no hubieran prestado su conformidad expresa al deslinde y amojonamiento, la facultad de observarlo dentro de 30 días ante el Registrador, facilitándoles el medio de hacer valer sus derechos en el acto de la mensura, y aún después de ejecutada, por si no estuvieran en ese acto, preparados para hacer las observaciones.

Se señalan términos para la publicación de avisos, y se deslinda con claridad los diarios y periódicos en los que deben publicarse, para que sea eficiente esa publicación.

Se rodea el deslinde y amojonamiento de toda clase de garantías para una y otra parte, haciendo breve y sumario el procedimiento, dándole al Registro los medios para, apesar de la *individualidad* del

Catastro, pueda ligar todas las operaciones, correlacionándolas entre sí, para proyectarlas sobre un plano determinado, formando los planos de conjunto que serán la *suma gráfica* de todas las mensuras y deslindes que se practiquen.

Llena el artículo 5.º, un claro que he podido anotar en todas las leyes de esta naturaleza, y que se presta a estimular los pleitos más gravosos y difíciles.

Me refiero a *la posesión,* de la cual no se hace artículo especial, al inscribir la propiedad, y cuya identificación ha sido totalmente descuidada, pudiendo fácilmente presentarse el caso de haberse llenado todos los trámites del deslinde y amojonamiento, y sin embargo, se inmatriculiza el bien, sin tener el propietario la posesión total o parcial del mismo.

No habrá oportunidad más aparente para clasificar la posesión y para evidenciar cualquier duda que exista sobre ella, que el acto de la mensura, verdadera exploración de todo el terreno, en la que se ha de desentrañar a todos los que lo ocupen a cualquier título siendo el agrimensor, investido de las funciones de Juez de mensura, y acompañado por el Teniente Alcalde, el más habilitado para vestir en forma ese expediente. Se fijan las reglas para resolver los incidentes sobre la posesión, dentro de la legislación vigente, paralizando el trámite de la inscripción, hasta que no se resuelvan esos incidentes.

La clasificación y avaluación del terreno, es también objeto de especial determinación en este artículo, que le confiere al Agrimensor Comisión Pericial, la que practicará con el asesoramiento de los linderos, habilitadísimos por el conocimiento que tienen del campo, a opinar sobre todas y cada una de sus particularidades, obligándoseles a llenar las planillas que se les entregue, y con el conocimiento que del mismo ha adquirido el Agrimensor al practicar la mensura, en el curso de la cual ha tomado los datos que le interesan al respecto.

Al propietario se le ofrece todos los medios para reclamar de los aforos, garantiendo una apreciación justa y equitativa, que servirá de pauta no sólo para la recaudación de los impuestos, perfeccionando el sistema actual, sino para las transacciones que se hagan sobre el valor de la propiedad, cuya movilización será completa, dando un paso avanzado sobre todos los sistemas implantados hasta hoy.

La ley no determina las condiciones de redacción de la matrícula, que constituye el título original, a la par que el "Certificado de propiedad". Es punto demasiado fundamental para librarlo a la Reglamentación. Esta sólo debe prever lo que al respecto no ha provisto la ley y aconseja la práctica. Todas las legislaciones hacen capítulo especial de este detalle, y por tal motivo lo he incluído en mi proyecto. El plano que debe acompañar el "Certificado de Propiedad", debe ser una reprodución fotográfica del plano original, pues teniendo que ser en escala muy pequeña, llena el mismo fin ilustrativo, o de información, esa reproducción fotográfica. Si el propietario necesita para sus usos una copia del plano original en todo momento debe dársela la "Sección Gráfica" en ferroprusiato o en tela pagando un derecho moderado. La modificación que el Escribano señor Riestra anota para el artículo 4.º del proyecto del Ejecutivo, creo que sólo debe comprender las transacciones que se hagan en los Departamentos de Campaña, con exclusión del Departamento de Montevideo, donde está instalado el Registro y que representan el 70 o|o de las mismas. No hay razón de privarle a los propietarios que residen en Montevideo de los beneficios incalculables que trae aparejados para sus transacciones el poderlas hacer directamente en el Registro, como no lo hay para imponerlo a los propietarios que residen en campaña, el bajar a Montevideo para verificar las suyas, teniendo el expediente de los Escribanos, que pueden desempeñar funciones de delegados del Registro, para autorizar las transacciones que se verifiquen, dentro del Reglamento que se dicte al efecto.

Es por esta razón que sólo acepto la modificación del Escribano señor Riestra, en lo que se refiere a los departamentos de campaña.

Es preferible recargar el impuesto de inscripción que debe pagarse al Registro que imponen el sellado para los trámites del mismo, que recargarse considerablemente al pequeño propietario aliviando al más rico. Por tal motivo elimino el sellado, y establezco una cuota para la inscripción, que no será en ningún caso gravosa para nadie, manteniendo para las transacciones de futuro, la escala del Poder Ejecutivo.

Se han fijado las responsabilidades de los Agrimensores, dándole al Registrador la facultad de suspenderlos en el ejercicio de la profesión, en los casos en que, incurriendo en responsabilidad, no puedan satisfacerla pecuniariamente.

Las funciones del Registrador, son de tal naturaleza, que imponen para el cargo, toda una personalidad, exigiéndole una suma de labor constante y permanente. No es con un mendrugo que puede retribuirse a funcionarios de esta especie, y por tal razón equiparo

su sueldo al de los miembros de la Alta Corte de Justicia. Creo también que los Jefes de Sección deben ser bien remunerados y por tal motivo les asigno el sueldo que gozan los jueces superiores.

SEGUNDO PUNTO CONSULTADO

¿Es necesario la garantía del Estado?

Contesto. — Es necesaria, pero haciéndola efectiva por intermedio del Banco de Seguros del Estado.

Fundamentos. — Exigir una cuota de tres por mil, a los propietarios, sobre el valor de la propiedad, para garantirles sus títulos, es una insignificancia, en relación al servicio que se les presta, con la valorización que obtendrá la propiedad colocada bajo el régimen garantido.

El proceso que debe seguirse para obtener la inscripción del título apuntado en mi proyecto, es de una rigurosidad superior, al exigido por cualquier institución de ese género.

Hemos visto que esas Instituciones, con cuota contributiva, inferior a la nuestra, que proyecto y con procedimientos menos rigurosos, para la inscripción, han tenido fondos bastante para responder a las indemnizaciones. Por consiguiente podemos de antemano asegurar, que el Banco de Seguros del Estado tendrá recursos suficientes con el impuesto creado, para atender al fondo de garantía.

Pero en la hipótesis que ese fondo no fuera suficiente, dada la importancia del servicio prestado a las propiedades inscriptas ¿no es justo que estas concurran a cubrir el déficit que se produzca?

Entiendo que plantear la cuestión, implica resolverla, y es por esto, que la he resuelto, imponiéndoles que el déficit sea cubierto por todos los que coloquen la propiedad bajo el régimen de la garantía. Dando con lo expuesto por terminado el informe, que en oportunidad ofrecí a esa Honorable Comisión, me es grato saludar al señor Presidente, con mi más distinguida consideración.

Montevideo, 4 de Noviembre de 1912.

PROYECTO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL

Artículo 1.º *Dependencia del Registro.* — Créase el Registro de la Propiedad Territorial, que será una dependencia del Ministerio

de Hacienda y estará bajo la inmediata Superintendencia de un Registrador General, a quien le corresponde la ejecución de las formalidades prevenidas por la presente Ley. El Director general será secundado en sus funciones por un Sub Director que subrogará al primero en caso de ausencia o enfermedad, y estos dos funcionarios, con la venia del Honorable Senado, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de una lista de cinco abogados de la matrícula, formada por la Alta Corte, entre los que tengan más de diez años de ejercicio en la profesión.

Artículo 2.º *División del Registro.* — El Registro se dividirá en tres secciones, a saber: *Jurídica, Gráfica* y de *Avaluaciones.*

a) La "Sección Jurídica" estará a cargo del Sub-Director Registrador incorporando a ella la Escribanía de Hacienda y Gobierno, y todos los Registros de Inscripción propiedad del Estado, con todo su personal y Archivos. Los Escribanos de estos Registros tendrán a su cargo las funciones que respectivamente les corresponde actualmente, sin perjuicio de las que especialmente les encomiende el Registrador General.

b) "La Sección Gráfica" estará a cargo del actual Director de Geodesia y Topografía, que con todo su personal y archivo será una dependencia del Registro.

c) "La Sección de Avaluaciones" estará a cargo del actual Director de Avaluaciones, que también pasará con su personal y archivos a formar parte del Registro, incorporándosele la Oficina de Empadronamiento, con todos los elementos que la constituyen.

El nombramiento del personal del Registro, será efectuado por el Registrador General, a propuesta de los Directores de las Secciones, pudiendo rechazar aquellas propuestas que no estimen convenientes.

Los jefes o empleados profesionales de esta Institución, no podrán fuera de ella, ejercer su profesión, bajo pena de destitución.

Artículo 3.º *Requisitos para la Matriculación.* — Todo propietario que quiera sanear su propiedad, presentará al Registro:

a) El título que acredite sus derechos, expresando los linderos actuales del terreno, por todos sus rumbos, proponiendo el Ingeniero Geógrafo o Agrimensor que debe practicar la mensura, deslinde y amojonamiento del terreno, quien una vez nombrado, solicitará de la "Sección Gráfica" y de la "Sección de Avaluaciones" los antecedentes e instrucciones necesarias para llenar su cometido.

b) Los certificados de los Registros de la Propiedad, en los cuales conste que el inmueble está libre, y si no lo estuviere, relación de los gravámenes que tenga (hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones, arrendamientos, censos, anticresis, o cualquier otro gravamen inscribible). Los certificados de los Registros propiedad del Estado que se expidan por este concepto, sólo pagarán la cuarta parte del Impuesto que rige actualmente.

c) Un informe en el que conste cronológica y minuciosamente las traslaciones de dominio que haya sufrido la propiedad, desde su origen, los gravámenes y afectaciones, con la referencia de las cancelaciones, la situación legal de cada uno de los propietarios, a cualquier título, debidamente comprobada en la forma que corresponda, y la declaración de *título bueno* dada por escribano público.

En los casos de inscripción de propiedades gravadas al Banco Hipotecario del Uruguay este depositará en el Registro los títulos de propiedad que tiene en custodia, para el trámite que corresponda, debiendo serle devuelto a dicho Banco, por el Registrador, el "Certificado de Propiedad" que expida. La obligación de entrega de títulos en los casos análogos al que antecede, rige también para los particulares.

El pedido de inmatriculación se hará público por el término de 30 días, conjuntamente con el pedido de mensura, en la forma dispuesta por el artículo 1219 del Código de Procedimientos, en tres diarios, dos en la Capital, incluso el "Diario Oficial" si lo hubiere, y uno en la cabeza del departamento, donde está ubicada la propiedad. Todas las publicaciones de Edictos y Avisos impuestos por esta ley, se harán en los tres diarios indicados, o en periódicos a falta de diarios. Sin perjuicio de la publicación del pedido de inmatriculación, será este notificado a todos los anteriores dueños del inmueble, designados en el título, o que presumiere el propietario, o los funcionarios que intervengan o informen en el estudio del título, siendo de plano desechada toda acción reivindicatoria intentada fuera de tiempo por los que fueron notificados, contra el beneficiario de la presente Ley o contra el seguro.

Al resolver el pedido de inmatriculación, el Registrador General, que será el Juez competente para entender en este juicio de mensura, decretará también la mensura, deslinde y amojonamiento, por el Ingeniero Geógrafo o Agrimensor propuesto, designando la fecha de esa operación, que consignará en el aviso respectivo.

Las propiedades del Estado, tanto públicas como privadas, serán sometidas de inmediato al régimen de este Registro.

Artículo 4.º *Mensura, Deslinde y Amojonamiento.* — Los agrimensores nombrados estarán investidos de todas las facultades acordadas por las leyes y disposiciones vigentes, a los jueces de mensura. Sin embargo, las citaciones y diligencias legales, serán autorizadas por el Teniente Alcalde del Distrito donde está ubicada la propiedad y en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Teniente Alcalde más inmediato, pudiendo los Agrimensores delegar en el Teniente Alcalde, las funciones de citadores.

Las mensuras que se ejecuten bajo el régimen de esta Ley, se someterán al siguiente procedimiento, surtiendo efecto legal, lo mismo que si fueran judiciales, una vez aprobadas por el Registrador, dándose por sancionados definitivamente, los deslindes y amojonamientos que consignen.

a) El expediente de mensura se compondrá del despacho librado por el Registrador nombrando al Agrimensor, Juez de mensura de las citaciones; diligencia legal de mensura, extendida diariamente y firmada por todos los presentes, protestas informaciones, diligencia final y acuerdos; diligencia profesional, planos y planillas de cálculo, todo con arreglo a los reglamentos dictados por el Registrador, que simplificarán los trabajos en todo lo que sea compatible con la exactitud, métodos de comprobación y *correlacción* con las triangulaciones, poligonaciones o mensuras ya aprobadas.

b) Las citaciones se harán con ocho días de anticipación a la fecha de la mensura, personalmente o por cedulón, a los linderos, mencionando los límites del terreno que se va a medir, propietario que solicita la inscripción del título, Agrimensor y Teniente Alcalde que actúa, dejando constancia de haberse entregado al lindero, en el acto de la notificación, la planilla de clasificación del terreno a medirse, a los efectos indicados en la misma.

c) La operación tendrá principio el día señalado, y proseguirá a pesar de las oposiciones que se deduzcan, con asistencia de los linderos que se presenten, o sus apoderados, quienes deberán presentar sus títulos si fueran necesarios, formulando las reclamaciones que crean convenientes, que se harán constar con toda minuciosidad, lo mismo que la conformidad de los linderos, aplicando a los que no

exhiban títulos, en caso de protesta, la pena establecida por el artículo 1223 del Código de Procedimiento Civil.

d) Oposiciones. — Terminada la mensura, se extenderá la diligencia de deslinde y amojonamiento haciendo constar la superficie obtenida, límites definitivos de la propiedad, plantación de mojones, rumbos verdaderos y distancias entre los mismos, emplazando por medio de nueva citación y por el término de treinta días, a los linderos que no hubieran prestado su conformidad, para que deduzca su oposición ante el Registrador, bajo apercibimiento de que si no se presentare en el término señalado, se dará por definitivamente aprobado el deslinde y amojonamiento efectuado, remitiéndose al Registrador el expediente de mensura, quien lo pondrá de manifiesto por 30 días, cuando no se hubiera obtenido en la mensura la conformidad de todos los linderos.

e) Aprobación de la Mensura. — No habiendo oposición, el Registrador pasará el expediente a la "Sección Gráfica" para el estudio que corresponda, y evacuado el informe favorablemente el Registrador aprobará todo lo obrado, devolviendo el expediente de mensura a la misma Sección, para su archivo, sacando copia fotográfica del plano, para agregar al "Certificado de Propiedad".

Si el promotor de la mensura reconoce la justicia de la oposición y aquella se practica de conformidad con las pretensiones del opositor se expresará así en las diligencias y el Juez de mensura expedirá al opositor, un certificado si lo solicitare. En el caso de no mediar esta conformidad, el Agrimensor señalará en el plano de mensura, la fracción materia de la oposición.

Si el opositor fuera vencido, se colocarán los mojones a su costo, en la línea demarcada por el Registrador, que se tendrá por permanente. En el caso de que el opositor tenga la posesión de la fracción materia de oposición, el deslinde y amojonamiento se practicará, después de haber recobrado el mensurante la posesión por los medios dispuestos por el Título XV del Código de Procedimiento Civil quedando entre tanto suspendido el trámite de la inmatriculación.

Artículo 5.º *Posesión y Avaluación.* — Los Agrimensores, además de las facultades que tienen como jueces de mensura, que son las que les confieren las disposiciones vigentes, tendrán también la de certificar la posesión del terreno deslindado y amojonado, por parte del propietario, y la formar el expediente de clasificación y avaluación del mismo terreno.

a) La certificación de la posesión se hará por una diligencia inpendiente del expediente de mensura del mismo modo que el expedientillo de la clasificación y avaluación que remitirá al Registrador a los efectos que corresponda.

b) La diligencia de posesión será firmada por el propietario, Agrimensor, Teniente Alcalde, linderos que concurran y testigos que presente el propietario, que no bajarán de tres, y los ocupantes del terreno medido, a cualquier título, debiendo anotar el Agrimensor en el acto de la dilegencia, todas las observaciones que se hagan a la posesión, demarcando en el plano, la fracción que ha sido materia de observación.

El propietario está obligado a deducir ante el Juez que corresponda la acción para recobrar la posesión de la fracción observada, quedando suspendido el trámite de la inmatriculación, hasta que se haya resuelto ese incidente.

Si hubiere oposición, el Registrador remitirá la diligencia respectiva al Juez ante quien sustancie el incidente, el propietario, la que le será devuelva, una vez resuelto definitivamente.

c) La Dirección de Avaluaciones entregará al Agrimensor las planillas que deben llenar los linderos, propietario y Agrimensor, formulando este su clasificación, teniendo a la vista las planillas que le hubieran sido devueltas.

El aforo del valor y renta que formule el Agrimensor le será notificado por éste al propietario, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad en el acto de la notificación, con las salvedades que crea deber aducir.

La Dirección de Avaluaciones podrá aceptar o modificar el oforo del Agrimensor, pudiendo el propietario reclamar de ese aforo, ante el jurado de última instancia, designado de acuerdo con la ley de Impuesto Inmobiliario.

Artículo 6.º *Aprobación de la Inscripción.* — Cuando el Director encuentre los títulos en forma, emplazará por el término de nueve meses a todos los que se consideren con derecho al inmueble. Los edictos se publicarán en tres diarios. No surgiendo oposición el Director previo dictamen del Fiscal de lo Civil, del Fiscal de Ha-

cienda y del Fiscal de Gobierno y asesoramiento del Consejo Consultivo, dispondrá que se practique el Registro en un libro matriz, que tendrá dos índices, uno alfabético, para los propietarios, y otro numérico, correspondiendo a cada propiedad, el número de orden que tiene en el empadronamiento Inmobiliario, en el acto de la inscripción. Antes de efectuar el Registro elevará el expediente en consulta, al Presidente de la Alta Corte de Justicia.

Artículo 7.º *Certificado de Propiedad.* — Una vez practicado el registro en el libro Matriz, el Registrador archivará el título, expediente y demás antecedentes, en las Secciones correspondientes, entregándole al propietario de él "Certificado de Propiedad" que éste firmará lo mismo que el original. Desde ese momento el inmueble quedará exclusivamente regido por las anotaciones del libro Matriz, y por lo tanto sólo valdrán los derechos que consten en el Registro. En caso de transferencia el Registrador archivará el certificado primitivo, expediendo uno nuevo. En caso de gravamen aparte de su inscripción en el libro Matriz y en el "Certificado de Propiedad", que deberá ser presentado para el efecto, dará al acreedor un certificado que le servirá de prueba de sus derechos, y el que será devuelto al Registrador, al hacer la cancelación.

En caso de división, se archivará el certificado primitivo, expidiendo certificados fraccionarios, con la numeración de origen del certificado primitivo, señalada con el índice que le corresponde. El inmueble no podrá ser transferido o gravado, en cualquier forma, en el Departamento de Montevideo, sino por intermedio del Registro. Cuando se trate de transferencias o gravámenes producidos fuera del Departamento de Montevideo, las anotaciones a que se refiere este artículo, sólo se hará en virtud de escritura pública otorgada en la forma que prescriba la reglamentación de esa ley. Presentada esta justificación, se efectuará sin más trámite la anotación del Registro. Para todas las anotaciones a que se refiere el presente artículo bastará que los interesados justifiquen ante el Registrador su personería e identidad, registrando para el efecto, su firma en el *Registro de firmas* que se llevará. Hecha la justificación y levantada el acta respectiva, se efectuará sin más trámite la anotación en el Registro.

Artículo 8.º *El Libro Matriz.* — El Libro Matriz estará constituído por un libro talonario, *duplicado,* en el cual se harán las matrículas, quedando un ejemplar en la Matriz, que será el *original archivado,* y entregado otro ejemplar al propietario, que será el *"Certificado de Propiedad".*

En la matrícula se mencionará, el número del expediente, número del empadronamiento, nombre del propietario, estado, edad, nacionalidad y domicilio; límites de la propiedad con designación de sus rumbos verdaderos y distancias, linderos actuales, superficie, departamento, sección y distrito; gravámenes y servidumbres a cualquier título, valor y renta probable. En el "Certificado de propiedad" se agregará además la copia fotográfica del plano de la misma.

Artículo 9.º *Vicios en los Títulos.* — Cuando el Registrador encuentre vicios o defectos en los títulos, ordenará que se subsanen y corrijan antes de la publicación de los edictos, elevando acto contínuo el expediente en consulta al Presidente de la Alta Corte y después de haber consultado el "Consejo Consultivo".

Habiendo discrepancia entre el Registrador y el Presidente de la Alta Corte, el incidente será resuelto inapelablemente por la Alta Corte de Justicia.

Artículo 10. *Oposición a la Inscripción.* — Si durante el plazo de los edictos surgiere oposición, dispondrá el Registrador que la enmienda pase a los jueces competentes.

Artículo 11. *Tarifas.* — Las tramitaciones no contenciosas, a que de lugar el Registro, se harán en papel de actuaciones y no devengarán costas judiciales ni emolumentos administrativos.

El arancel del Registro Territorial, por derecho de inscripción será el siguiente:

Por propiedades cuyo valor sea inferior a mil pesos el derecho será de $ 5.00. Por valores de $ 5.000.00 a 10.000.00 será de $ 10.00; por valores de $ 10.000 a $ 20.000 será de $ 20.00; y de $ 20.000 para arriba el impuesto será uniforme de uno por mil.

Las transacciones que se verifiquen después de efectuada la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, estarán sometidas a la tarifa siguiente: por propiedades cuyo valor no exceda de mil pesos, tres pesos; por valores que oscilen de mil a diez mil pesos, cinco pesos; por valores que oscilen de diez mil a veinte mil pesos, diez pesos; y por valores que excedan de ese límite, veinte pesos.

Estos fondos se destinarán con preferencia al sostenimiento de los

gastos del Registro, en todos sus ramos, cubriéndose el resto de rentas generales.

Artículo 12. *Fondo de Garantía.* — Créase un fondo de garantía, a cargo del Banco de Seguros del Estado, que será cubierto con un impuesto de tres por mil, sobre el valor que se les asigna a las propiedades, dentro del régimen de avaluación de esta ley, y que deberán pagar todas las propiedades inscripotas en este Registro. Dicho impuesto se cobrará por cuotas anuales de uno por mil, entregándose su importe al Banco de Seguros, que constituirá con él un fondo especial.

Este impuesto podrá ser aumentado entre todas las propiedades inscriptas, en el caso de agotarse el fondo de garantía y sus intereses, *hasta cubrir el déficit* que resulte, pero en este caso, la nueva cuota que se imponga por tal concepto, y a este solo efecto, no podrá exceder de medio por mil anual, sobre el valor de las propiedades inscriptas.

Artículo 13. A toda persona a la que la inscripción le prive de su propiedad, por fraude, error u omisión en el "certificado de propiedad", o en el Libro Matriz, le quedará acción por daños y perjuicios contra el que se haya aprovechado del error, prescribiéndose dicha acción a los seis años, a contar de la fecha de la inscripción, debiéndose duplicar el término para la prescripción de los incapaces, y de los menores, según los principios de la ley común.

Cuando la indemnización no pueda hacerse efectiva por insolvencia de los obligados, tendrá derecho a exigirla del fondo de garantía a que se refiere el artículo precedente. En los demás casos que concurran, también se hará efectiva la indemnización del Fondo de Garantía a cargo del Banco de Seguros del Estado.

Artículo 14. *Responsabilidades de los Agrimensores.* — Los Agrimensores serán responsables de los errores que cometan en las mensuras, fuera del límite de tolerancia, sin perjuicio de las suspensiones que les imponga el Registrador, en los casos de insolvencia. La acción contra los Agrimensores prescribirá a los tres años, de la fecha de aprobada la mensura.

Artículo 15. Los directores de las diferentes secciones, conjuntamente con los Directores de los Registros, constituirán un Consejo Consultivo, presidido por el Registrador, para asesorar a éste.

a) En la resolución definitiva que debe recaer en cada expediente de inscripción, sobre la cual emitirán su opinión verbal.

b) En todo asunto que el Registrador someta a su dictamen.

Artículo 16. Las funciones de *fiscales* serán desempeñadas por los Escribanos que están a cargo de los Registros quienes en cada caso, serán designados por el Registrador, para informar sobre los títulos que se presenten.

Artículo 17. La asignación anual del Registrador, será de $ 7.200.00 y la de cada uno de los jefes de sección de $ 4.800.00.

Los directores de las diversas secciones propondrán al Registrador la dotación, sueldos y personal de dependencias, siendo de la competencia de éste, el nombramiento y suspensión del personal, debiendo someter a la consideración del Poder Ejecutivo, esas dotaciones, al final de cada período.

De las dotaciones y sueldos, se dará cuenta al Cuerpo Legislativo, al acompañar el presupuesto de cada ejercicio.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Transcripciones de la Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay

Legislación sobre Planos

Si debe aceptarse como inscripción válida la realizada en el Departamento Nacional de Ingenieros.
Criterio de interpretación de la ley N.° 10.522, de 5 de Setiembre de 1944.
Dictamen del Dr. Queirolo Varela.

El dictamen que antecede de Estudio Gráfico, plantea una cuestión jurídica referente a la legislación de planos, en cuanto a las disposiciones vigentes y a su interpretación legal.

Estimo necesario, para la mejor apreciación del problema, estudiar en forma somera y previa, la naturaleza jurídica del plano y de su valor legal como medio probatorio.

En consecuencia, desarrollaré el presente dictamen de acuerdo con el sumario siguiente:

1.ª Parte. — Naturaleza jurídica del plano. Opinión de Manresa. Disposiciones legales. Criterio del Dr. Couture.
2.ª Parte. — Legislación de planos. División: a) Disposiciones legales; codificadas y de leyes especiales. 1.°) Ley de Contribución Inmobiliaria; 2.°) Ley de Inmuebles a Plazo; 3.°) Decreto-ley de febrero 12 de 1943; b) disposiciones administrativas; Reglamento Interno. Resoución del H. Directorio y Resolución de la Sala de Abogados.

Naturaleza jurídica del plano. — El plano topográfico es la carta o representación sobre un plano de una extensión de terreno determinada; no es más que un plano acotado del inmueble.

El plano es el principal elemento de identidad de un bien raíz y secundariamente de la relación jurídica de éste con una persona o propietario.

Sin pretender hacer un estudio determinado, de la naturaleza ju-

-rídica del plano, diré que constituye un documento público y auténtico. Según Manresa: "Por documento se entiende, en lengua forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando haya conveniencia". Y continúa: "Auténtico, cuando es expedido o librado por corporación o persona constituída en autoridad o dignidad, o por cualquier otro funcionario público, con referencia al ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto el plano acredita un hecho: la identidad de inmueble, y reviste la calidad de documento auténtico.

Nuestro Código Civil, en su art. 1574, nos da el concepto y requisitos que deben tener los instrumentos públicos. En cuanto a la posible objeción, de que el plano como documento público, no reviste un carácter oficial, no la creo arreglada a derecho; su autenticidad resulta de que existe un registro público encargado de concederle tal calidad; y aún, para el más exigente, que no quisiese admitirlo como documento público y auténtico, tendría que considerar el plano como instrumento privado, cuya fecha, se contará respecto de terceros, desde el día de la transcripción o inscripción en cualquier registro público, según lo dispone el incs. 3.º del art. 1587, del mismo cuerpo de leyes.

También podrá objetarse, que esta última disposición legal, se refiere exclusivamente al modo de probar las obligaciones y liberaciones; pero, de acuerdo al concepto amplio de documentos, según la cita de Manresa, el plano acredita un hecho, o sea las características de una cosa o bien; por lo tanto, no es imprescindible que su función sea la de justificar un acto de disposición, una obligación, un contrato, etc.

En cuanto a que el plano debe ser confeccionado por funcionario competente dentro del límite de sus atribuciones, es que se requiere en la persona actuante el título académico de Agrimensor, según lo dispone el art. 1215 del Código de P. Civil. De conformidad con las disposiciones reglamentarias del art. 34, de las Instrucciones para Agrimensores aprobados el 17 de enero de 1877, se dispone en el art. 1.º: "Las diligencias de mensura de compondrán de dos partes completamente distintas: la una destinada exclusivamente a relacionar la parte legal, y la otra la profesional de cada operación". Y en el art. 2.º, se reglamenta el procedimiento de la faz legal.

El art. 1242 de Código de P. Civil, impone al Agrimensor y al

Juez (en los casos que éste tenga intervención), la obligación de cumplir con lo prescripto en el art. 14, inc. 2.º del Código Rural anterior, que establece: "Las municipalidades abrirán un libro foliado, con índice alfabético, que se denominará "Registro de propiedades departamentales", en el cual anotarán con claridad y precisión:

1.º) El extracto de los títulos de propiedad, etc.

2.º) Anotarán también toda mensura que se practique dentro de los mismos límites, para lo cual el Agrimensor pasará una noticia circunstanciada de la superficie del terreno medido y de los linderos asignados, expresando el nombre del propietario, poseedor o denunciante, y si se presenta título determinando la fecha de éste y su procedencia".

Estas disposiciones legales, que reglamentan la labor jurídica del Agrimensor, tiene gran importancia porque complementan, y en algunos casos, pueden suplir o contribuir al estudio de los títulos de propiedad, justificando, no sólo la identidad del inmueble, sino también la relación o situación jurídica del bien con la persona propietaria, y los terceros o linderos.

En cuanto a la admisibilidad del plano, como medio probatorio y legal, opino por la afirmativa. Fundamento esta decisión, entre otros, en el criterio amplio del Dr. Couture, "Fundamento del derecho procesal civil", pág. 138, que dice: "Puede admitirse, pues, en conclusión, que la enumeración de los medios de prueba no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohibe al Juez y a las partes acudir a medios de prueba no especialmente previstos, siempre que, los sometan a las garantías generales que son características del sistema probatorio".

Legislación de planos

A) Disposiciones legales.

Ya he citado algunas disposiciones codificadas referentes a los Códigos Civil, Procedimiento Civil y Rural. De acuerdo con el Código Rural vigente, art. 7.º, y su ley modificativa de 5 de Setiembre de 1944, impone la obligación de inscripción del plano en la siguiente forma: "Los escribanos no autorizarán escrituras sobre traslación o división de inmuebles rurales, sin tener presente plano referente al área que se trasmite, inscripto en la Dirección General de Catastro y Ad-

ministración de Inmuebles Nacionales, Dirección de Topografía o Inspecciones Técnicas Regionales o Municipales, de los que dejarán constancia en la respectiva escritura. Parace ser que la inscripción reviste el carácter de conjunta en las diversas entidades públicas, dada su redacción copulativa.

Se hace constar que en el informe de la Sala de Abogados del 2 de marzo de 1943, Acta N.º 41, al hacer referencias al primitivo art. 7.º del Código que exigía la inscripción en la D. de Catastro y A. de I. Nacionales o en las respectivas oficinas de Empadronamiento, se dice: "Considerando los antecedentes y propósitos de esta disposición legal. se puede establecer que son válidas las inscripciones de los planos que hasta la fecha se han efectuado en la D. de Topografía, O. Técnicas de Empadronamiento, y D. General de Avalúos, según leyes y decretos que en su tiempo ordenaron las inscripciones en esas oficionas". Por las mismas consideraciones debieran ser válidas las inscripciones en el D. Nacional de Ingenieros, pero atento a que la ley no establece expresamente deberá darse vista al señor Abogado. — *Schinca.*

No cabe duda que, al no estar incluído el Departamento de Ingenieros, entre las oficinas encargadas de efectuar la inscripción de los planos. esta entidad carece de autoridad legal para realizarla; la omisión del legislador, voluntaria o involuntaria, nos lleva a esta conclusión.

El art. 1215 del Código de P. Civil, impone al Agrimensor el deber de pedir a la Dirección General de Obras Públicas, Sección Topográfica. los antecedentes que pueda suministrarle referentes al terreno que ha de medirse y sus adyacentes. Posteriormente este organismo recibió la denominación de cuerpo de Ingenieros. Actualmente, según la nomenclatura administrativa, se denomina a una de las Direcciones del Ministerio de Obras Públicas, "Dirección de Topografía", que es una oficina encargada de registrar la inscripción de acuerdo con la ley de Setiembre 5 de 1944.

En cuanto a las leyes especiales que se han ocupado incidentalmente de esta cuestión, tenemos la de Contribución Inmobiliaria y la de Enajenación de Inmuebles a Plazo.

La ley de Contribución Inmobiliaria de Enero 4 de 1934 que imponía el registro en la Dirección de Impuestos Directos y su posterior N.º 9328, de Marzo 24 de 1934, que establece: Art. 1.º, inc. B. Toda escritura de trasmición de dominio de bienes raíces, que tome como base un plano oficial posterior a la promulgación de esta ley, expresará el número con que haya sido registrado en la Dirección General de Avalúos. para las propiedades del Departamento de Montevideo, o por las respectivas Oficinas Técnicas de empadronamiento de los Departamentos del litoral e interior."

Como es notorio la aplicación del art. 7.º del Código Rural, y su modificación, se refieren exclusivamente a planos de inmuebles rurales, art. 2838 del Cód. Rural, para los bienes que no revistan tal calidad, corresponde el registro ordenado por la ley de Contribución Inmobiliaria.

La ley número 8733, de Junio 7 de 1931, sobre Enajenaciones de Inmuebles a Plazo, en su art. 4.º, inc. c), establece que el instrumento deberá contener "La ubicación y descripción del bien, individualizado con referencias precisas a plano aprobado por la autoridad competente e inscripto en la Dirección de Topografía o Consejo Departamental correspondiente, número de padrón, linderos o predios linderos y superficie."

Consultado el trabajo del Dr. Bayley, publicado en la Revista Jurídica, N.º 45, sobre esta materia, no nos adelanta ningún elemento de juicio al respecto.

En cuanto al Decreto-ley de Febrero 12 de 1923, arts. 9, inc. 3.º, 21 y 25 que exige para el registro de toda trasmisión de dominio, la existencia de plano de mensura debidamente inscripto. ha sufrido varias prórrogas en cuanto a su vigencia; por lo tanto, no es en la actualidad una disposición obligatoria. Por el art. 21 se deja en vigencia el inc. B. de la ley de 24 de Marzo de 1934.

B) Disposiciones administrativas.

Por el art. 29 del Reglamento Interno del Banco, Sección Estudio Gráfico, se establece: "que sóloo serán admitidos para la tramitación de asuntos en el Banco, los planos de los campos y terrenos suscripto por Agrimensores y si el plano fuera posterior al 15 de enero de 1916, deberá estar registrado en el Ministerio de Obras Públicas".

La resolución del H. Directorio de Abril 2 de 1943 dice en su art. 2.º: "Si la renovación fuere de todo el préstamo, el mutuario se obligará al presentar plano de mensura inscripto, dentro del término de tres meses, bajo pena de... etc."

La resolución de la Sala de Abogados, de Marzo 2 de 1943,

a que se refiere el informe de Estudio Gráfico, tuvo la intención de validar, en forma general, todas las inscripciones de planos en oficinas públicas, y si entre éstas no ha sido citado expresamente el Departamento de Ingenieros, creo que haya sido por omisión y que la redacción de nuestra resolución es simplemente enunciativa y no taxativa.

Conclusión. — Los principios dominantes en nuestro derecho, sobre legislación de planos, pueden resumirse así:

1.°) Que deben ser realizados por personas competentes: Agrimensores con título académico.

2.°) Que siempre se exigió la inscripción de planos en registros públicos.

3.°) Que las oficinas encargadas de los registros han variado, según la ubicación de los bienes raíces (urbanos y rurales), y también según las condiciones de enajenación (venta de inmuebles a plazo).

Elévese a la Sala de Abogados. — Abril 29 de 1945.

Queirolo.

La Sala de Abogados resuelve que el plano está inscripto conforme a la ley.

(*De la Revista de la Asociación de Escribanos*).

MEDIANERIAS
NORMAS QUE LA RIGEN

El colindante que se libera del pago de los gastos de cerramiento mediante la renuncia de la mitad del espacio en que se levanta la pared medianera, convierte la pared en divisoria y de propiedad exclusiva de quien la construyó.

El propietario que no concurrió a los gastos de alzamiento de la pared, puede adquirir la medianería en cualquier momento, imponiendo al otro dueño, la obligación de venderle la medianería.

El colindante que arrima su construcción a la pared, que era de propiedad privativa del vecino, queda por ese hecho, obligado a pagar la medianería, pero no queda obligado a adquirir en toda la extensión el muro, sino en la parte que realmente utiliza.

Los cimientos que debe abonar el colindante son los indispensables para sostener la pared, pero no los que el vecino realizó para poder construir sótanos en su predio.

Obligación de readquirir el terreno cedido. Cuándo se debe sobrecarga.

El perito en los juicios. Es un colaborador que ayuda al Juez a comprobar un hecho y a apreciarlo. Lleva a cabo funciones de percepción de los hechos. Cuanto más técnica sea la cuestión de hecho, sometida a la decisión del Juez, tanto mayor es la necesidad de la pericia.

La creciente especialización de la actividad humana y el desarrollo de la técnica obliga al Juez, cada día más, a recurrir al asesoramiento pericial.

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno

Montevideo, Noviembre 9 de 1944.

VISTOS en primera instancia y para definitiva estos autos seguidos por F. S. contra A. M., por cobro de madianería.

RESULTANDO: I. — Dijo el actor:

a) El demandado le adeuda la suma de $ 1.102.01 por la medianería representada por el monto de una pared, cimiento y terreno que ocupa, y que es la que divide la propiedad del actor sita en ..., de la del demandado.

b) La suma que reclama, se descompone a sí: cimiento de 0.70 hecho con piedras y mezcla de mts. 29.65 por 4.65 — metros 136.05 a $ 9.00 — $ 1.224.45; pared de ladrillo, metros 29.25 por 3.00 — metros 87.85 a $ 6.50 — $ 570.37. Todo ello suma $ 1.794.82, correspondiendo la mitad a su colindante el demandado, o sea, la suma de $ 897.41 lo que sumado al valor del terreno que ocupa la pared 29 metros por 0.35 — metros 10.23 a $ 20.00 — $ 204.60 lo que arroja el total ya indicado de $ 1.102.01.

c) Esa pared fué construída por P. y P. que accionó contra el entonces colindante A. M. quien se liberó de sus obligaciones cediendo la mitad del espacio ocupado por la misma y renunciando a la medianería conforme al artículo 597 del Código Civil, según así consta en el expediente seguido el año 1915 ante el entonces Juzgado Letrado Departamental de Primer Turno.

d) Posteriormente S. compró el bien a P. y P. con sus mismos derechos y obligaciones, correspondiéndole por tanto la propiedad de toda la pared y el terreno ocupado.

e) El señor A. M., a su vez, compró la propiedad contigua al señor M. quien había cedido y renunciado a sus derechos al terreno y medianería, y edificó apoyando la construcción en la pared divisoria de la que no era propietario.

Ofrece prueba, y pide se condene al demandado al pago de la cantidad reclamada, más los intereses y las costas y costos del juicio.

II. — Se contestó la demanda:

a) Es exacto que en el año 1932 compró la finca de referencia, pero no adeuda cantidad alguna por concepto de medianería.

b) Compró la finca con arrimos o medianerías todo pagado, como así se establece en la respectiva escritura otorgada el 12 de Setiembre de 1932 y así también se estableció en la de novación de hipoteca del 16 de Noviembre del mismo año.

s) Aún cuando se admitiera que adeuda la pared medianera, los precios que se le reclaman en la demanda con exageradamente altos:

1.°) El valor del cimiento, no es el indicado por el actor; los técnicos a quienes ha consultado le manifiestan que en esas circunstancias sólo se cobra de $ 5.00 a $ 5.10.

2.°) A una pared de tres metros, no corresponde un cimiento de 4.65, sino de 1 metro como máximo.

3.°) El precio de la pared de ladrillos es excesivo: los técnicos a quienes consultó estiman que sólo se puede cobrar como máximo $ 4.00.

4.°) El actor pretende cobrar una extensión de 29 metros 25, cuando la parte edificada de su predio sólo mide 20 metros.

5.°) No se tuvo en cuenta por el actor la sobrecarga prevista por el art. 602, inc. 2.°, del Código Civil.

Ofrece prueba y pide se rechace la acción instaurada, con costas y costos.

III. — Se replicó.

a) Ratificándose en la demanda.

b) No pone en duda que el vendedor haya vendido la finca al demandado en las condiciones que éste especifica al contestar la demanda, pero diga o no eso la escritura, lo evidente es que los anteriores propietarios no podían vender lo que ya no les pertencía desde que, con anterioridad a la venta, habrían renunciado expresamente a la medianería cediendo el terreno correspondiente, por lo que no podría vender terreno y medianería que no le pertencían.

c) Aún cuando hubiera comprado con medianerías pagas, el pago sólo podría referirse a las medianerías existentes, pero no a las posteriores a la venta como la que da motivo a este juicio, y cuyo derecho a cobrarla recién nació en el momento en que el demandado apoyó sobre la pared que es de exclusiva propiedad.

d) Sobre las observaciones al monto de la cuenta, en la prueba demostrará la sin razón de las mismas y probará todos los extremos que ha enunciado, pero no obstante. desde ya adelanta: el precio de $ 9.00 el metro cuadrado de cimiento cuyo espesor es de setenta centímetros, es mínimo; la profundad del cimiento se debe a que aquél fué apoyado en terreno firme a fin de realizar una buena construcción, lo que permitió que el demandado apoyase su casa en esa pared: la pared tiene un espesor de ladrillo y medio, y sólo en ladrillos sin contar revoques, mano de obra, etc., hay $ 4.00 por metro cuadrado.

e) La sobrecarga no tiene aplicación en este caso, ya que la ley dispone su pago cuando se carga sobre una pared medianera y no propia o ajena.

IV) Se duplicó:

No se contesta satisfactoriamente ninguna de las objeciones plan-

teadas en la contestación a la demanda, por lo que se ratifica totalmente en dicho escrito.

V) Consta además en autos:

a) Que se tentó inútilmente la conciliación (fs. 6).

b) Que abierto el juicio a prueba, las partes rinden la que se relaciona en la certificación de fs. 67.

c) Que las partes alegaron de bien probado: el actor en su escrito de fs. 69 bis y sgts., en que luego de analizar las pruebas reedita las consideraciones y pedidos de su escrito inicial; y el demandado en el de fs. 94 y sgts. en que ampliando su argumentación, concreta: 1) no se adeuda la parte de cerco divisorio; 2) sólo utilizó parcialmente la pared divisoria cuando edificó su casa; 3) la parte utilizada sólo mide 15 mts. 40 siendo ese únicamente el espacio que debe abonar; 4) opone al crédito del actor la compensación, pues al transformarse en medianera la pared, les adeuda al actor la sobrecarga prevista en el inc. 2.º del art. 602 del Cód. Civil.

d) Que se convocó para oír sentencia (fs. 99).

e) Que con calidad de para mejor proveer, el Juzgado dispuso que el perito ampliase sus informes de fs. 46 y 60, dictaminando sobre los puntos que se especifican (fs. 109).

f) Que a pedido del señor perito se efectúo por el Juzgado una inspección ocular en la finca de la avenida... (fs. 112 y vta.) dejándose de las constataciones efectuadas, constancias en autos (fs. 114 a 115).

g) Que a pedido del señor perito y a los fines de la ampliación del peritaje dispuesto por el Juzgado. y con la asistencia del perito, el señor Actuario Adjunto del Juzgado se constituyó en el Banco Hipotecario del Uruguay, y de la carpeta correspondiente a la propuesta N.º..., Hipoteca Urbana N.º..., se sacó el testimonio que luce de fs. 122 a 123 (fs. 119 a 121).

h) Que el señor perito presentó la ampliación de informes dispuesto por el Juzgado (fs. 133 a 144).

i) Que promovido por la parte actora un incidente a fin de que se dispusiera el desglose de ciertas piezas acompañadas con el último informe pericial así como el informe mismo por estimar que no constituye la ampliación de la pericia ordenada o que se mandase testar

todo lo que no fuera estrictamente profesional, y previa la sustanciación del incidente, el Juzgado no hizo lugar (fs. 154 y sgts.).

CONSIDERANDO: I. — *En cuanto a las objeciones formuladas por la parte del Sr. S., al peritaje practicado en autos.* Que la parte de S. cuestiona el valor del peritaje ampliatorio dispuesto por el Juzgado con calidad de para "mejor proveer" sosteniendo que las declaraciones tomadas por el perito carecen en absoluto de todo valor y eficacia y sosteniendo además que en iguales condiciones se encuentra todo lo que dice el perito y no tenga sentido estrictamente profesional.

II. — Que es en la sentencia definitiva que deben apreciarse las objeciones formuladas por la parte actora.

III. — Que el Código de Procedimiento Civil (arts. 412 y siguientes), sin definir lo que es el perito ni determinar su posición dentro del proceso, se limita a establecer que "cuando por la naturaleza de los hechos controvertidos, haya lugar a un reconocimiento o dictamen pericial..." (art. 412) y el art. 349 del mismo Código lo califica como medio de prueba. Ello quiere decir que se podrá recurrir a peritos, cuando, para apreciar los hechos, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

La ley procesal no ha determinado con exactitud el lugar que el perito ocupa en el proceso, tema que no es desdeñable por que de su fijación depende la extensión que a su actividad ha de concederse, y aún el valor probatorio de su informe. La distinción entre el perito y el juez-perito, ya entrevista por los romanos, se perfiló por obra de los canonistas que discriminaron entre el *testi peritus* que declaraba que aquella materia sobre que versaba su pericia, y el *peritus arbiter*, que juzgaba en virtud de una declaración del juez. Por ello la doctrina y así lo demuestra la obra de Lessona (Teoría delle prove, t. 4.º), se aplicó a señalar las diferencias entre el perito y el arbitro designado en virtud de amigable composición, entre el perito y el testigo, y entre el perito y el intérprete, y entre la prueba pericial y el reconocimiento por el Juez.

Carnelutti ("Lezioni", t. 1.º, pág. 52 e "Instituciones", N.º 114) fué quien hizo ver que el perito es un *colaborador del juez* y sobre esa base constituye la pericia como un forma de asistencia judicial, que se contrae, no a todo el juicio sino a uno o varios puntos, que

pueden ser objeto de debate. Por virtud de esa idea matriz del eminente procesalista, fecundísima en consecuencias, la función pericial se distingue de la actividad del Juez, *strictu sensu*. encuadrándose en el concepto más amplio de los encargados judiciales u órganos judiciales; y se separa del testimonio propiamente dicho, así por su condición activa en parangón con la condición pasiva del testimonio, como por su origen, puesto que el perito actúa por encargo del Juez (lo que, por otra parte, patentiza el nexo que con él lo liga y su naturaleza específica). Ese vínculo determina — y así lo hace notar el ilustrado profesor citado — que las formas de la actividad del perito corren paralalelamente a las de las actividad del Juez, puesto que aquél como éste, llevan a cabo funciones de *percepción* de los hechos que, por su carácter técnico, no puede el Juez realizar por sí, y otras de *colaboración*, que no vinculan la actividad del Juez, libre, por lo tanto, de apreciar la pericia practicada.

IV. — Que concordando con esos principios cabe puntualizar que no siempre se encuentra el Juez en condiciones de conocer o apreciar un hecho por su propios medios, como cuando su examen requiere actitudes técnicas, que sólo proporcionan determinadas disciplinas. ajenas a los estudios jurídicos, lo que le obligan a recurrir al auxilio de las personas especializadas que son los peritos.

Pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte o para daterminar las causas o los efectos de un hecho que también se controvierte. Carnelutti llama a los primeros *peritos percipientes* y a los segundos *peritos deducentes* ("Sistema", N.º 209). Ordinariamente, sin embargo, desempeñan ambas funciones: ayudan al Juez a comprobar el hecho y a apreciarlo. En puridad, no se trata de una prueba, aunque el Código así lo clasifique, sino de un medio para la obtención de una prueba, desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración (Carnelutti, ob. cit.; Alsina, "Tratado", t. 2., pág. 347). La prueba, en realidad, está constituída por el hecho mismo, y los peritos, no hacen más que ponerlo de manifiesto. Cuanto más técnica es la cuestión de hecho cometida al Juez, tanto mayor es la utilidad de la pericia (Chiovenda, "Instituciones". N.º 338). El perito, es por lo tanto, un técnico que auxilia al Juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando se requieran conocimientos especiales en una materia. Lo que fácilmente se explica por la creciente especialización

de la actividad humana y el desarrollo progresivo de la técnica que hace aumentar constantemente el mundo de los hechos que escapan al conocimiento normal del Juez, quien no podría cumplir en muchos casos si el perito no fuese en su auxilio, con la obligación que tiene de examinar los hechos para luego establecer la norma de derecho aplicable a los mismos (Alsina, T. 2, pág. 350).

El perito tiene, pues, en el proceso en que es llamado a intervenir, una función activa: examina un hecho para ponerlo en conocimiento del Juez, aplicando su ciencia o su arte para ponerlo de manifiesto cuando se controviertem o se niegan sus características (Carnelutti, "Sistema", N.º 209).

Para el desempeño de sus cometidos, pueden recabar informes de personas conocedoras de ciertos hechos que entran entre los que debe examinar (Alsina, t. 2, pág. 377; Férnández. "Código de Procedimiento Civil", pág. 251; Lessona, t. 4, N.º 493; Jofré, t. 3, pág. 219; Jurisprudencia Argentina, t. 12, pág. 292 y Gaceta del Foro, t. 53, pág. 165, aún cuando esos informes recogidos por el perito en el cumplimiento de los cometidos que le fueron confiados no tengan valor de prueba testimonial, porque esa es función judicial (Gaceta del Foro, t. 53, pág. 165).

Quiere decir, pues, que el perito designado en estos autos. no se ha apartado del cumplimiento del cometido que le fué asignado por el hecho de haber recogido informaciones de personas tendiente a establecer cual era la situación normal de los predios de propiedad actual del actor y del demandado antes de que se hubieran efectuado las construcciones que actualmente contienen. Por otra parte y a mayor abundamiento, caba puntualizar que a ello lo autorizó el decreto que dispuso la ampliación de la pericia con calidad de "para mejor proveer" y que fueron lsa propias partes y entre ellas la actora quienes suministraron al perito los nombres de las personas que se encontraban en condiciones de prestar esos informes, que sólo tienden a robustecer las conclusiones periciales logradas por la aplicación directa de los conocimientos técnicos del perito a los hechos por él examinados.

Por ello, el Juzgado estima que la pericia producida en los tres informes producidos en autos, no sólo es pertinente sino que se ha ajustado a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la valoración concreta que de la misma se haga en cada

uno de los diversos aspectos que presenta el problema que se discute en estos autos, y sin dejar de puntualizar, desde ya, que todo lo que sea aplicación del derecho por implicar un acto de jurisdicción y constituir la esencia de la función judicial, no será tenido en cuenta. En ningún caso el parecer del perito se sustituirá al del sentenciante vinculando jurídicamente su conocimiento.

V. — *En cuanto al problema jurídico que plantean estos autos*: Que sobre los derechos aducidos por la parte actora, presentan configuradas en autos, las siguientes circunstancias: 1.°) P. y P. construyó a sus expensas una pared de 29 mts. 25 cts. de extensión; 2.° que dicha pared se asienta en un cimiento de O mts. 70 cts. de ancho por 4 mts. 65 cts. de alto; 3.°) que dicha pared sirve de divisoria entre el predio de la propiedad del actor sito en la Avenida... y el lindero del demandado ubicado en la misma Avenida y señalado con el N.°...; 4.° que la pared divisoria se halla asentada en el linde de ambos predios; 5.°) que ambos terrenos se hallan dentro del perímetro que las disposiciones municipales señalan como límites de la planta urbana de la ciudad de Montevideo (Camino Propios, Arroyo Miguelete y Río de la Plata); 6.°) P. y P. pretendió cobrar la mitad de los gastos que tal pared divisoria en toda su extensión y a un altura de tres metros, presentando una tasación y medición de dicha pared efectuada por el Agrimensor y Constructor R. B. de que resultaría que su costo ascendería a la suma de $ 690.58 en total y cuya mitad estaría representada por la cantidad de $ 345.29; 7.°) que el actor F. S. adquirió el 6 de febrero de 1917 de la sucesión P. y P. el inmueble que era de propiedad del causante de la sucesión, en condominio con N. G., según resulta de la escritura autorizada por el escribano don E. A. con fecha 10 del mismo mes y año, habiendo posteriormente G. vendido su parte en el condominio a S. con fecha 19 de setiembre de 1932 en escritura autorizada por el escribano J. R. R.; 8.°) que el demandado en el juicio iniciado por P. y P. y continuado por S., que lo era el entonces propietario del inmueble colindante, A. M., se negó a efectuar el pago que se le reclamaba judicialmente; 9.°) que dicho juicio terminó con la sentencia firme y ejecutoriada dictada con fecha 24 de junio de 1920, que no hizo lugar al cobro de la cantidad reclamada, pero declarando bien hecha la renuncia que el reo verifica de la mitad del espacio en que se ha levantado la pared, así como también

la renuncia de la medianería; 10) que el 12 de Setiembre de 1932, el demandado en este juicio, A. M. compró la propiedad que pertenecía a A. M.; 11) que en el año 1937, el demandado A. M. reformó la casa, apoyando la pared reformada, en la pared de propiedad del actor.

De tales circunstancias, algunas aparecen revestidas de una publicidad notoria, como la señalada con el N.° 5 y las otras de las probanzas producidas (fs. 6, 8, 21 y 34 del expediente agregado como prueba "P. y P. contra A. M., Cobro de pesos" y de fs. 10, 24, 30 y 51 de los autos principales así como de las constataciones de hecho a que se refieren los informes periciales de fs. 46, 60 y 133 y diligencia de inspección de fs. 114).

De todo ello concluye el proveyente que A. M. anterior dueño del inmueble que actualmente pertenece al demandado A. M., se liberó del pago de los gastos de cerramiento mediante la renuncia verificada de la mitad del espacio en que se había levantado la pared así como también a la medianería, y que la pared divisoria siguió, por tanto, siendo de la exclusiva propiedad del actor en este juicio.

Divisora, como con precisión puntualiza Guillot, es la pared que separa o limita los predios de distintos dueños, y *medianera* la pared divisoria que ha sido construída por los propietarios colindantes, o que, habiendo sido construída por uno solo de ellos ha sido adquirida en comunidad por el otro. ("De las servidumbres", N.° 230). Como la pared en cuestión pertenece exclusivamente al actor, es di- divisoria; se trata de un muro separativo que no reúne la condición de ser común a los propietarios linderos, y por lo tanto, se trata de un *muro privativo* de propiedad exclusiva de S., quien ha probado fehacientemente su dominio sobre el mismo, mientras que la parte demandada no ha justificado ni tentó siquiera hacerlo. que hubiera adquirido la copropiedad o comunidad sobre el mismo.

VI. — Que la mayor parte y la más autorizada doctrina define a la medianería como una comunidad con indivisión forzada (Baudry Lacantineri et Chauveau, N.° 931; Aubry et Rau, parg. 222; Demolombe, t. 11, N.° 310; Laurent, t. 7, N.° 494; Colin, Capitant y de la Morandiere, t. 1, págs. 797 y sgts.; Salvat, "Derechos reales", N.° 1318; Spota, "Tratado de medianería", N.° 14; Lafaille, "Tratado de derechos reales", N.° 1170; Guillot, Nos. 188, 215 y 233).

Es incuestionable que la medianería es una *comunidad*, pues los propietarios de los muros medianeros tienen sobre los mismos derechos indivisos y poseen sus derechos de manera igual sobre todo el conjunto que lo constituye (Baudry-Lacantinerie et Chauveau, N.º 931); y que, además, es un estado de indivisión que emerge virtual y evidentemente del art. 599 del Código Civil que permite al condómino de la pared medianera eximirse de contribuir a la compostura y reedificación, cediendo la medianería, característica que, por otra parte puntualiza la doctrina (Baudry-Lacantinerie et Chauveau, N.º 391: Demolombe, N.º 310).

La pared divisoria es medianera cuando ha sido construída por los propietarios de predios vecinos con gastos comunes, proporcionales, y sobre la línea separativa de sus respectivos predios, o cuando, habiendo sido construída totalmente por uno solo de los propietarios colindantes, la medianería ha sido adquirida por otro u otros de los propietarios colindantes. (Baudry-Lacantinerie et Chauveau, N.º 934; Aubry et Rau, parg. 222; Laurent N.º 496).

Cuando no se da esa situación, la pared divisoria es de propiedad de quien la ha construído, ya se levante en suelo propio o esté la mitad en suelo del vecino colindante. se trata, siempre de un muro privativo (Salvat N.º 1335).

Pero, el vecino colindante propietario que no ha concurrido a los gatos del alzamiento de la pared puede adquirir la medianería de la misma por la aplicación del art. 603 del Código Civil, disposición que se fundamenta en el interés económico de la sociedad que exige no se hagan construcciones inútiles con pérdida de riqueza. La ley concede al propietario del predio colindante el derecho de adquirir la medianería del muro ya existente e impone al dueño de la pared privativa la obligación de ceder o vender esa medianería. Dejando de lado el problema relacionado con la naturaleza jurídica de esta enajenación compulsiva (limitación del derecho de dominio, venta forzada o expropiación anómala), es evidente que la ley consagra el derecho a todo propietario de un predio inmediatamente colindante, con la pared divisoria, de adquirir la medianería de la misma y que esa facultad que la ley le concede es absoluta y general.

VII. — Que como el demandado, propietario colindante con el muro privativo del actor, lo ha utilizado efectivamente arrimaando su construcción a la pared, hecho que, por otra parte, el demandado ha

reconocido, sin que haya mediado previo acuerdo entre los mismos respecto de la adquisición de la medianería ni se haya efectuado el pago previo del precio y cuestionando únicamente el monto de lo que se le pide, y aduciendo compensación por sobrecarga (fs. 94 y sgts.), estima el Juzgado que la sentencia debe hacer lugar a la demanda en cuanto a declarar que el actor está asistido del derecho a cobrar al demandado la medianería de la pared divisoria, de acuerdo con la norma dictada por el artículo 603 del Código Civil.

Esta cuestión que ha sido profundamente discutida en la jurisprudencia francesa, ha terminado en definitiva y de conformidad con la doctrina dominante, por considerar que. el propietario colindante que ha construído sin adquirir previamente la medianería, ha manifestado en forma tácita, su voluntad de ser medianero. (Laurent, t. 7, N.º 521; Baudry-Lacantinerie et Chauveau, N.º 957; Colin, Capitant y de la Morandiere, t. 1, págs. 806 a 807; Planiol, Ripert y Picard, N.º 318; Carpentier, t. 28, Nos. 222 y sgts.). Señala, por otra parte Spota que es también la solución que da la doctrina y la jurisprudencia italiana a este problema (N.º 235).

Esta solución es bien arreglada a derecho pues el solo hecho de construir apoyando la construcción en la pared divosoria privativa del propietario colindante, implica el acuerdo de voluntad según la conclusión que deducen Graulich y Laloux ("Reveu trimestrelle de Droit Civil", 1937, pág. 456) anotando un fallo concordante de la jurisprudencia belga.

Ya en tal sentido se había pronunciado la Casasión francesa en la sentencia de 10 de abril de 1889 que comenta Henri Capitant en "Les grandes arrets de la jurisprudence civile". págs. 153 a 155, publicada además con nota de Breéillion en Dalloz 1889, 1.321 y en S. 1889, 1.401, con nota de Labbé; en la que se establece: la adquisición de la medianería se opera independienetmente de toda convención o juicio, en el momento en que el propietario usa de la servidumbre legal del art. 661, Cód. Civil: "prend le mur qu'il veut rendre "mitoyen, bien que l'indemnité due au maitre de le mur, ni lui ait "pas été versée"; y el eminente Capitant en su anotación a la sentencia, recuerda ante los términos del art. 661 del Código Civil que quien construye contra una pared sin haber adquirido regularmente la medianería no se convierte en propietario de la misma hasta tanto no haya pagado al dueño el muro privativo la mitad de su valor y del valor del terreno (pág. 155).

VIII. — *En cuanto a lo que debe pagar el demandado.* Que reconocido el derecho del actor a cobrar la medianería, queda por establecer el monto de esa deuda. A ese efecto corresponde ahora estudiar

A) Respecto a la longitud y altura en la pared.

Sostine el actor que el demandado debe abonar la totalidad de la longitud de la pared divisoria existente entre los dos predios colindantes y que mide 29 mts. 25 cts., mientas que el demandado sostiene que sólo debe abonar la longitud de 15 mts. 40 cmts. por ser esa la única parte de la divisoria que ha ocupado con la construcción que realizó.

Con relación a este aspecto del problema, cabe tener presente que de la pericia practicada por el señor Arq° de L. resulta que la parte ocupada por la edificación del demandado y que se apoya en la pared del actor, es de 15 mts. 40 cmts. de largo (fs. 61).

El art. 603 del Código Civil establece que: "Todo propietario " colindante tiene el derecho de hacer medianera la pared *en todo o* " *en parte*, aún sin el consentimiento del dueño...". Quiero ello decir que para nuestra ley concordante con el Código francés — art. 661 —, la medianería puede ser adquirida parcialmente en cuanto a su altura y longitud. Las palabras de la ley, *"o en parte"* enseñan Aubry et Rau (parg. 222, pág. 852 de la 61 ed.), se refieren a la altura y a la longitud del muro; idénticas son las enseñanzas de Baudry-Lacantinerie et Chauveau (N.° 956); y afirma de manera rotunda esa característica Josserand al expresar que la facultad acordada por la ley. lo es "en los términos más absolutos, porque quien " la ejercita no está obligado a adquirir la medianería del muro todo " entero; puede contentarse con adquirir la copropiedad de una par" te, sea en longitud, sea en altura" (t. 1.°, núm. 1805). Se puede, por tanto, adquirir una parte de la pared estimada en su longitud, solución a que también llega Guillot, quien establece que como "la " enajenación forzada de la medianería está establecida en interés del " vecino, lógico es que éste pueda, adquirir la copropiedad de todo " el muro o de una parte de él, según le convenga". (N.° 288).

De modo que el Juzgado estima que aún cuando la pared divisoria tiene una longitud entre los predios colindantes de 29 mts. 25 cmts., como el demandado sólo ha arrimado contra ella en una longitud de 15 mts. 40 cmts., la medianería sólo se adquiere por esta

última medida, importando poco a esos efectos que el terreno del demandado, lo edificado unido a lo no edificado, tenga una extensión mayor. La ley tuvo fundamentalmente en cuenta que más allá de esa medida la adquisición de la medianería no le es necesaria. El demandado no estó obligado a adquirir la medianería en toda la extensión de la pared, sino únicamente en la parte de la misma que realmente utiliza. Imponer al demandado la solución impetrada por el actor, implicaría nular la parte del art. 603 del Código Civil que autoriza la adquisición parcial, porque es de evidencia que la ley se ha referido a la adquisición parcial de la medianería imponiendo el pago de la "mitar del valor actual *de la parte que quiera hacer medianera*" con relación al adquirente de la medianería, pues es obvio que, si la finca tiene mayor extensión o fondo que la de su vecino, éste último jamás podría verse obligado a adquirir la medianería en la parte que excediera a la extensión de la suya.

En cuanto a la altura de la pared, no existe discrepancia alguna entre las partes, y debe ser fijada en los tres metros.

B) En cuanto a los cimientos.

Sostiene el actor. que el demandado le debe pagar también la mitad de los cimientos, tal como han sido construídos y en toda su profundidad; mientras que el demandado afirma que no es posible se le obligue a pagar cimientos que corresponden a una medida de 4 mts. 65 cmts. por una pared de tres metros de altura.

Conviene, para la dilucidación de tal aspecto de la cuestión, plantear previamente que resulta de la prueba producida a ese respecto.

El perito designado fija la profundidad del cimiento que debe pagar el demandado, en 1 mt. 30 cmts., bajo nivel de la vereda (fs. 60 vta.) y fundamentando el aserto de su conclusión respecto del mayor volumen que tiene la cimentación de la pared, en que el actor ha utilizado el mismo para la construción del subsuelo habitable, oficiando entonces la cimentación realizada, además de muro de contención de tierras de muros de sostenimiento o carga de un edificio como él que se construyó, de varios pisos, por lo que tuvo que aumentar sensiblemente su espesor a fin de repartir las cargas producidas en una mayor superficie, aumento de superficie que fué tomado a expensas del predio del actor (fs. 48 y vta.).

¿La profunda cimentación efectuada. estaba impuesta por la propia naturaleza del terreno?

Para responder a tal cuestión, existen en autos elementos probatorios suficientes.

Ha realizado el perito en el terreno excavaciones en tres puntos distantes de la pared en cuestión, a fin de establecer la profundidad a que se encuentra la roca viva, diligencia que fué cumplida en presencia del Juzgado y de la que resultó.

a) A partir de los 4 mts. 65 cmts. de la línea del fondo se encontró la roca viva a la profundidad de 3 mts. 37 cmts.

b) A 4 mts. 80 cmts. de la línea del frente, se encontró el firme a 1 mt. 85 cmts. y a 1 mt. 95 cmts. se extrajo tosca y trozos de piedra (fs. 114 a 115 y 133 vta.).

En el sondeo testigo efectuado por el perito en propiedad del demandado y correspondiente a la otra pared, paralela con la del actor y distante de la de éste a 6 mts. 5 cmts., se constató que se llegó a 1 mt. 28 cmts. de profundidad para fundar el cimiento (fs. 47 vta. a 48).

En la carta dirigida por el anterior propietario del predio del actor al Banco Hipotecario del Uruguay con fecha 25 de setiembre de 1914 (fs. 122 a 123) se afirma: "en el que estamos edificando "hicimos un desmonte de 2 mts. 50 cmts. por 43 y de 5 mts. en "unos lados más y unos menos de altura, la pared lindera de setenta "centímetros de ancho por el alto de 9 mts., cimentados sobre la "roca... y para hallar la piedra se han hecho en algunos lados ex-"cavaciones de más de cuatro metros de profundidad", de lo que se infiere como lo puntualiza el señor perito (fs. 134) que antes de la edificación el terreno tenía que ser normal, pues de haber existido la barranca o zanja a que hace referencia el actor (fs. 70 y vta.) tendría que haber constancia de ello en el expediente del Banco Hipotecario o haberse efectuado la indicación en los planos de construcción que se hallan agregados al mismo.

Además, las profundidades a que se ha encontrado la roca en los sondeos efectuados por el perito, evidencian que la barranca o zanja, de haber existido — prueba que no fué aportada por el actor —, no hubiera sido de gran magnitud (fs. 134 vta.)

En el caso de autos, el firme se buscó en la roca viva y aún más allá, dado lo que resulta de los cateos realizados por el señor perito.

La mayor profundidad de la cimentación, que llega en el fondo de la pared a 6 mts. 40 cmts. (fs. 3 del expediente agregado como prueba) debió ser motiva en el deseo de su primer propietario de hacer un subsuelo habitable en su propiedad.

Corrobora claramente esas deducciones. el detalle constructivo que el señor perito puntualiza (fs. 136 vta.): la forma en que fué situada la fundación da la pauta de cómo entendió el señor P. que debía coresponder a la comunidad y la que era sólo de su cargo, pues de otro modo, el muro de fundación hubiera tenido que estar situado en iguales proporciones hacia uno y otro lado de la línea "a caballo" de la medianería. Al procederse a su ejecución, *se tomó de los sesenta centímetros que tiene de espesor el cimiento. sólo, veinticinco* en la propiedad del demandado y los *cuarenta y cinco* restantes en la propiedad del actor, lo que demuestra que su constructor entendió que el exceso de espesor que dió a la cimentación era solo a su exclusiva cuenta. Lo mismo sucede con la pared levantada sobre ese cimiento que es de 0.45 cmts. de espesor: de ella, sólo 0.15 cmts. están en terreno que era de propiedad del demandado, y los 0.30 cmts. restantes en la propiedad del actor, lo que confirma la tesis de que el anterior dueño del predio de éste, entendió que únicamente correspondía exigir el pago de la mitad de una pared de espesor normal de 0.30 cmts. (fs. 136 y vta.).

En resumen: de la forma en que fué establecida la pared sobre la línea divisoria, de ambos predios; de la existencia del subsuelo habitable en el predio del actor; de la manifestación del anterior dueño del predio del actor de haber excavado el terreno en profundidad hasta de 5 mts.; de los cateos realizados por el perito que encuentra el firme de cimentación y la roca viva en profundidades que varían entre un 1 mt. 85 cmts. y 3 mts. 37 cmts. y el cateo de la otra pared medianera distante a sólo 6 mts 05 cmts de la pared en cuestión, en que se ha encontrado fundada la medianera de 1 mt. 35 cmts. del nivel de la vereda; emerge que entre las dos propiedades no existió zanja natural ni los pronunciados desniveles a que hace alusión la parte actora en su alegato de fs. 70 y vta., y que el terreno fué excavado a mayores profundidades de las necesarias, para ser utilizado en provecho de la parte actora.

Ante lo que resulta de esa prueba, la cuestión particular que se plantea en relación a la orientación, radica en que el dueño de la pared ha prolongado en profundidad la cimentación a fin de cons-

truir obra utilizable. Es claro que, en principio. la ley impone la adquisición de toda o parte de la pared, con los cimientos, porque, como con toda exactitud puntualiza Salvat los cimientos son elemento indispensable de la pared (N.º 1406). Es un elemento de la pared que varía con la naturaleza del terreno y la carga a trasmitir al suelo, por lo que no se puede tener una norma fija que establezca determinada dimensión para los cimientos" (Spota, N.º 203). La doctrina, al estudiar la fundada omisión legislativa a ese respecto, discute el supuesto de cimientos "construídos en condiciones especiales de solidez, "de espesor y de profundidad", y en tal caso, dicen Baudry-Lacantinerie et Chauveau (N.º 597), éstos deben adquirirse tal cual son, sin permitir al adquirente, por un temperamento de equidad, pagarlos según el precio de fundamentos normales y ordinarios. Mas el planteamiento dicho se refiere a construcciones hechas con empleo de materiales costosos los que no deben ser pagados como si se hubiera tratado de materiales de tipo corriente. Pero de ahí hasta establecer como regla absoluta y sin excepciones, enseña Spota, la obligación de pagar costosísimos cimientos que no condicen con las necesidades de estabilidad de la pared o que han sido así ejecutados por haberlo necesitado su dueño en virtud de obras especiales, como ser zótanos o pozos que ha construído. resultaría imponer al adquirente una exorbitante obligación que excede a las previsiones de la ley (N.º 203). Es esa también la solución general a que llega la doctrina francesa: se ha admitido siempre que en esos casos el adquirente no debe más que la mitad del valor de las fundaciones comunes, enseña Laurent (t. 7, N.º 512) recordando además que esa era la opinión de Pothier. En el Juris-Classeur Civil (art. 661 y 662, N.º 54) se lee: el adquirente de la medianería no será obligado a pagar la mitad del valor de las fundaciones más que hasta la concurrencia de la parte que fuese necesaria al sostenimiento del muro para ese destino, señalando como conformes a Demolombe, Desgodets, Duranton, Pardessus, Toullier y Laurent y en contra a Baudry-Lacantinerie y Chauveau.

Luego de transcribir la opinión de Boileux, citado por Carpentier, concordante con lo expuesto, se plantea Spota concretamente el tema relacionado con el dueño del muro que hubiera construído zótanos, ¿qué debemos entender por cimiento?, y contesta: de acuerdo con lo expuesto, los cimientos a que se refiere la ley son aquellos indispensables para sostener una pared y no los que construyan a

mayor profundidad por la existencia de esos zótanos (N.º 203). El adquirente, debe por tanto, comprar el muro con los cimientos hasta una profundidad indispensable para apoyar establemente la pared, como si no existieran obras subterráneas.

El demandado sólo puede ser obligado a pagar la parte de pared que adquiere en medianería. en profundidad, hasta el nivel de la capa de terreno que hubiese convenido para cimentar, sin la existencia de los zótanos.

Por ello, el Juzgado estima acertado y bien ajustado el pronunciamiento pericial a ese respecto (fs. 50 a 51) pero limitándose en su longitud a 14 mts. 40 cms., por los mismos fundamentos expuestos al estudiar la pared.

C) En cuanto al terreno.

Como ha quedado establecido, el anterior propietario del predio de que es dueño actual el demandado había cedido la parte del mismo ocupada por la pared divisoria, el que ha quedado, por tanto, como propiedad exclusiva del actor y como adquiere la medianería debe pagar no sólo la mitad de la porción de pared que adquiere, sino también la mitad del valor del suelo sobre que se ha asentado la pared. (Salvat, N.º 1379; Aubry et Rau, parg. 222; Demolombe, t. 11, N.º 388; Laurent, t. 7, N.º 546; Baudry-Lacantineriey Chauveau, N.º 977; y Planiol, Ripert y Picard, N.º 311).

Debe por tanto, el demandado, pagar el terreno en que se halla asentada la pared que convierte en medianera o sea en 15 metros 40 centímetros y por los 25 centímetros de ancho.

D) En cuanto a la sobrecarga.

La sobrecarga únicamente se tiene en cuenta cuando se practica sobre un muro medianero (art. 602 del Código Civil) que no es el caso de autos. Como enseña Guillot, la ley prevé el caso en que se alce una pared que es en parte medianera, y al obligar al pago de la sexta parte de lo que valga la nuevamente levantada, lo que quiere es indemnizar al vecino por los perjuicios que sufre éste como condominio de la divisoria. Más, en la situación de autos, al construir su propietario la pared, hizo uso de una facultad absoluta, en el sentido de que no estaba obligado a indemnizar al vecino que no era entonces condueño del muro. Siendo eso así, no se concibe

que la venta de la medianería produzca el efecto de convertir en acto indemnizable lo que no fué más que el ejercicio de un derecho (N.º 296). La tesis del demandado, es al respecto inadmisible: no puede hacerse condominio de la pared sin pagar nada por ella alegando compensación por sobrecarga que la ley no autoriza. La adquisición de la medianería se rige exclusivamente por el art. 603 del Código Civil; el 602 supone que la pared elevada o reconstruída es ya copropiedad de los vecinos. (Guillot, N.º 296).

IX. — (*En cuanto al monto a pagar por el demandado*). — Que el Juzgado estima perfectamente arreglado a derecho y al valor actual, los precios unitarios señalados por el señor perito, y por tanto establece que la cuenta de medianería que debe pagar el demandado, es la siguiente:

a) Terreno: 15 m 40 x 0 m. 25. — Metros cuadrados 3.85 a $ 20.00, $ 77.00.

b) Cimiento: 15 m. 40 x 0 m. 25 x 1 m. 30 — Metros cúbicos 4,805 a $ $ 10.50 el metro, $ 50.45.

c) Pared: 15 m. 40 x 3.00, son metros cuadrados 46.20 a $ 2.25. $ 103.95.

Representando en total la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTESIMOS ($ 231.40).

X. — (*En cuanto a las costas y costos*). — Que atendiendo a que la naturaleza de las cuestiones que se discuten en este litigio son susceptibles de interpretaciones y dadas además las conclusiones a que se llega en la sentencia, no cabe hacer especiales condenaciones.

POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS, con arreglo al artículo 688 del Código Civil,

FALLO: Declarando que A. M. ha adquirido la medianería de la pared divisoria que tiene el actor F. S., en la porción que construyó contra la misma, condenándolo a pagar al actor por tal concepto la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTESIMOS ($ 231.40), con más sus intereses desde la fecha de la demanda.

Sin especial condenación en costas.

Ejecutoriada, cúmplase, desglósese el agregado que será remitido al Juzgado de procedencia, y archívese.

Luis Alberto Bouza.

La sentencia que publicamos contiene el planteamiento de varios problemas sobre medianería, que el Juez ha resuelto con acierto.

Desde el punto de vista notarial con que enfocamos esta glosa, nos interesa en primer término, la solución que se le da a un problema que, más de una vez, lo hemos visto pasar desapercibido en la contratación.

Consiste en lo siguiente: el art. 597 del C. C. autoriza al colindante que no quiere contribuir a los gastos de cerramiento o divisoria a liberarse de ellos cediendo la mitad del espacio en que ha de levantarse el cerco o pared y renunciando a la medianería. Nótese que no basta abandonar el terreno al otro propietario, sino que la ley impone además que renuncie a la medianería.

Como afirma el Juez en esta sentencia, en tales casos, la pared se convierte en muro privativo, — "divisoria" le llama, — reservando el término "medianera", para cuando es común.

En realidad, lo que cae es la comunidad, pero la medianería continúa en cuanto se entienda por ello, el derecho de obligar a un colindante a que venda una parte indivisa de una pared divisoria.

Lo que nos interesa notarialmente es que, puede suceder que al enajenar el inmueble, cuyo propietario hizo renuncia de la medianería, se establezca en la escritura que la propiedad no adeuda medianerías. Tal afirmación es totalmente veraz. El propietario que ha cedido el espacio y renunciado a la medianería está al abrigo de las pretensiones de su vecino sobre el pago compulsivo de la mitad de la pared, en función del art. 594 del C. C. Lo que debe advertirse es que la afirmación exacta del notario de que "no se adeudan medianerías" no significa que la medianería esté pagada, que es cosa bien distinta. Lo que hay es una renuncia de ellas y no se podrá hacer uso de la pared divisoria, sin que se adquiera la mitad del valor actual de la parte que quiera hacerse medianera (C. C. art. 603). Es por ello que resulta cierta nuestra afirmación anterior, que no siempre, el no adeudar medianerías, significa el que las medianerías estén pagadas.

Cuando se ha cedido "el espacio" en que se levanta el cerco o pared, conforme al art. 597, el comprador del predio sirviente, no puede ser compulsado al pago de la mitad de la construcción y refacción de la pared divisoria. En ese sentido su situación es más ventajosa que la del que adeuda la medianería, que en cualquier momento puede ser obligado a

reembolsarle a su colindante la mitad del costo de la pared.

En cambio, está en situación de desventaja si quiere hacer uso de la pared, porque en esa oportunidad, no sólo estará obligado a pagar la mitad de la pared, sino que está igualmente obligado a pagar la mitad del espacio que aquélla ocupa, porque ese terreno fué abandonado y debe readquirirlo.

He ahí, otro punto interesante que debió resolverse en la sentencia que comentamos. Se ha sostenido que la cesión de "la mitad del espacio en que ha de levantarse el cerco o pared" no es una enajenación de la propiedad del suelo, sino que ello constituye una servidumbre, en cuanto impone al predio del cedente un gravamen en beneficio del predio vecino, o sea de aquel cuyo dueño construye la divisoria (Guillot, N. 228). Si se aceptara esa tesis, el escribano no tendría por qué descartar del área titulada la parte ocupada por la pared cedida.

La mayoría de los autores sostienen con Pothier (que en esta materia tiene gran importancia, pues trabajó sobre las viejas costumbres de París que más tarde pasaron a la legislación) que el terreno pasa a ser como el muro propiedad del otro vecino. Lo principal, afirma Pothier, es el terreno y con el muro no "hace sino un todo. El abandono que el vecino hace de la parte que tiene en el muro común, implica el abandono de este terreno'".

En Francia, Aubry y Rau, Laurent, Baudry-Lacantinerie, Planiol y Ripert y Josserand se adhieren a esta doctrina de que el terreno y muro pasa a ser propiedad exclusiva del otro colindante. En contra Colín y Capitant que afirman que sólo hay pérdida del derecho a usar la cosa, sin que la comunidad desaparezca. Y hay que reconocer que la exclusividad no es tanta para el propietario, desde que su vecino conserva el derecho de readquirir el día que se le antoje.

El Juez, en este problema, se pronuncia en el sentido de que el terreno ocupado por la pared pasa a ser propiedad exclusiva del vecino. La solución interesa en cuanto a la contratación, porque la pérdida del terreno o sea su enajenación se produciría sin las formas solemnes, lo que no deja de ser grave. Claro que el notario, al averiguar la situación de la propiedad, encuanto a medianerías, se halla con la renuncia y por consiguiente la enajenación no puede pasarle desapercibida. Interesaría autentificar dicha renuncia para saber en qué situación se halla la propiedad, autentificación que en este caso se hizo por acto judicial. Se ha sostenido con razón la necesidad de la escritura pública e inscripción, contestándose que no puede olvidarse que no es la solemnidad lo que caracteriza la legislación sobre la medianería, librada siempre a una cuestión de pruebas. Nosotros nos inclinamos a que habiendo incluído el legislador la medianería entre la servidumbre rige el art. 1664 N.° 1 del Código Civil, para que se perfeccione la cesión.

Al readquirir la medianería o el goce del uso de ella hay que abonar el espacio cedido y que, bueno es hacer notar, no se hizo a título gratuito, porque si bien conserva el derecho de readquirir se exonera mientras no readquiere de los gastos de conservación (C. C., art. 599). Es justa la

sentencia en cuanto trajo a la cuenta el valor del terreno cedido, para fijar el costo total de la medianería. Lo contrario sería desconocer los efectos libratorios de la renuncia.

El sentenciador acepta que el abandono de la medianería (C. C., art. 597 no hace caducar el derecho que acuerda el art. 606 al propietario colindante para poder hacer compulsivamente medianera la pared divisoria. En otra legislaciones, hay disposición expresa (Código argentino, art. 2739). Ello es la consecuencia a que la renuncia no tiene efectos de caducidad sobre derechos que la ley reconoce a todo colindante, fuera de que, en materia de medianería, impera el orden público.

Se planteó en este juicio el problema de si la readquisición debería hacerse en toda la extensión del muro o sólo en la parte que la hacía medianera el colindante, por su uso. El Juez decide que sólo está obligado a pagar la parte de la pared que al utilizar, hace medianera. Es la solución que se imponía conforme a la letra clara del art. 603 que nos habla de "la pared en todo o en parte".

Y por último nos interesa destacar otro punto resuelto en esta decisión judicial. El colindante durante el tiempo que fué dueño exclusivo de la pared levantó a ésta. Si no se hubiera producido el abandono por el vecino, éste como propietario de la pared, hubiera tenido derecho a que se le indemnizara por la sobrecarga. Producida la readquisición ¿tiene derecho a cobrar la sobrecarga? La sentencia se pronuncia por la negativa. La doctrina la acompaña. Lo contrario sería desconocer el alcance de la retroactividad en la adquisición de la medianería. No puede llegar nunca a hacerse indemnizable lo que fué un acto legítimo de su derecho exclusivo. Por otra parte, al readquirir se abona "la mitad del valor actual" y si la pared ha perdido solidez, como consecuencia de la sobrecarga, ello se aprecia al fijar el "valor actual".

(De la Revista de la Asociación de Escribanos).

Agrm. Arturo Rodríguez

Planos de Referencia

Cuenta Herodoto en el tomo II de los "Nueve Libros de la Historia" que la AGRIMENSURA nació a orillas del Nilo, agregando a su vez Platón, que la tradición hacía al dios Thot, el creador de la escritura, la astronomía, la agrimensura y el cálculo.

No es de extrañar entonces que a través de tantos siglos que se ejerce nuestra profesión, mantengamos a más de un dilecto colega perdido en la penumbra de lo desconocido, empobreciendo a nuestro caudal biográfico, y lo lamentable es que nuestra ignorancia nos haya privado de enorgullecernos al considerar como cosa que nos toca muy de cerca, los hechos de colegas que en el mundo han sido, que han alcanzado no sólo notoriedad, sino que han elevado su nombre hasta cumbres tan difíciles de alcanzar como las de la Inmortalidad.

Cumplido el introito que hasta aquí sabe a enigmático, despejaremos la incógnita refiriéndonos a dos viejos agrimensores, con la certeza de que muy pocos de los que ejercen tan rancia y noble profesión, los considerarían como dos conspícuos colegas; son éstos ¡don Jorge Washington y don Rafael Barrett!...

La grandeza del primero nos exime de mayores comentarios. Sólo diremos repitiendo el austero decir de sus biógrafos, que, pensando ser un modesto terrateniente, se convirtió luego en "un excelente agrimensor", midiendo vastísimas propiedades durante más de tres años, lo que le valió el conocimiento del país, que tanta importancia tuvo para posteriores y gloriosas andanzas.

El segundo estuvo más cerca de nosotros. Fué un notable escritor, pensador y matemático. Confirmando esto último, conocemos dos trabajos suyos, "Los fundamentos de las matemáticas" y "El concepto del infinito". Este último es el texto de una conferencia pronunciada en el Instituto paraguayo de Asunción en el mes de octubre de 1905.

Rafael Barrett, que despertara la admiración del maestro Rodó, por sus artículos periodísticos cuando aún era desconocido en nues-

tro medio, vino de España su tierra natal, y se radicó en el Paraguay en momentos en que una de tantas revueltas internas desangraba a este País hermano. Allí ejerció, terminada la guerra, la profesión de agrimensor. Era un espíritu de selección. dotado de una exquisita cultura, poseedor de un gran talento, alardeando siempre de su innato señorío, y de un romanticismo que le hizo acreedor a que se le designara como el "Apolo del Romanticismo". Renunció a seguir ejerciendo la profesión de Agrimensor, según cuenta don Valentín de Pedro en su prestigioso semanario argentino al referirse a la vida de "este singular escritor cuya personalidad se reveló en el Paraguay y se consagró en la ciudad de Montevideo", por entender, "que negando como negaba el derecho de propiedad sobre la tierra no podría contribuir a que tal derecho subsistiera, midiéndola y amojonándola para los latifundistas". Esta actitud le significó quedar reducido a los limitados ingresos que le proporcionaban sus artículos, que en el año 1909 los escribía desde una cama de nuestro Hospital Fermín Ferreira, afectado de un mal que no le perdonó.

Lo del título; "planos de referencia"... de distinta naturaleza a los que estamos acostumbrados a manejar, más humanos, más moralizadores para los que venimos después y que debemos tener en cuenta a fin de sentirnos no tan pequeños y enaltecernos algo más, apartándonos un poco del sentido materialista de lo nuestro. No todo debe ser afán de medir y ansiedad arancelaria. Hay sentimientos de superación a tener en cuenta, para que los demás sepan no sólo cuánto somos, sino ¡qué bien somos!...

Entonces podremos decir con el colega Barrett: "Sómos débiles, sí". "Sufrimos". "Nuestra vida es confuso aleteo que se desvanece". "Pasamos como pasa un grano de polvo por un rayo de sol". Pero recibimos y guardamos, durante ese rápido instante, para trasmitirlo a la eternidad futura, un divino gérmen: la razón". "Ella marcha ¿qué importa lo demás?".

Arturo Rodríguez.

Montevideo, julio de 1948.

ESTATUTOS

de la Asociación de Agrimensores del Uruguay

Hemos creído conveniente insertar en esta publicación los Estatutos de nuestra Asociación, cuya aprobación data del día 23 de junio de 1933, así como las reglamentaciones en vigencia, con la finalidad de que nuestros asociados puedan en cualquier momento consultar las disposiciones legales que nos rigen; a los efectos a que hubiere lugar. — (N. de R.).

CAPITULO I

Objeto, fines y recursos

Artículo 1.° La Asociación de Agrimensores del Uruguay, con domicilio legal en Montevideo, tiene por objeto y fines:

a) Ofrecer un centro de reunión y de asociación a los Agrimensores.
b) Propender al mejoramiento moral e intelectual del gremio.
c) Gestionar y prestigiar la sanción de leyes que completen y perfeccionen el plan de estudios para obtener el título de Agrimensor.
d) Gestionar y prestigiar la sanción de leyes o decretos que amparen a sus asociados en el ejercicio profesional, y ampliar su esfera de acción.
e) Dar curso a las consultas de carácter gremial que se formulen y contribuir al estudio de las cuestiones técnicas de interés gremial.
f) Introducir modificaciones al arancel profesional y velar por su cumplimiento.
g) Organizar conferencias sobre temas relacionados con la profesión.
h) Formar una biblioteca social.
i) Prestigiar toda clase de seguros y jubilaciones para los asociados.

Art. 2.º La Asociación se mantendrá ajena a cuestiones políticas y religiosas.

Art. 3.º Para cumplir sus fines, la Asociación contará con los recursos siguientes:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios.
b) El producto de la contribución voluntaria de sus asociados.
c) Las subvenciones, donaciones y legados que reciba.
d) Las rentas que produzcan sus bienes y valores.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4.º Los socios son fundadores, activos, honorarios y suscriptores.

Art. 5.º Son socios fundadores los ingresados a la Asociación antes del 1.º de Febrero de 1931.

Art. 6.º Para ser socio activo se requiere título que habilite para ejercer la profesión de Agrimensor en el Uruguay.

La Comisión Directiva reglamentará la forma de admisión.

Art. 7.º Los socios fundadores y activos, son los propietarios de la Asociación.

Art. 8.º Son socios honorarios, toda persona que se hubiere distinguido por servicios de consideración prestados al gremio y a los principios fundamentales que orientan la acción de éste.

Los socios honorarios serán nombrados en Asamblea General por ¾ partes de los votos presentes y a propuesta de la Comisión Directiva, resuelta por las 2/3 partes de sus miembros.

Art. 9.º Para ser socio suscriptor es necesario ser estudiante de Agrimensura de la Facultad.

La Comisión Directiva reglamentará la admisión.

Art. 10. Son deberes de los socios:

a) Abonar la cuota que fije la Comisión Directiva.
b) Desempeñar los cometidos que las autoridades de la Asociación les confíen.

c) Cumplir y contribuir a que se apliquen íntegramente lo que disponen los Estatutos, aranceles y resoluciones de las asambleas o de la Comisión Directiva.
d) Desarrollar y estimular el vínculo solidario y el esfuerzo colectivo, y atraer a la Asociación a todos los Agrimensores del país.

Art. 11. Son derechos de los socios:

a) Participar de todos los beneficios que ofrezca la Asociación.
b) Verificar e inspeccionar los libros de la Asociación.
c) Formar parte de las Comisiones.
d) Pedir convocatoria de Asambleas Extraordinarias, con indicación expresa de motivo, debiendo dicho pedido para tener andamiento, ser suscrito, cuando menos por 20 Agrimensores.
e) Formular consultas, pedir informes, datos o peritajes sobre trabajos profesionales y someter por escrito a la Comisión Directiva, la consideración de iniciativas o proyectos tendientes a los fines que persigue la Asociación.
f) Dictar conferencias, bajo los auspicios de la Asociación, previa conformidad de la Comisión Directiva.

CAPITULO III

De la Comisión Directiva

Artículo 12. La Asociación será regida por una Comisión Directiva constituída por 15 miembros titulares o sea de:

Un Presidente.
Un Primer Vicepresidente.
Un Segundo Vicepresidente.
Un Secretario.
Un Prosecretario.
Un Tesorero.
Un Protesorero.

Un Bibliotecario Archivero.
Siete Vocales.

Art. 13. La Comisión Directiva será elegida en la forma que se establece en el Capítulo "De las Elecciones".

En el acto de cada elección serán elegidos también 15 suplentes, los cuales serán convocados por orden de preferencia para desempeñar las funciones de los titulares en caso de renuncia, cese o licencia.

Art. 14. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en sus funciones, debiendo renovarse todos los años en sus funciones, debiendo renovarse todos los años, siete y ocho alternativamente.

Art. 15. La Comisión Directiva así integrada, distribuirá nuevamente los cargos.

Art. 16. El quorum legal para la validez de las resoluciones de la Comisión Directiva, será de 5 miembros en las sesiones Ordinarias y de 8 en las Extraordinarias, debiendo la Asamblea reglamentar las mayorías necesarias para casos especiales.

Deberes y atribuciones de la Comisión Directiva

Artículo 17. Son deberes y atribuciones expresas de la Comisión Directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los fines expresados en los Estatutos.
b) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y las reglamentaciones que se dictaren.
c) Sesionar cuando menos una vez por mes.
d) Administrar los fondos de la Asociación.
e) Designar empleados, determinar sus sueldos y disponer su cese.
f) Examinar los Balances de Tesorería.
g) Resolver directamente o cometer a la resolución de la Comisión que corresponda, toda clase de consultas y expedir los informes que se le soliciten, así como interpretar las dudas que ofrezca la aplicación del Arancel vigente y fijar los honorarios en los casos no previstos por dicho Arancel.

h) Redactar reglamentos para el funcionamiento interno de la Comisión Directiva, y para el régimen interno de la Asociación.
i) Proyectar reformas a estos Estatutos que deberá proponerlas a la Asamblea.
j) Presentar a la Asamblea Ordinaria la Memoria y Balance Anual.
k) Aceptar o rechazar nuevos socios de acuerdo con el Reglamento.
l) Amonestar a los socios que no cumplan sus deberes para con la Asociación.
ll) Fijar la cuota de los socios.
m) Suspender a los socios que se atrasen en el pago de más de un semestre, salvo casos especiales bien justificados.
n) Proponer a la Asamblea la expulsión o cualquiera otra sanción a que se haga acreedor un asociado, dando a aquella los fundamentos en que se apoya su pedido.

De las atribuciones especiales inherentes a los cargos de miembros de la Comisión Directiva

Artículo 18. El Presidente asistido del Secretario, representa a la Asociación ante la Justicia y en los actos de la vida civil que dependan de su administración. Faltando el Presidente por licencia, renuncia, enfermedad, o fallecimiento, los Vice Presidentes por su orden lo sustituyen en todas las facultades y prerrogativas que le acuerdan los Estatutos.

Art. 19. El Secretario redactará las actas de la Comisión Directiva y de las Asambleas y llevará la correspondencia suscribiéndola con el Presidente. Bastará su sola firma cuando se trate de comunicar resoluciones de la Comisión Directiva o contestar consultas. En ausencia del Secretario por licencia, renuncia, enfermedad, o fallecimiento lo sustituirá en todas las facultades y prerrogativas el Pro Secretario.

Art. 20. El Tesorero tiene a su cargo los fondos sociales. Los depósitos en los Bancos que indique la Comisión Directiva se harán a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y del Tesorero, cuyas dos firmas serán requeridas.

en todos los cheques. Todo cheque girado a favor de la Asociación deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de la misma.

Faltando el Tesorero por licencia, renuncia, enfermedad o fallecimiento, el Protesorero lo sustituirá en todas las facultades y prerrogativas.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las demás atribuciones de Presidente, Secretario y Tesorero y los cometidos de los otros miembros de la Comisión Directiva.

CAPITULO IV

De la Asamblea General

Artículo 22. Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias: las primeras tendrán lugar en el mes de Abril de cada año, y las segundas siempre que lo disponga la Comisión Directiva o lo soliciten no menos de 20 socios.

Art. 23. Las convocatorias a las Asambleas Generales se harán por Secretaría a cada socio y por medio de avisos que se colocarán en el local social y serán publicados por la prensa con cinco días de anticipación como mínimo.

Art. 24. Las Asambleas sesionarán en la primera convocatoria, cuando menos con veinte socios presentes y en su defecto, se citará por segunda vez dentro de los quince días siguientes, y se celebrará con el número de socios que concurra.

Art. 25. Los socios radicados fuera del Departamento de Montevideo, concurrirán personalmente o podrán ser representados por otro socio mediante carta-poder que dirigirá a la Mesa, con designación, expresa de los asuntos cuya representación encomienda, de los a tratar o de aquellos que autorizan estos Estatutos proponer.

Cada socio no podrá investir la representación de más de un socio.

Art. 26. Todas las resoluciones de la Asamblea serán sancionadas por simple mayoría de votos, salvo casos exceptuados por estos Estatutos.

Art. 27. La Asamblea podrá decretar la expulsión, suspensión o cualquiera otra pena correspondiente a los socios debiendo para ello ser acordada por las 3/4 partes como mínimo de los asistentes.

CAPITULO V

De las elecciones

Artículo 28. Cada año del 1.° al 15 de Mayo los electores remitirán sus votos en sobre cerrado a la Comisión de Escrutinio. La Comisión de Escrutinio estará compuesta por cinco miembros de la Comisión Directiva. La Comisión de Escrutinio dará cuenta a la Directiva antes del 20 de Mayo, del resultado de las elecciones. En el escrutinio podrán estar representadas, por medio de delegados con poder, las distintas listas o tendencias en lucha en la elección.

Art. 29. La votación se hará por medio de listas que contengan los nombres de los candidatos que deban integrar la Comisión Directiva, en el carácter de titulares y 15 suplentes.

El escrutinio se hará sumando el número de votos que obtuvo cada candidato en las diversas listas y en caso de obtener dos o más candidatos igual número de votos se resolverá por la suerte, debiendo el sorteo practicarse por la Comisión Directiva.

Art. 30. Si veinte socios reclamasen del resultado del escrutinio, dentro de los cinco días siguientes, esa reclamación será resuelta por la Asamblea General.

Art. 31. Solamente podrán votar y ser elegidos los socios Activos y Fundadores.

Art. 32. Resueltas las protestas suscitadas, la Comisión Directiva hará saber a los candidatos triunfantes, sus designaciones, convocándolos para la próxima sesión a fin de darles en este acto posesión de sus cargos, cesando entonces los miembros salientes.

CAPITULO VI

De la modificación de los Estatutos

Artículo 33. Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados por las 3/4 partes de los miembros presentes de la Asamblea General convocada al efecto.

a) El "quorum" de dicha Asamblea será como mínimo de la quinta parte de los asociados.

b) Las modificaciones podrán realizarse por iniciativa de la Comisión Directiva o de veinte socios como mínimo.

CAPITULO VII

De la disolución de la Asociación

Artículo 34. La disolución de la Asociación sólo podrá ser decretada por la Asamblea General, cuyo "quorum" para ese efecto deberá ser de las 3/4 partes de los asociados.

En caso de disolución los fondos de la Asociación pasarán a poder de la Universidad.

La Asamblea General, reglamentará estos Estatutos.

Disposiciones transitorias

a) Quedan prorogados los mandatos de los actuales miembros de la Comisión Directiva hasta el mes de Mayo subsiguiente a las fechas de sus respectivas terminaciones, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V "De las Elecciones".

b) La Asamblea General designa a los señores José A. Trabal y José Américo Lourido, Presidente y Secretario respectivamente, para gestionar la personería jurídica de la Asociación, facultándolos para oponer estos Estatutos en forma de llevar a buen término la gestión encomendada.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación, en segunda convocatoria, el día 23 de Junio de 1933.

TESTIMONIO

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, Setiembre 28 de 1933. — Vista la gestión promovida por la Asociación de Agrimensores del Uruguay, con sede en Montevideo, presentados al P. E. a los fines del reconocimiento de la personería jurídica. — ATENTO: a que los Estatutos de la referencia no contienen disposición alguna que contraríe nuestra legislación positiva. — De acuerdo con el Señor Fiscal dictaminante. El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias. Decreta: 1.º Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, con sede en Montevideo y concédesele la personería jurídica que solicita, a los efectos determinados por el artículo 21 del Código Civil y con sujección a todas las disposiciones legales, generales y especiales vigentes y que en lo sucesivo se dicten. — 2.º Expídanse los testimonios que se soliciten, insértese en el Registro respectivo de conformidad con el decreto de 15 de Abril de 1925, publíquese y archívese.

TERRA.
Andrés F. Puyol.

REGLAMENTACION
DEL CAPITULO II DE LOS ESTATUTOS

"DE LOS SOCIOS"

Artículo 1.º Para ser admitido como socio activo (Art. 6.º Estatutos), se requiere:

a) Solicitarlo por escrito a la Comisión Directiva en formularios confeccionados al efecto, firmados por el solicitante y dos socios activos que lo presenten.

b) Las solicitudes de admisión serán consideradas en la primera sesión que celebre la Comisión Directiva, pudiendo ésta expedirse n esa sesión o poner en la orden del día de la sesión siguiente, lo referente al rechazo o admisión de la solicitud.

c) Si algún miembro de la Comisión Directiva lo solicita o si circunstancias especiales así lo aconsejan, la admisión del socio podrá ser tratada en sesión secreta y voto secreto, siendo necesarios no menos de tres votos en contra para su rechazo.

Art. 2.º Para la admisión de los socios suscritores (Art. 9.º Estatutos) se seguirá el mismo trámite que para los socios activos.

Art. 3.º La Secretaría dentro del término de una semana, comunicará por escrito al Sr. Tesorero, los nombres y domicilios de los nuevos socios.

Art. 4.º Los socios que ingresen en la primera quincena del mes, así como los que cesen en la segunda, pagarán la cuota mensual. Los que ingresen en la segunda o cesen en la primera quincena, no pagarán la cuota correspondiente al mes de ingreso o cese.

Art. 5.º Cuando la Tesorería constate un atraso en el pago de la cuota hasta de cuatro meses, enviará un aviso al interesado con una liquidación sobre su deuda, invitándole a regularizar su situación.

Art. 6.º Pasando el sexto mes de atraso el Tesorero dará cuenta por escrito a la Mesa.

Art. 7.º La Mesa pasará una comunicación invitando al socio a que exprese su resolución respecto a su situación dentro del término de 10 días; vencido este plazo la Mesa dará cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión que celebre.

Art. 8.º Si llenados los requisitos establecidos en los artículos 5.º, 6.º y 7.º, el socio no regularizara su situación, la Comisión Directiva lo declarará **socio suspendido.**

Art. 9.º Los socios residentes fuera del Dpto. de la Capital pagarán una cuota anual coincidente con el año civil, la que deberá ser satisfecha antes del 15 de Abril de cada año.

Art. 10. Cuando la Tesorería constate que el 15 de Octubre el socio no ha pagado su cuota, le pasará un aviso invitándolo a que regularice su situación antes del 31 de Diciembre.

Art. 11. Pasado el 31 de Diciembre el Tesorero dará cuenta por escrito a la mesa.

Art. 12. La Mesa pasará una comunicación invitando al socio a que exprese su resolución respecto a su situación, dentro del término de 20 días, vencido cuyo plazo la Mesa dará cuenta a la Comisión Directiva en la primera sesión que celebre.

Art. 13. Si llenados los requisitos establecidos en los Artículos 10, 11 y 12, el socio no hubiere regularizado su situación

antes del 15 de Abril, la Comisión Directiva lo declarará **socio suspendido.**

Art. 14. Para que un socio suspendido recupere su situación de actividad, es necesario que efectúe el pago de contado del importe correspondiente a las **cuotas atrasadas** que dieron motivo a la suspensión.

Art. 15. Los socios que al presentar renuncia estuvieren atrasados en el pago de sus cuotas, no podrán reingresar sino cuando abonen el total de su deuda.

Art. 16. Contemplando circunstancias especiales la Comisión Directiva por mayoría absoluta de sus componentes podrá resolver en cuanto tenga relación con los atrasos citados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. El **socio suspendido** no gozará de ninguno de los beneficios de los demás socios, por lo que, a sus efectos, la Secretaría llevará la nómina de los socios en tal situación.

Art. 18. Los socios honorarios y suscriptores están eximidos del pago de cuota y no podrán formar parte de la Comisión Directiva, ni votar para su nombramiento.

Art. 19. Los socios activos tendrán derecho al goce de licencia con exoneración del pago de cuota, en los siguientes casos:

a) Por tener que ausentarse del País por un plazo no menor de seis meses.
b) Por enfermedad que los inhabilite temporalmente para el ejercicio de la profesión.

La solicitud de licencia así como el aviso del cese de la misma deberá formulares por escrito a la Comisión Directiva; la que podrá disponer, cuando no haya recibido aviso y tenga conocimiento de su regreso al País o de su habilitación para el ejercicio profesional, la cancelación de la licencia, reintegrando al socio a sus obligaciones activas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

a) Se declaran exonerados de pago las cuotas de socios radicados en la Capital correspondientes a los meses anteriores

al 1.º de Julio de 1936 y las anualidades anteriores al 1.º de Enero de 1936 que adeudaren los socios del interior.

b) A los socios del interior que pagaren por semestre, se les computará lo entregado a fin de que a partir del 1.º de Enero de 1937, paguen su cuota anualmente.

CONDICIONES REQUERIDAS PARA PODER VOTAR EN LA ELECCION DE UN DELEGADO DE LOS AGRIMENSORES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA

A) Estar inscripto en el registro de votantes.

B) El registro se cerrará cinco días antes de la fecha señalada para la elección, que será fijada por el Señor Rector y publicada por el "Diario Oficial", por veinte días.

C) Los votantes de campaña lo harán de acuerdo con las instrucciones que indicará el sobre respectivo.

D) El registro de candidatos se cerrará con diez días antes de la fecha señalada para la elección.

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

Reglamento del Capítulo V del Estatuto Social

"DE LAS ELECCIONES"

Con las modificaciones hechas por la Asamblea del 1.º de abril de 1935

Artículo 1.º La elección de miembros de la Comisión Directiva, se hará mediante voto público, sufragándose en la hoja de votación que la Comisión Directiva remitirá con el sello de la Asociación, en cada acto eleccionario a sus asociados.

Art. 2.º La Comisión Directiva del día 15 de Abril de cada año, remitirá a los asociados las instrucciones para el acto del sufragio, en las que establecerá: a) Número de titulares y suplentes a elegirse. b) Nómina de los miembros de la C. Directiva, cuyo mandato continúa. c) Nómina de los socios electores y elegibles. d) Lugar de remisión de los votos. e) Fecha de las elecciones. f) Obligación de firmar la hoja de votación. Simultáneamente se remitirá a cada asociado la hoja de votación de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º Cumplido lo establecido en el Art. que antecede, la Secretaría entregará a los Comités de propaganda constituídos, el número de hojas de votación que éstos soliciten.

Art. 4.º A los efectos de que todos los asociados puedan participar en el acto eleccionario, la Secretaría avisará a aquellos cuyos derechos estén suspendidos, por las causales comprendidas en el Art. 17 apartado "m", para que se pongan en condiciones antes del 15 de abril.

Art. 5.º La Comisión Directiva designará la Comisión de Escrutinio, que establece el Art. 28 de los Estatutos, con 15 días de anticipación al acto eleccionario, la que deberá constituirse dentro de los 5 días siguientes al de su nombramiento, designando de su seno Presidente y Secretario por simple mayoría de votos, labrándose acta de su constitución.

Art. 6.º La Comisión Directiva entregará a la Comisión de Escrutinio 24 horas antes del acto elecionario, el registro de firmas de los asociados y la nómina de los socios inhabilitados para el ejercicio del sufragio.

Art. 7.º La Comisión Directiva no podrá oponerse a que toda la correspondencia dirigida a la Asociación durante el período eleccionario sea fiscalizada por la Comisión de Escrutinio y los delegados de los distintos comités de propaganda.

Art. 8.º La Comisión de Escrutinio deberá funcionar como Comisión Receptora de votos el último día del período eleccionario, de las 17 a las 20 horas, a efectos de recibir los votos que se emitan personalmente. Terminada la recepción de votos se procederá a continuación a practicar el escrutinio de acuerdo con lo establecido en la segunda parte del Art. 29 de los Estatutos que dice: "El escrutinio se hará sumando el número de votos que obtuvo cada candidato en las diversas listas y en caso de obtener dos o más candidatos igual número de votos se resolverá por la suerte, debiendo el sorteo practicarse por la Co-

misión Directiva". Terminado este acto se labrará acta de clausura de la recepción de votos y del escrutinio practicado, en la que deberá constar: a) Número total de votos emitidos. b) Número de votos válidos y nómina de los votos observados. c) Número de votos obtenidos por cada candidato. El acta será suscrita por los miembros de la Comisión y delegados presentes.

Art. 9.º La Comisión de Escrutinio antes del 20 de Mayo elevará a la Comisión Directiva, todos los antecedentes de la elección realizada dando cuenta del resultado de la misma.

Art. 10. La Comisión Directiva en el caso previsto en el Art. 30 de los Estatutos, deberá convocar a Asamblea General, dentro de los 15 días subsiguientes a la presentación de las reclamaciones.

Art. 11. Aprobada la elección, la Comisión Directiva proclamará los candidatos que hayan resultado electos, debiendo citarlos dentro de los 10 días siguientes, para el acto de constitución de las nuevas autoridades.

Art. 12. Las solicitudes de ingreso que no hayan sido presentadas 60 días antes del acto eleccionario no podrán ser consideradas antes de la renovación de la Comisión Directiva.

DISPOSICION TRANSITORIA. — Para el acto eleccionario a realizarse en mayo de 1935, queda sin efecto la obligación de la Comisión Directiva de presentar el Registro de firmas que establece el Artículo 6.º de este Reglamento.

Montevideo, marzo de 1935.

REGLAMENTO DE LA BIBLIOTECA

Artículo 1.º — Las obras de la Biblioteca de la Asociación de Agrimensores del Uruguay, pueden ser consultadas en el local social y durante los días y horas que se designen al efecto, por todas las personas que lo deseen.

Artículo 2.º — Podrán llevar libros a domicilio en calidad de préstamo, únicamente los socios de la Asociación que no estén suspendidos.

Artículo 3.º — Queda limitado a dos el número de volúmenes que los interesados podrán llevar a domicilio.

Artículo 4.º — En casos especiales y con la autorización del Bibliotecario, podrá elevarse este número.

Artículo 5.º — Para los socios radicados en Montevideo, el plazo máximo del préstamo es de 15 días.

Artículo 6.º — El interesado puede solicitar prórroga por otros 15 días, la que se concederá siempre que no exista pedido del mismo libro, por parte de otro socio.

Artículo 7.º — Vencido el plazo, el interesado debe devolver el libro y no podrá retirarlo nuevamente si no han transcurrido 15 días desde la devolución.

Artículo 8.º — Para los socios no radicados en Montevideo, el plazo máximo del préstamo es de 30 días.

Artículo 9.º — El interesado puede solicitar prórroga por otros 30 días, la que se concederá siempre que no exista pedido del mismo libro por parte de otro socio.

Artículo 10. — Vencido el plazo, el interesado debe devolver el libro y no podrá retirarlo nuevamente si no han transcurrido 30 días desde la devolución.

Artículo 11. — Los socios radicados en Montevideo, deberán retirar los libros personalmente y firmar el recibo correspondiente.

Artículo 12. — Los socios no radicados en Montevideo, podrán hacer los pedidos enviando por correo los recibos correspondientes que la Asociación pone a su disposición.

Artículo 13. — Junto con el recibo firmado deben enviar las estampillas necesarias para el envío recomendado de los libros.

Artículo 14. — El envío de los libros por parte del socio debe hacerse también en forma recomendada.

Artículo 15. — Al recibirse los libros en la Asociación, se le devolverán por correo al interesado, los recibos correspondientes.

Artículo 16. — Podrán también los socios no radicados en Montevideo, hacer sus pedidos por intermedio de comisionistas u otras personas, pero solamente se dará curso a estos pedidos, cuando el socio tenga registrada su firma en la Asociación.

El socio es el único responsable de la actuación del intermediario.

Artículo 17. — El socio que retenga libros en su poder después de vencido el plazo para su devolución, y que ante la intimación hecha por el Bibliotecario no lo devolviese de inmediato, no podrá bajo ningún concepto, obtener nuevas obras en el transcurso de un semestre.

El Bibliotecario llevará una lista de los socios que hayan incurrido en la sanción que establece este artículo.

Artículo 18. — En caso de no devolución o deterioro de libros, imputables al socio, éste debe proceder a entregar un nuevo ejemplar o en su defecto abonar la suma indicada en el recibo, dentro de un plazo de 60 días.

Artículo 19. — Cuando el socio no cumpla con lo estipulado en el artículo anterior. el Bibliotecario lo comunicará a la Comisión Directiva, la que podrá, de acuerdo con el inciso "n" del artículo 17 de los Estatutos, proponer a la Asamblea la expulsión o cualquiera otra sanción, sin perjuicio de que se haga efectivo por la vía judicial el cobro del importe correspondiente.

Señor Asociado:

Contamos con su valiosa colaboración para la publicación de "Agrimensura" N.º 13.

¡¡Muchas gracias!!

Sub-Comisión de Revista

REFERENCIAS HISTORICAS

Cuántas veces, durante el ejercicio de nuestra profesión o cuando por cualquier otro motivo leemos documentos antiguos, se nos brinda la oportunidad de encontrar noticias de carácter histórico, relacionadas justamente con nuestras cosas. Y bien, reproducirlas, con el único objeto de difundirlas, es forma de colaborar en el proceso histórico de asuntos de interés ocasional, que si no se ventilan, vuelven otra vez a su sitio de silencio, escondidos en los estantes bibliográficos o aprisionados en los polvorientos archivos hasta que otra oportunidad los vuelva a sacar a luz.

Tiene nuestra profesión, entre otras características, un basamento histórico que arranca de la época del coloniaje, transformándose con el tiempo. Lleva en su proceso de transformación etapas diversas, que muchas veces han dado origen a cuestiones enojosas e intervención judicial.

Consecuente con lo que hemos manifestado al principio, reproduciremos en esta publicación, algunos datos encontrados en el: "VOLUMEN TRECE DEL AÑO 1939 DE: "ACUERDOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE MONTEVIDEO", todas las cuales hacen referencias al Agrimensor Prudencio Murguiondo; seguros de que han de ser leídos con interés, por quienes tengan la oportunidad de ojear nuestra REVISTA.

Acuerdos del extinguido Cabildo de Montevideo

"En la capital de Montevideo a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, el excelentisimo ayuntamiento, justicia, y regimiento de ella, cuyos miembros de que resulta al finál firman, estando reunido en su sala capitular en la forma, que acostumbra, cuando tiene que acordar en asuntos propios

de su publica atribucion; en este estado considero s, e,, que era muy factible, y consiguientemente al decurso de los tiempos, y al efecto de su voracidad, el que los mojones establecidos para fixár distintamente los limites de los terrenos dela municipalidad, huviesen llegado a un extremo ruinoso, que los inhabilitase, para ser los verdaderos signos de extension de las tierras consegiles; y que por lo mismo jusgaba conveniente comisionár, como de facto comisiona al sr regidor alguacil mayor, ciudadano Augusto Estrada, y sr. regidor fiel executor, ciudadano Joaquin Suarez, para q.e, asociados del essno publico, y de gobierno, pasasen a inspeccionar los expresados mojones, sustituyendo en sus lugares respectivos los nuevamente construidos, marcados con las letras M. y P. que expresan: Montevideo-Propios, y el presente año-1816, dando cuenta de la indicada diligencia para anotarla en el presente libro, segun correponde. Con lo cual se mando cerrar, dando por concluido el presente acuerdo, y firmado s.e. conmigo el Secretario, de que certifico.-"

Juan Jph Durán — Juan de Medina — Felipe Garcia — Agn Estrada — Joaquin Suares — Lorenzo J. Perez Geronimo Pio Bianqui — Pedro Ma de Taveiro Seecº.

"En la M. F. R. y V. Ciudad de Sn Felipe de Montevideo, á catorce de Enero de mil ochocientos diez y ocho: El Excmo Cavildo J. y R. de ella, cuyos Señores que actualmente lo componen al final suscriven, reunidos en la Sala Capitular como lo han de uso, y costumbre para tratar cosas conservientes al mejor servicio de Dios, y bien del publico: precidiendo el Señor Don Juan Jose Durán Alcalde ordinario de primero Voto y Governador intendente interino, con asistencia del cavallero sindo procurador D.n Geronimo Pio Vianqui, y presente yo el infrascripto Escrivano de Cavildo, dixo S. E. que siendo de indispensable necesidad queesta ciudad tenga un Piloto Agrimensor de conocida suficienica, asi para las mensuras delos terrenos que se dan en arrendamiento correspondiente alos Propios de ella,

como por otras particulares que suelen ocurrir; deviendo proseder a aquel nombam.to se trato del sujeto en quien devia recaer, y por pluralidad de sufragios fue nombrado agrimensor general de esta Ciudad D.n Prudencio Murguiondo sin sueldo, ni mas dotasion que los derechos que con arreglo al Arancel general devera reportar quando sea ocupado para el deslinde y mensura de algun sitio Solar, Terreno de Chacra, o Estancia y por que este Ayuntam.to se encuentra en la actualidad sin un diseño de la area del Terreno de Propios, sera de obligacion del mismo agrimensor, por prim.a dilig.a levantar un Plano en toda su extensión con las dimensiones de todos y cada uno de los terrenos arrendados a los Colonos; dandosele para ello los auxilios necesarios, y quedando al arvitrio y consideración de S. E. la gratificacion que tenga avien darle por este trabajo; que se le despache el nombram.to correspondiente de tal Agrimensor, cuio Cargo, si aceptare, pondra en ejercicio ala mayor vrevedad.

Con lo qual y no siendo para mas este acuerdo se cerro y firmo por S. E. de que yo el Ess.o doy fe-"

Juan Durán — Agª Estrada — Juan Benito Bianco — Juan M. Caldeyra — Juan F. Girô — Juan Correa — Gerónimo Pio Bianqui — Luciano de las Casas — Essº ppº de Cabº

"En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo a seis de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho: El Exmo Cavildo Justicia y Regimiento de ella, cuios Señores que actualmente se hallan reunidos en su Sala Capitular de Ayuntamiento al final subscriven como lo han de uso y costumbre para tratar asuntos concernientes al mejor servicio de Dios y bien del publico, presidiendo el Señor D.n Luis de la Rosa Brito, Alcalde de 2.º Voto, con asistencia del Caballero Sindico Procurador General, y sin la del Señor Alcalde de primero V.to, Gobernador Intendente, por sus ocupaciones, estando yo presente el infrascripto Escrivano de Cavildo — En este estado tenien-

do S. Excã a la vista un plano exãto delos terrenos de Propios y Exido de esta Ciudad, que segun lo acordado por acta de catorce de Enero del presente año, presidida por el Señor Governador Intendente interino D.n Juan Jose Durán, presento Don Prudencio Murguiondo el dia veinte y dos de Setiembre ultimo, exponiendo que en razon de su indigencia tuviese á bien agraciarle este Ayuntamiento con lo que juzgase razonable, y haciendose merito de que segun los informes particulares tomados de facultativos en la materia desde aquella a esta fecha, vale el predicho plano original quinientos pesos; acordo S. Exca por voto unanime, que para conciliar la escasez delos fondos publicos con la indigencia e interesante trabajo de Murguiondo, se le abone de la Caxa municipal ciento cincuenta pesos y se le absuelva delos trescientos veinte y ocho pesos un real que adeuda de renta por el terrena de Propios que posehe en arrendamiento, pues que para esto mediaba tamvien la circunstancia de hallarse aquel en una absoluta imposivilidad de satisfacerla en el todo, ni en la mas mínima parte; pero que esta determinacion no tenga cumplido efecto, mientras no sea probada por él Señor Governador Intendente interino, á quien inmediatamente se lé pasará de oficio testimonio de esta acta. — Asimismo, observandose, que el citado plano vá á inutilizarse brevemente, si no se evita colocandolo en un cuadro de decente madera: acordó S. Exca que se haga ésto, en cuia consequencia lo ordenó a los Sres dela Junta municipal para su correspondiente costeo delos fondos municipales-"

—(SEGUIDAMENTE SE TRATO OTRO ASUNTO. REFERENTE AL HOSPITAL DE MISERICORDIA. Que no interesa en nuestro caso, por cuya causa no se transcribe). —

Con lo qual y no habiendo por ahora otra cosa que tratar, se cerró esta acta que firma S. Excã de que yo el Escrivano doy fee. = Emmdo = Luis dela Rosa Brito = de 2º voto = vale.

Luis de la Rosa Brto — Agn Estrada — Juan Benito Blanco — Juan M. Caldeyra — Juan Correa — Gerónimo Pio Bianqui — Francisco J. Muñoz.

Siguiendo las anotaciones que hemos ido encontrado en las actas del expresado volumen trece; en la del 17 de junio de 1820, lo siguiente:

= OFICIO: "Remito a V. E. el plan de educación publico-literario que me ha presentado el P. Camilo Enrriquez".

El expresado oficio detalla el contenido de las materias, entre las cuales se destacan: ASTRONOMIA DINAMICA. HYDRODYNAMICA. HIDRAULICA. OPTICA. ARQUITECTURA MILITAR Y CIVIL. NAVEGACION. etc., y al final del documento se expresa lo que sigue:

"E impuesto este Excmo Ayuntamiento, teniendo en consideracion los conocimientos y talentos acreditados de los SRES Dn Nicola Herrera, Dor Dn Dámaso Antonio Larrañaga actual Cura y Vicario, Dn Juan Larea, y Dn Prudencio Murguiondo; acordó se les remita testimonio integro de esta acta p.a que con presencia del plan en ella inserto manifiesten a esta Corporacion su sentir acerca del mismo proyecto para poder ella expedirse con mas acierto en un asunto tan digno y recomendable por todos sus respectos. Con lo qual y no habiendo otra cosa que tratar se cerró este acuerdo que firma S. Exca, de que doy fee="

Juan Benito Blanco — Francisco J. Muñoz — Juan F. Giro — M. Vidal — Juan Correa — Luciano de las Casa. — Esso ppco de Cabo.

Acta Reservada.

En la ciudad de S^n^ Felipe y Santiago de Monte.º a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos diez y nueve: el exmo Cab^do^ Justicia y Reg^to^ de ella, cuyos miembros son asaver: el Sr Brig^r^ de los R^s^ Axercitos, alcalde de 1º voto y Gob^r^ Intend^te^ int^o^ D. Juan José Durán, el Alcalde de 2º voto D. Juan Benito Blanco, el Regidor Decano D. Juan Correa, el Alcalde Provincial D. Agustín Estrada, el Reg^r^ Alg^l^ mor D. Juan F^co^ Giró, el Reg^r^ Defensor de Pobres D. Lorenzo Just^no^ Perez, el Regidor Juez

de Policia D. Fran^{co} Juaquín Muñoz, el Reg^{r} Juez de Fiestas D. José Alvarez y el Caballero Sindico Pro^{r} Gral de Ciud^{d} D. Geron^{o} Pio Bianqui; reunidos en su Sala Cap^{r} p^{a} tratar asuntos de interés común según sus instituciones y presente el Suscripto Secretario; traxose a la vista un oficio de data diez y ocho del de la fha en q^{e} el Illmo y Exmo Sr Barón de la Laguna Capitán Gral de esta dice principalmente a este Cab^{do} lo q^{e} sigue:

"Exmo. S^{r} = Haviendome dexignado Su Magestad aprobar la aceptación q^{e} por oficio de treinta de enero del presente año hice yo de la propuesta q^{e} V. E. me dirigió en quince del citado mes, conviene q^{e} se proceda a la necesaria demarcación y acto de posesión q^{e} deberá hacerse circuspectamente p^{r} dos individuos; uno q^{e} V. E. nombrará p^{r} la Provincia y Capitanía ([gral]) de Montevideo y otro q^{e} designará el Capital Gral del Rio grande p^{r} aquella Capitanía a quien yo haré las precisas prevenciones p^{a} evitar en esta materia qualesquiera siniestras inteligencias q^{e} de ella pudiera (politicamente) originarse; viniendo a lograrse de este modo fixar los limites h^{ta} ahora inciertos entre ambas Provincias; conocerse las verdaderas jurisdicciones, dificultándose los robos de ganado, cimentarse el mutuo sosiego y removerse la causa proxima de las desaveniencias q^{e} tantas veces se ha sucitado" y tratándose de dar el más puntual y exacto cumplimiento a aquella sup^{r} disposición procedió S. Ex. a explorar los votos particulares en cuanto al sugeto q^{e} p^{r} todas sus circunstancias mereciere la comisión del Ayuntamiento p^{a} obgeto tan importante y habidas consiguiente en consideración las q^{e} reune D. Prudencio Murguiondo quien a más de ser un vec^{o} arraigado y de distinción en esta ciud^{d} se encuentra con conocimiento suficiente p^{a} desempeñar con acierto y delicadeza aquella comisión en la qual huviera de necesitarse un Agrimensor particular si (en) la persona Diputada p^{a} la solemnid^{d} del acto no concurriese a un tiempo la instrucción necesaria: Acordó la Corporación p^{r} voto unánime elegir y nombrar al dho D. Prudencio Murguiondo p^{a} q^{e} en representación de toda esta Provincia Oriental cuyos poderes se le sobstituyen (p^{a} este solo fin) franca y gralmente, verifique asociado del Diputado de la Capitanía del Rio Grande de S^{n} Pedro do Sul, la demarcación

y deslinde de la linea divisoria entre ambas capitanías (En el margen: q^{e} dé posesión verdadera y civil al referido Diputado, a la Cap^{nia} de S^{n} Pedro do sul de todo el terreno q^{e} resulte del otro lado de la linea divisoria a favor de la Prov^{a} limítrofe con todas las solemnidades loque de dro y en conformidad a los términos) ([de la manera y en los terminos]) constantes de la presedente Acta de q^{e} será instruído p^{r} el Illmo y Exmo Sr Barón de la Laguna a quien además impartirá (relativamente) todas las ord^{s} ([relativas]) q^{e} concurrir pudieren al mayor acierto; pues procediendo con arreglo a lo acordado p^{r} este Cab^{do} da él desde ahora p^{r} firme y valededo quanto practique en la enunciada diligencia, como si la misma Corporación lo practicara o presenciase siendo además su voluntad expresa q^{e} al dho D. Prud^{o} Murguiondo se le haga y repute como a tal Diputado de la Prov^{a} Oriental enquanto se refiera a aquel particular obgeto guardando con su persona la distinción y demás q^{e}merecer pudiere en igual caso el mismo Ayuntamiento. Con lo qual y no siendo p^{a} más el presente acuerdo, se dió p^{r} concluído; determinando dar cuenta con copia certificada de él al Illmo y Exmo Sr Barón de la Laguna Capitan Gral de esta Prov^{a} y; lo firmó S. E. conmigo, el Secret^{o} de q^{e} certifico. = Entrerreng^{s} = en = p^{a} este solo fin = relatibamente = Todo vale = Tex^{do} = relatibas = no v^{e} = Lo del margen y en esta letra = vale =

Jaun Jph Durán — Juan Benito Blanco — Juan Correa — Ag^{n} Estrada — Juan F. Giró — Lorenzo J. Perez — Francisco J^{n} Muñoz — Gerónimo Pio Blanqui — Fco Solano de Antuña. Srio.

Acta reservada.

En la ciud^{d} de S^{n} Felipe y Santiago de Montevideo a veinte y seis de mayo de mil ochocientos diez y nueve: el exmo Cab^{do} Justicia y Regimiento de ella cuyos miembros al final suscriben; reunidos en la Sala Capitular p^{a} tratar y determinar según sus instrucciones; presidiendo el Sr Alc^{e} de primer voto y Gob^{r} Int^{e} int^{o} con asistencia del Caballero Sindico Procurador G^{l} de

ciudᵈ y presente el infrascripto Secº. En este estado teniendo S. E. en consideración qᵉ pʳ acta del veinte y cuatro del corᵗᵉ había electo y nombrado al vecº D. Prudº Murguiondo pᵃqᵉ en representación y con plenos poderes de este Cabᵈᵒ pasase a la Capitanía del Rio grande de Sⁿ Pedro del Sud con el importante obgeto de qᵉ la misma acta instruye; advirtió qᵉ ahora solo restaba acordarle los auxilios correspondᵗᵉ al caracter de Diputado de esta Provincia; a fin de qᵉ pʳ la falta de estos no lleguen a entorpezarse los actos de la comisión o a tratarse el sugeto de una manera indebida a su representación y altos obgetos. Y teniendo presente los gastos qᵉ D. Prudº Murguiondo tenía qᵉ hacer pᵃ prepararse la correspondᵗᵉ decencia; convino unánime la Corporación en qᵉ de la Caxa de la Provincia debía dársele pʳ vía de gratificación pᵃ su primer apresto la cantidaᵈ de quinientos pesos de contado y abonársele pʳ ella misma en calidad de dietas pᵃ su decente subsistencia durante la comisión la cantidad de doscientos pesos mensuales desde el día de su embarque o el de su despacho; acordando tambien S. E. qᵉ se proponga así al Illᵐᵒ y Exmo Sʳ Barón de la Laguna, Capⁿ Gral de esta Provincia y Super-Intᵉ de Rˡ Hacᵈᵃ con inclusión de esta acta en copia certificada pᵃ qᵉ si merece su respetable aprobación, se digne impartir las necesarias ornˢ a su efecto. Y no siendo pᵃ más el presᵗᵉ acuerdo se concluyó firmándolo S. E. conmigo el secº de qᵉ certifico.

Jaun Jph Durán — Juan Benito Blanco — Juan Correa — Agⁿ Estrada — Juan F. Giró — Lorenzo J. Perez — Francisco Jⁿ Muñoz — José Alvarez — Fco Solano de Antuña, Srio.

Don JULIO GROSSY

Agrimensor de Maldonado en 1840

Nos complacemos en ofrecer estas páginas del libro: Senda y Retorno del distinguido historiador don R. Francisco Mazzoni, 1947, donde al mismo tiempo que se recuerda la memoria de don Julio Grossy, se evoca acertadamente la ruda vida de nuestros primeros colegas. — I. F.

Todas las tardes, atraído por el mar y empujado por los recuerdos, el anciano señor iba a sentarse junto a la Torre del Vigía. Se explicaba su preferencia por ese solitario sitio que era entonces la plaza del Recreo de Maldonado. Desde allí, en todo lo que alcanzaba la vista, aparecía el estéril y desolante médano amarillo y su color hacía más azúl la comba del mar que se alzaba en el horizonte. Al viejo marino le era fácil retocar así sus memorias, con los tonos profundos de las aguas aceánicas y volvía a sus años mozos con la ingenuidad encantadora de los viejos a quienes basta una línea manuscrita, una palabra, un cabello, un color para sentir nuevamente apresada la vida que huyó entre sus manos. Cuando el tiempo era propicio y el pequeño nieto que le acompañaba guardaba la compostura debida y la quietud necesaria, el grave, meticuloso y erudito señor solía referirle algo de su vida. Le agradaba expresarse en francés y, si bien su lenga materna era el italiano, toda su vida plena de aventuras le habían dotado de una facultad políglota y discurría, naturalmente, en castellano y además en inglés, portugués y hasta lograba vencer buena parte de las dificultades del alemán. Así se supo de este peregrinar de don Julio Grossy.

Comenzó en Génova, junto a cuya ciudad había nacido — en Ovada — aproximadamente por el año 1790. Sus primeros estudios fueron de matemáticas y le habilitaron más tarde para desempeñar el cargo de piloto. La línea tranquila de su vida estudiantil muy pronto debería quebrarse. Un incidente con otro estudiante le hizo abandonar la ciudad y sus estudios. Deseó buscar otros ambientes

y no le fué difícil hallar como grumete un sito a bordo entre los numerosos barcos que poblaban el puerto de Génova. Las rutas marítimas a fines del siglo XVIII no eran menos peligrosas que las terrestres, y se cumplió el signo apenas comenzaba su primera travesía. Los piratas turcos, dominadores del mar, apresaron el barco y redujeron la tripulación al cautiverio. Durante dos años buscó la posibilidad de huir, y, cierta noche, en que pudo con un compañero, deslizarse hasta un bote, cargar unas galletas y un barrilito con agua, se lanzaron hacia alta mar, prefiriendo todos sus peligros antes que seguir sujetos a la esclavitud. Tenía una sola esperanza de salvación: que, gracias a su brújula y a su reloj de sol podrían mantener una dirección que les acercara a las rutas concurridas. Y así fué: su preciosa cajita de marfil, magníficamente gravada con sus signos siderales, su aguja imantada y hasta con un valor métrico en su borde — que aún hoy conservan sus descendientes — les orientó hasta que un barco pudo recojerlos y dejarlos en Marsella. Brillaba en Francia, con todo su esplendor, fulgurante estrella de Bonaparte. Al temperamento y ansias de superación de Grossy nada más agradable que este nuevo aspecto de la vida.

Aquel ejército poderoso era, para un joven de sus condiciones la posibilidad de volver, si no con el presunto bastón de mariscal que todo soldado de Napoleón llevaba en su mochila, con los despachos de oficial que dieran término y sello a su vida. Se alistó de soldado y sirvió en las campañas de Polonia y Rusia. Fué de los contados que pudieron retornar de la gran aventura por las estepas rusas pero no sin antes caer prisionero en una región de habla alemana donde enseñó el francés y aprendió el "tedesco". Vió morir en su bohardilla, de frío, al compañero de armas, y él salvó por haber sido admitido como maestro en la casa de familia dándosele un lugar junto a la lumbre y un sitio en el aprecio de los dueños quienes no obstaculizaron ni siquiera el poema amoroso que entre maestro y discípula se iba insinuando. Pero, la guerra le volvió a arrancar de la región y le condujo nuevamente a Francia. Por sus conocimientos se le confió entonces, el cargo de piloto de una nave mercante, y así volvió a recorrer esa patria grande y unificada de los marinos que es el mar.

Entre los recuerdos que se conservan de sus relatos no es el menos interesante el de que, en uno de sus viajes, condujo a América a Garibaldi. Pasó luego a servir en la escuadra Argentina, bajo el comando del almirante Brown, en guerra en esa época con los brasileños. El "Corsario", barco que tripulaba quedó una noche perdido por la niebla. Al aclarar el día y disipados los velos que envolvían a la embarcación, se encontraron rodeados por la escuadra brasileña. Viéndose perdidos dieron fuego al barco y procuraron huir en los botes. Los náufragos fueron apresados, y entre ellos, cayeron Julio Grossy y Leonardo Olivera. Depositados en las sombrías y seguras "Bóvedas" en Montevideo, fueron más tarde transportados a la isla das Cobras en Río de Janeiro. De toda la larga odisea que siguió, recuerda dos momentos emocionantes: el primero durante la travesía a Río, cuando los brasileños "obligaron" a jugar a Leonardo Olivera perdiendo naturalmente, cuanto llevaba de valor, y, en segundo, el momento trágico de la huída de Río. El relato es muy breve. Los conocimientos que tenían del idioma inglés le permitieron a Grossy entablar relaciones con los marinos de un barco que se había acercado a la isla das Cobras. Refirió Grossy a los oficiales su situación y la de su compañero y los ingleses no hallaron inconvenientes en facilitarles un bote para que durante la noche pudieran abandonar la isla y dirigirse al barco, que zarparía de inmediato. Así lo hicieron, y el único obstáculo a su huída, que era un guardia negro, muy dormilón, quedo "a cargo de don Leonardo". No se sabe bien si el guardia pasó a un sueño más completo del que acostumbraba todas las noches. Es posible que los eufemismos que emplearía el narrador Grossy para expresarse, a contar este peripecia dieran margen a sus oyentes para las interpretaciones más excesivas... o más ciertas. Sin otros cambios llegó el barco inglés frente a las costas de Rocha — entonces departamento de Maldonado — y Leonardo Olivera quiso bajar en ese lugar de donde era oriundo (Había nacido en la villa de San Carlos). Julio Grossy, en cambio, decide seguir para Buenos Aires y hace un intervalo a sus múltiples andanzas. Le obliga a ello una niña irlandesa, María O'Kervis, con quien poco después contrae enlace. No es matrimonio causa suficiente para detener por mucho tiempo a este espíritu inquieto que parece hallar sólo paz en la lucha. Un proyecto, el de trasladarse a las islas Malvinas, en donde se iniciaba con éxito extraordinario el procreo de lanares, lo seduce. Va con su compañera a la que no arredra ni el salvajismo

del mar ni las soledades heladas del sur y, durante algunos años permanecen en esas latitudes, barrera extrema de la vida humana, con signos civilizados. Nacen en esa región algunos de sus hijos y mientras va conquistando una posición económica, su amigo Leonardo Olivera no lo puede olvidar. Las cartas que le escribe le incitan a dejar las regiones casi polares y venir a Maldonado, en donde podría encontrar mejor ambiente a sus méritos y condiciones. El general Barrios y él mismo facilitarían su trabajo; la Banda Oriental era entonces república constituída, y se sentía un nuevo ambiente despertar por todas partes. En esos años, posiblemente de 1832 a 1833, Julio Grossy deja las Malvinas y se radica en Maldonado en donde nacen sus últimos hijos: María Antonia (de quien descienden las familias de este parentesco que existen en Maldonado), Julián Manuel, y José María. Empieza aquí la faz última de su vida. Recobran valor los conocimientos que adquirió en su juventud y que celosamente había defendido en medio de tan continuas y largas penalidades. Su memoria, excepcional, su conocimiento de lenguas, el espíritu metódico, su disciplina militar le llevaban a desarrollar a su alrededor ese ambiente pedagógico que acompaña naturalmente a toda inteligencia nutrida de experiencia superior y de acción práctica. Nació por ello, como una consecuencia forzosa, la *Escuela de Agrimensores — la primera en el Uruguay* — y en ella recibieron enseñanza eficaz algunos jóvenes que entonces deseaban adquirir conocimientos profesionales. Figuran entre los iniciadores un hijo del general Barrios, Joanicó (quizá el llamado Zoilo) y Manuel Grossy — que abandonó finalmente los estudios.

II

Un agrimensor en 1840 debía bastarse a sí mismo. Esta afirmación posee un contenido que nada tiene que ver con el concepto actual. Significaba que debía haber conquistado la simpatía y apoyo de los generales que entonces dominaban la campaña, pues, en su defecto, se corría el riesgo de no volver por mucho tiempo, de las mensuras. Podía indicar también un sólido conocimiento práctico de las características de la región (en estos mismos lugares, hoy todavía, las *cruceras* "voltean una baquillona" al primer mordizco — son ofidios del ancho de un brazo grueso y mide 1 mt. 45). Y, no digamos del trato personal frente al "gaucho" serrano y cerril, la re-

sistencia a los agentes atmosféricos y a los placeres de la mesa del churrasco y vino carlón durante meses. Usábase entonces en los trabajos la brújula que en realidad es un goniómetro común — una aguja imantada que está sostenida sobre una chapa de ágata por un pivote de acero. El agrimensor debía prever los accidentes posibles y llevaba una piedra imán para el caso de que la aguja perdiera su imantación. La pequeña caja tiene a su costado una alidada o antecjo para alinear. El todo gira sobre un juego de rodilla apoyado en un trípode. Se horizontalizaba a "pulso" y se leía el ángulo o azimut en un círculo graduado que se distingue en el fondo de la caja. Con este instrumento que daba diferencias de un minuto midieron extensiones inmensas de campos. La sucesión Techera, sólo ella abarcaba 101.000 cuadras y, en el archivo de Grossy, se repiten a menudo cifras aproximadas. Los cálculos de las mensuras que Grossy sabía hacer analíticamente no se efectuaban sino en una forma gráfica muy simple. Se determinada el polígono y se dividía en triángulos; multiplicando la base por la mitad de la altura y sumando los resultados parciales se obtenía la superficie total.

En un libreta de campo se halló esta anotación: "En el Prto. del arroyo del Alférez, jurisdicción de San Carlos a los cuatro días del mes de enero del año 1841, yo, don Julio Grossy, agrimensor de número, hallándome comisionado de todos los herederos de los finados cónyugues don Manuel Techera y doña María de Sosa, para medir los terrenos (aquí la larga lista de interesados presentes). Todos reunidos nos trasferimos a la inmediación de la barra del arroyo Valdivia en el punto (N.º 1) según lo demuestra el plano que se acompaña y en otro punto después de haber medido una cuerda de 100 varas del país coloqué la Banquilla y sobre ella la aguja y procedimos a la mensura en la forma siguiente, "etc., etc., La diligencia de mensura reflejaba una sensibilidad en sus anotaciones. Para indicar la fecha del día de campo escribía "anochecía el día tal" lo que da la visión del operador en la soledad del espacio vacío buscando nostálgico el momento de vida hogareña que esa hora trae. Las complicaciones inevitables en las particiones hacía necesaria la presencia del juez quien anotaba en sus folios: "Seguidamente tomé juramento de estilo a todos los operarios quienes juraron a Dios nuestro señor y a una señal de la cruz, desempeñar bien y fielmente sus empleos bajo cargo del juramento que han prestado y habiendo medido una

cuerda de cáñamo de cien varas del país en presencia de todos los concurrentes se dió principio a la operación..." y sólo luego partían los juramentados cadeneros, abanderados, etc., a cumplir su misión de conciencia y responsabilidad.

En el archivo que el agrimensor don Jaime Pou conserva se obtiene la impresión de la vida activísima que debió llevar don Julio Grossy.

Toda la región del Este desde Arequita a Punta Bellena y desde Punta del Este a los límites con el Brasil fué medida por sus cuerdas de cien varas del país. Se conserva aún, escrito con su letra fina casi sin errores de ortografía una "Memoria" por él redactada para su Escuela, y que constituye un curso completo de matemáticas. Sus informaciones bibliográficas venían de las obras de cálculo de la primera mitad del siglo XIX y de una edición americana hecha en Nuevo York en 1821 titulada The New American Practical Navigator por Nathaniel Bowdich. Este libro encuadernado en grueso cuero. por lo útil y completo — (Sterootype edition) he has corrected thousand errores existing in treebest European works — tiene el aspecto de haber sido su verdadera Biblia. Como en las antiguas familias se estilaba, en el libro sagrado de la casa se anotaban los nacimientos; y, por ello, este Navigator muestra en su primera página los datos siguientes: "John Grossy was born the 12 th. of March at 11.30 p. m. of 1829 se sigue Charles Grossy was born in Falkland Island; March Antonio en 1832 at 8 a. m. Buenos Aires; Julián M. (Manuel) yas born in Maldonado en 1834; José María, 1837; María Anastasia was born in Maldonado 1840 at 1.15 in the morning; y ya el último — el único anotado en castellano — Julio nació el 10 de mayo de 1845".

Hemos querido recordar en este momento que cumplen el siglo las principales mensuras realizadas por Grossy y la importancia de su vida y obra local. Fué el primer maestro de agrimensores, un adelantado de la cultura en esta región y un ejemplo de rectitud y energía. Las calles de Maldonado tan huérfanas de nombres de varones ilustres de esa época podrían ostentar con mucha justicia el del apreciado ciudadano que pretendimos traer a la atención de los lectores.

INFORMACIONES

Comentarios del libro: *"Teoría de los errores y cálculos de compensación"* (Primer fascículo) del Agrim. Nal. Roberto Müller. (R. A).

Del Agrim. Darío Saráchaga.

Todo aquel que debe realizar un trabajo basado en la observación, cualquiera sea la naturaleza de esta, o en datos acumulados en experiencias anteriores, se formula en forma más o menos consciente la pregunta "que error cometeré".

Esto, cierto en todos los órdenes de actividad, es de singular importancia para el topógrafo, y particularmente para los que consagran su actividad a la Geodesia o a la Astronomía. En este caso la respuesta debe ser concreta, pues no basta la idea o sensación del error; se exige un "número", y ese número respuesta concreta a la pregunta mencionada puede obtenerse hoy día gracias al esfuerzo de quienes en una u otra forma han contribuído a la creación, desarrollo y divulgación de la teoría de errores y cálculo de probabilidades.

Se cuentra entre ellos el Agrimensor Nacional Roberto Müller, ex-profesor de Topografía de la Universidad de La Plata, y muy conocido en nuestro medio a través de diversas obras. de las cuales mencionaremos por ser capital en la materia "Compendio General de Topografía Teórico-Práctica".

Ha publicado ahora el fascículo primero de la segunda edición de su obra "Teoría de los Errores y Cálculo de Compensación".

La primera edición ha tenido amplia difusión entre los profesionales que realizan trabajos de Geodesia y Astronomía, y constituye frecuente elemento de consulta para la aplicación práctica de la teoría de errores.

Esta nueva edición constituye todo un acierto tanto por el contenido y ordenamiento, así como por la forma de exposición de los puntos tratados.

Por medio de sencillos y ordenados ejemplos y demostraciones,

los temas que resultan áridos y difíciles en tratados similares, especialmente en lo relativo al cálculo de probabilidades, se hacen aquí de fácil lectura y comprensión, pues el autor no pierde de vista que las teorías que trata se basan en la experiencia, observación y buen sentido, pese a que luego el desarrollo y estructuración matemática y rigurosa, las lleva a altura donde se hace difícil a veces ligarlas a los hechos corrientes.

El autor, por el hecho de ser un profesional que durante su actuación ha vivido trabajando en esta materia, dice en el prefacio de su obra que considera de "impostergable urgencia" la implantación de los planes de estudios universitarios de la asignatura "Teoría de los Errores y Cálculo de Compensación" para los estudios de Ingeniería, y, desde luego para los Ingenieros Agrimensores y Geógrafos.

Cita en apoyo de su opinión las palabras del doctor Valentín Balbín, profesor de matemáticas de la Universidad de Buenos Aires, quien profundamente compenetrado de la importancia del Cálculo de Compensación para las ciencias de observación, incluyendo en estas ciertas ciencias sociales como la Estadística, Economía Política, etc., donde en realidad juegan el rol de observaciones los datos acumulados, o la experiencia anterior, expresaba ya en 1889: "en nuestra Universidad no debe tardarse en darle la importancia que realmente tiene".

Es nuestra íntima convicción que esta nueva publicación del Agrimensor Nacional R. Müller será debidamente apreciada por nuestros estudiosos, a disposición de quienes se encuentra ya un ejemplar gentilmente cedido por el autor a nuestra Biblioteca Social.

Almuerzo de camaradería y homenaje al Agrim. Germán Barbato

En los salones del Parque Hotel se realizó el día 5 de Junio ppdo. el almuerzo de camaradería organizado por la Comisión Directiva de nuestra Asociación, almuerzo que este año fué dedicado especialmente a homenajear a uno de los más estimados colegas, el Agrim. Germán Barbato, con motivo de haber sido distinguido por la ciudadanía para ocupar el prominente cargo de Intendente Municipal de Montevideo.

Participaron de esta hermosa fiesta, el Señor Decano de la



Facultad de Ingeniería Ingº Agustín Maggi y el Presidente de la Agrupación Universitaria Dr. Juan Capra, quienes en calidad de invitados de honor ocuparon la cabecera de la mesa junto con el homenajeado.

Con una asistencia numerosísima entre los que se contaban buen número de profesionales del interior del país, cuya presencia nos es tan grata a los colegas de la capital, se puso en evidencia la simpatía con que fué acogida la iniciativa que promovió este acto.

El almuerzo transcurrió en un ambiente muy agradable donde se vivieron momentos de intenso regocijo espiritual dentro de un marco de gran compañerismo y amistad.

A los postres hizo uso de la palabra el Agrim. Francisco R. Camarano quién ofreció la demostración poniendo de manifiesto en felices términos el significado de esta fiesta en donde los colegas festejan con íntima satisfacción el homenaje que se le tributa a uno de sus más preclaros compañeros.

Vivamente emocionado, el Intendente Municipal Agrim. Barbato agradeció con breves y sentidas palabras la expresión de afecto y simpatía que le ofrecían sus compañeros y exaltó la noble profesión de Agrimensor, que se cumple en el Uruguay con tanta honradez y tanta capacidad.

Puede decirse que la reunión dejó una óptima impresión teniendo la concurrencia palabras de elogio para la sub-comisión organizadora que preparó hasta en sus más pequeños detalles, esta fiesta de camaradería.

Palabras pronunciadas por el Sr. Vice Presidente en ejercicio, Agrimensor Francisco R. Camarano.

Señor Agrimensor Barbato, Señor Decano de la Facultad de Ingeniería, señor Presidente de la Agrupación Universitaria, señores Colegas:

Una vez más nos encontramos los Agrimensores, rodeando nuestra mesa, honrados hoy con la presencia del Decano Ingeniero Maggi y el Presidente de la Agrupación Universitaria Dr. Capra, a quienes nos complace agradecer su asistencia, en nombre de todos los colegas.

Una vez más nos une, ese maravilloso don, con que fué agraciado el hombre, de poder agigantar su existencia con la mutua comprensión de sus congéneres, con la amistad y con la solidaridad.

Y esta vez, señores, la fiesta de camaradería es todo un regalo del espíritu, porque hemos resuelto ofrecerla a un compañero, a quien sentimos verdadero placer de tenerlo entre nosotros.

Estos manteles se han tendido para depositar sobre ellos la mejor

cosecha efectiva, festejando un acontecimiento que al honrar a uno de los nuestros es motivo de satisfacción para todos; esta mesa nos reúne en su torno para brindar nuestro vino perfumado de amistad a un colega a quien distinguió la ciudadanía llevándolo a un cargo prominente. A un colega que fué siempre uno de los nuestros, en todo el amplio sentido de la expresión, que supo vivir nuestros problemas, que tuvo nuestras aspiraciones y que se sintió y se siente siempre Agrimensor.

Don Germán Barbato, a vos va dedicada este fiesta nuestra, aquí estamos los colegas de varias generaciones: los viejos compañeros de los lejanos años de las aulas universitarias, los de las clases de don Nicolás, y también los jóvenes, los que han sido vuestros discípulos y guardan de ello grato recuerdo.

Aquí están presente los camaradas de dilatados años de labor en las oficinas técnicas del Municipio, y así mismo los que compartieron con vos el noble postulado de la enseñanza.

Todos están unidos a vos por uno u otro lazo honroso, y ha tenido oportunidad de aquilatar vuestra trayectoria siempre recta y limpia "Sans Peur et San reproche".

En todos los rostros la misma satisfacción, en todas las manos pronto el aplauso.

No cuadra a este fiesta hacer un panegírico de vuestra persona. Todos os conocemos bien y además eso nos alejaría de lo fundamental, nos alejaría de ofreceros nuestra mesa de gran familia donde queremos recibiros con a misma sana alegría y con el mismo afecto que en vuestro propio hogar.

En alto el corazón habeis comenzado la nueva tarea, ello traerá hasta vuestra mano el éxito completo.

A fin de esta nueva jornada habéis cerrado un hermoso ciclo de actividades patrióticamente inspiradas y entonces será, para vuestros colegas otro motivo de orgullo el mencionarlas.

Agrimensor Barbato, en nombre de todos los presentes, por vuestra gestión cumplida y futura, por vuestra ventura personal y la de vuestra familia, os ofrezco esta comida de camaradería, que no podía tener un motivo más hermoso y deseo que vuestra modestia no sea impedimento para que os llegue todo el afecto y el aprecio que va con ella.

Necrológicas

Agrimensor Orosmán Acosta Viera



El día 21 de Marzo del corriente año llegó hasta nosotros la ingrata noticia del fallecimiento de nuestro querido colega y amigo don Orosmán Acosta Viera, socio honorario de nuestra Institución

y Primer Presidente del Comité Provisional encargado de fundar la que hoy es nuestra progresista Asociación.

Se pierde con él un positivo valor intelectual y una fuerza moral extraordinaria que reflejó honor sobre nuestra profesión, por la que tanto luchó en intensas jornadas de labor.

En el acto del sepelio hizo uso de la palabra en representación de la Asociación, el Agr. Don Arturo Rodríguez quien en magnífica alocución fúnebre que se inserta a continuación, puso en evidencia el intenso dolor que la desaparición de esta figura consular provocó en seno de la familia de Agrimensores.

Texto de las palabras pronunciadas por el Agrim. Arturo Rodríguez.

Señoras y Señores:

La Asociación de Agrimensores del Uruguay me ha designado para despedir en su nombre, al que en vida fuera el Agrimensor don Orosmán Acosta Viera, y lo hago con la emoción y el dolor de todo aquel que ve alejar para siempre a un maestro querido y a un dilecto amigo, y con las tribulaciones de quien, demudado aún por el dolor de la tremenda noticia, asume en ese instante supremo la responsabilidad de un acto muy difícil de cumplir.

Ordenando en lo posible el pensamiento y sobreponiendo el espíritu al golpe que lo agobia, recordaré los rasgos más salientes de su vida y que sirvieron para delinear la personalidad bien definida por cierto de quien nos deja para emprender la etapa definitiva.

Don Orosmán Acosta y Viera se graduó de Agrimensor a principios de este siglo, en el año 1908, luego de una brillante actuación universitaria, pasando a desempeñar distintos cargos técnicos en el Dpto. de Rivera, y ejerciendo además su profesión en forma activa. En el período comprendido entre los años 1912 a 1915 ocupó cargos en la Intendencia y en Oficina de Empadronamiento Inmobiliario locales. Allí tuvo ocasión de poner de manifiesto su amplia preparación técnica y de demostrar sus vastas condiciones de inteligencia y de hombría de bien. Pasó luego a ocupar el cargo de Jefe de la Sección Empadronamiento de Campaña en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Avalúos de esta Capital. Posteriormente en el año 1929 fué designado Sub Director de la misma Oficina, nombramiento que significó un acto de estricta justicia, vistas las condiciones de competencia y honradez ampliamente reconocidas por todos en Don Orosmán Acosta Viera, que lo hacían dentro de la Administración

Pública, una verdadera personalidad, dada su jerarquía moral y técnica.

Actuó en múltiples comisiones de importancia que le fueron confiadas, y en todas ellas puso de manifiesto la brillantez de su actuación, en base a sus excepcionales condiciones de estudioso y trabajador infatigables, unidas a ese don de caballerosidad de que hacía gala y que nunca dejó detrás de sí.

Presidió desde el año 1938 hasta fines de 1943 la Comisión Técnica de Tasadores, para las expropiaciones de tierras con destino a las Obras Hidroeléctricas del Río Negro y desempeñó interinamente la Dirección de su Oficina en diversas oportunidades.

A fines de 1943, obligado por su quebrantada salud a retirarse de las actividades administrativas, se acogió a los beneficios de la jubilación.

Pese a su intensa actividad administrativa, en la que puso lo mejor de su vida al servicio del Estado, dándolo todo de sí, sin pedir nada para él, horas de largas vigilias en el gabinete, estudiando y trabajando febrilmente, o arrastrando con su ímpetu avasallador a toda una oficina en pos de una labor más completa, más ordenada, más eficaz, Don Orosmán Acosta Viera no olvidó la importancia que para la profesión tenía el estar estrechamente unidos a todos los Agrimensores, y es así como en el año 1928, presidió el Comité integrado por los Agrimensores Hamlet Bazzano, Vicente Iratorza, Horacio Uslenghi y José A. Lourido, encargado de dar cumplimiento a los deseos de la Asamblea, a los efectos de fundar lo que es hoy nuestro progresista Asociación. Fundó pues nuestra Institución y durante sus primeros pasos actuó a su frente, aportando su valiosísimo concurso alentado siempre por lo que él amenudo repetía: "sentir verdadero amor por la profesión, veneración por los que nos precedieron y luego tratar de hacer siempre más y cada vez mejor." Este fué siempre su lema, desde que actuara en sus comienzos en la lejana frontera, hasta en sus últimas recorridas por las campiñas del País y que para mí resultó siempre el trazo previo de una trayectoria, para cumplirla luego sin desviarse un ápice. Eso sólo lo hacen los bien dotados, los que en forma breve, exacta y sencilla, de un solo impulso, con la brevedad y la sencillez de las grandes cosas, define su propia personalidad como algo poco común.

En el año 1945, en un acto inolvidable, como premio a sus esfuerzos en pro de nuestra Asociación, la Asamblea lo designó Socio

honorario, conjuntamente con otras dos destacadas figuras, don Ricardo Abreu, (hoy fallecido) y don Raúl Seoánez y Olivera.

Descripta a grandes rasgos su personalidad, ésto no basta para definirlo íntegramente, basta decir aún algo más de lo que tuvimos ocasión de conocer, aquellos que vivimos por muchos años ligados a esta figura que desaparece.

Don Orosmán Acosta Viera, era un espíritu de selección, un estudioso, un hombre que podía darlo todo de sí, sin pedir nada prestado ni vestirse con lo ajeno. Amaba a la Naturaleza, tal como ella es, con todo lo bello y con todo lo rudo y viril que ella encierra y a través de su alma, dada a veces a la ensoñación, encontró la poesía un fiel intérprete, lleno de pujanza y de amor a las cosas de cuya excelsitud, la vida susurra a quienes están dispuestos a interpretarlas a través de sus almas soñadoras.

Hizo versos en su juventud, y aún ahora los recitaba con el entusiasmo de aquellos años mozos; y eran tan bellos sus versos, tan plenos de lirismo, que al oírlos nos hacía dudar si dentro de aquella alma de selección no existía la tortura de una vocación ahogada, por imperiosas fuerzas que muchas veces han obligado a torcer tantos destinos!

Fué brillante siempre, desde estudiante arrancó palabras de admiración, al inolvidable maestro Don Nicolás Piaggio, palabras que dejó impresas en su texto de Topografía que tantas generaciones de Agrimensores han leído y que tantas veces leerán!

Su espíritu creador lo impulsó en el terreno de la investigación y creó el clinógrafo diastimétrico que el Maestro designó con su nombre y le exhortó a perfeccionarlo, cosa que según tengo entendido, estaba ocupándose en estos últimos tiempos don Orosmán Acosta Viera.

He aquí pues un caballero de nuestra profesión que nos deja para siempre, hombre digno a carta cabal, de una integridad moral inexpugnable, capaz, inteligente, bueno y sencillo, amante de los números, con alma de artista, hermosa conjunción que nos evoca al gran Leonardo. Viril en cuerpo y alma, amante del valor humano en toda la acepción del vocablo, sintió en plena juventud ansias de medir sus fuerzas y en su vida frontera, vistió el traje de luces, cruzó el ruedo y enfrentó a la bestia en el difícil arte de lidiarla y vencerla. Locura de juventud, travesura de hombre niño aún, pero que revela la pujanza y la decisión que siempre hizo gala, en la

interminable lidia de la vida, como padre, como profesional y como funcionario, en el fiel cumplimiento de su misión.

Tocado oportuna e íntimamente, don Orosmán Acosta Viera se constituía en un torrente apasionado de emociones vivas, que su entusiasmo hacía brotar de sus labios, como un cálido homenaje a todo lo bello y lo sublime que la naturaleza encierra, hecho poesía a través de su temperamento de pensador vigoroso y que su innata modestia mantenía oculto.

Nuestra profesión y la sociedad en general experimentan una irreparable pérdida, cuando era dable esperar de Don Orosmán Acosta Viera muchas interesantes realizaciones.

Vuelve a la tierra, a esa tierra que tanto amó, y que tantas veces en el ejercicio de su profesión ponderó y justipreció, a la que en otros instantes , dando rienda suelta a su lirismo, se embriaga en su contemplación y le dedicara sus versos llenos de entusiasmo.

Don Orosmán Acosta Viera cumplió su misión en el mundo con la dignidad, capacidad y honestidad de quienes surgen a la vida para hacerla más luminosa, más bella, más humana...

Con él se cumplió el milagro de ser lo que el destino quiso que fuese y de ser también lo que el destino se opusiera a que fuese. No le dió canto ni alas como a los pájaros, pero él cantó sus líricos entusiasmos y voló bien alto y serenamiente hasta alcanzar las elevadas cumbres del espíritu.

¡Descanza en paz querido amigo y maestro!

¡No te olvidaremos jamás!...

22 de marzo de 1948.

Arturo Rodríguez.

En ocasión de cumplirse tres meses del fallecimiento sus colegas le rindieron diversos homenajes a su memoria que dicen bien elocuentemente la admiración y el respeto a que se había hecho acreedor quien en vida fuera gran caballero y eminente técnico.

Con asistencia de los familiares del extinto y ante una numerosa concurrencia de colegas y amigos, se efectuó la ceremonia de la colocación de una placa recordatoria en el panteón que guarda sus restos en el Cementerio del Buceo.

La parte oratoria estuvo a cargo del señor Presidente de la Aso-

ciación Agrim. Francisco Camarano, quien en emocionadas palabras recordó la ilustre personalidad del Agrim. Acosta Viera.

En horas de la tarde y de acuerdo con oportuna resolución de la Comisión Directiva, se realizó la sencilla y emotiva ceremonia de colocación de un fotografía del extinto en la sala de la Biblioteca del local social. Asistieron al acto los miembros de la Comisión Directiva y un gran número de colegas que presenciaron emocionados el descubrimiento de la artística foto, ante la cual se mantuvieron instantes de respetuoso silencio. En dicho acto hizo uso de la palabra el Ing. Agrim. Don Raúl Seuánez y Olivera que en acertada improvisación destacó las condiciones de inteligencia y hombría de bien que poseía el colega fallecido a quien puso como ejemplo digno de imitación por la dedicación y contracción al trabajo con que siempre actuó en los diversos cargos que desempeñó en la Administración Pública.

Palabras pronunciadas por el señor Presidente de la Asociación Agrim. Francisco Camarano, en el acto de la colocación de la placa recordatoria.

Señores Deudos, Señoras, Señores:

La Asociación de Agrimensores, os ha dado cita frente a esta tumba, para rendir homenaje a la memoria de quien fué en vida uno de sus dignos y prestigiosos colegas.

Hoy hace tres meses, que despedimos sus restos en una tarde inundada de tristeza. Hace tres meses que nuestros dilecto camarada el Agrimensor Don Orosmán Acosta Viera, traspasó los umbrales del silencio, para entrar en el descanso eterno.

Aquí hemos quedado, familiares, colegas, amigos, sumidos todos en una honda pena, en una congoja que no disminuirá con el tiempo; porque se encargarán de darle alimento los recuerdos de las grandes virtudes de que hizo derroche en su vida noble.

Con su mirada serena y atrayente, con su gesto abierto y franco, con su mano amiga extendida para el recibimiento cordial, parece verlo aún entre nosotros. Conversando con pausa, incontaminado de los inconducentes y absurdos apremios de los tiempos que vivimos parece que lo tenemos que volver a encontrar uno u otro día.

Es que, un hombre como él lo era, ocupa mucho lugar, para que pueda desaparecer del amplio escenario que llenara, del afectuoso sitio que se había forjado en cada corazón, del ambiente de estudio,

de la labor diaria y del cariño de los familiares y amigos, únicamente porque el destino inexorable quiso señalarlo para el viaje sin retorno.

Señores: Don Orosmán Acosta Viera, fué un estudioso, un trabajador y así mismo un soñador.

En su cerebro germinaron concepciones técnicas de jerarquía a la par que en su verbo anidaban los cantos; tuvo tiempo para todo y para todos.

La Asociación de Agrimensores lo cuenta entre los primeros; en el tiempo y en las dignidades; fué nuestro primer Presidente en el Comité Provisional que le dió forma y aliento de vida y a su acendrado cariño para la reciente institución y a su dinamismo entusiasta le debemos mucho sus colegas.

En vida hemos tratado de reconocerle en algo sus grandes méritos y no teniendo otra mayor le discernimos nuestra máxima distinción, la de socio honorario, que le fué otorgada con todo el aprecio, con todo el respeto y con el aplauso unánime de los colegas que lo sabían acreedor a todas las distinciones.

Señores, estamos frente al designio inexorable, frente a lo que no podemos discutir, la muerte ha llamado y compareció uno de los nuestros, pleno de bondad y de equilibrio. Aquí un hueco donde depositar los recuerdos y allá en lo ignoto un alma en los espacios infinitos.

Sobre esta tumba quedará, materializando en lo posible nuestro gran aprecio; esta placa con su nombre, para que cada día, bajo el palio de estos cipreses, en la serenidad y paz de este recinto, puede enterarse el que la lea, que un grupo de hombres llegó hasta aquí a inclinarse reverentes, apenado el corazón y extendidas las manos para aprisionar la del amigo ausente en un gesto imposible de realizar ya para siempre.

Agrimensor don Lincoln Beltrán

Nuestra Asociación se ha sentido profundamente afectada por el fallecimiento del viejo asociado Agrim. Lincoln Beltrán, ocurrido en el mes de Marzo próximo pasado en la ciudad de San José.

Su don de gentes, sus extraordinarias condiciones de inteligencia y su probada honradez hicieron de él, un elemento apreciado y respetado por cuantos tuvieron el placer de tratarlo y contarse entre sus amigos.

Ejerció durante muchos años la profesión en forma activa, en especial en el departamento de San José y zonas adyacentes.

Ocupó diversos cargos técnicos entre los que se cuentan Jefe de las Oficinas Departamentales de Catastro de Tacuarembó y San José, cargo este último que desempeñaba al sorprenderlo la muerte.

La Comisión Directiva al conocer la triste noticia del fallecimiento resolvió enviar nota de pésame a sus atribulados deudos y colocar avisos en los diarios de la Capital.

Agrimensor Carlos María González

El día 23 de Julio próximo pasado falleció en la Ciudad de Florida el prestigioso colega Agrim. Carlos Ma. González.

Fué un verdadero hombre de bien que orientó su actividad no sólo en el ejercicio de su profesión que la efectuó en forma intensa sino que dedicó gran parte de sus energías a trabajar desinteresadamente en las más diversas actividades.

Entre otros cargos ocupó la Sub-Jefatura de Inspección Técnica Municipal de Florida. Integró diversas comisiones de fomento escolar así como también fué miembro de la Comisión Local de Educación Física.

Además el Agrim. González tuvo actuación docente dictando con general beneplácito cátedras en el Liceo de Enseñanza Secundaria de Florida.

El sepelio se efectuó en la Ciudad de Florida constituyendo una cabal demostración del sentimiento de pesar que su deceso causara en el seno de la sociedad.

El 99 Aniversario de la Fundación de la Universidad

Por feliz iniciativa de la Agrupación Universitaria del Uruguay, se llevó a cabo entre los días 19 y 23 de Julio, la Semana Universitaria, conmemorando a fundación de nuestra Universidad.

La Directiva de nuestra Asociación, fué gentilmente invitada a todos los actos realizados, que consistieron en visitas a las distintas Facultades y en una cena de camaradería a la que asistieron los colegas Agrimensores Camarano y A. Rodríguez.

Con motivo de este acontecimiento los dirigentes de nuestra Asociación fueron recibidos por la Comisión Directiva de la Agrupación Universitaria en una sesión en que estaban también presentes dirigentes de la Asociación de Escribanos. Nuestras colegas trajeron de esa reunión la más grata impresión por la gentileza de los dueños de casa que les tributaron una calurosa acogida que deseamos sea de conocimiento de todos nuestros asociados.

Los actos que tuvieron lugar en la Semana Universitaria, han dado ya sus frutos y no hay Universitario, que no se apreste para festejar con todo entusiasmo en el año venidero, el Centenario de la fundación de la casa de estudios por donde pasaron tantos hombres que han hecho honor a ella y a la Patria.

Del Libro: "DE TIERRA ADENTRO" Del Dr. Delio Panizza.
MONTIEL MCMXXVI

Fragmentos de la poesía: "EL MOJON"

Perdido en los pastizales
que tapizan las praderas,
cargado de enredaderas
amparo de los zorzales,
entre los garabatales
del ñapindá en invasión
está aguantando un mojón
los empujes del Pampero;
como un símbolo certero
de la gaucha tradición!

Marca su silueta ruda
el linde de dos estancias,
como indicando distancias
en el campo de la duda;
a sus contornos se anuda
todo un pasado de gloria,
que si no está en la memoria
de nuestra generación,
pone larga vibración
en el cauce de la historia.

Firme, altivo, escueto y solo
es centinela perdido
por allá... donde el olvido
silencioso es como un polo;
por las tardes el chingolo
le brinda su algarabía,
de noche la epifanía
de la luna lo embellece
y en las auroras le ofrece
la calandria su armonía!

Sobre sus caras curtidas
por la lluvia y las heladas
se destacan bien marcadas
y profundas, como heridas,
las letras ennegrecidas
de las marcas traicioneras
que quemaron sus maderas
para fijar la memoria
de la línea divisoria
de las estancias linderas...

Rumbo, símbolo y señal,
el mojón está plantado
como si fuera un soldado
inconmovible y fatal;
ni el rayo ni el vendabal
lo han podido estremecer;
que si su misión es ser
punto final de un derecho,
no ha de hallarse mejor pecho
que lo pueda contener.

Antes, cuando no existían
ni alambrados ni tranqueras,
y las selvas montieleras,
libres y anchas se extendían;
estos mojones servían
como de defensa ideal,
y el gaucho, bravo y leal,
ante la señal notoria
tenía su ejecutoria
como un signo señorial.

Hoy son recuerdos, vestigios,
de los tiempos fabulosos,
estos mojones añosos
sin misión y sin prestigios;
la raza que hizo prodigios
también con ellos se vá,
y el gaucho, que aun está
guardando la tradición,
es el último mojón
que el progreso arrollará!
....

Nomina de Agrimensores Asociados

Se ruega al Sr. Asociado, cuyo nombre o dirección apararezca equivocada, tenga a bien comunicarlo a Secretaría, así como sus futuros cambios de domicilio.

Honorarios

SEUANEZ Y OLIVERA RAUL
Solano Antuña N.º 2728

Radicados en la Capital

ABARACON JOSE P.
Río Negro N.º 1529
ACOSTA Y LARA ALVARO
Millán N.º 2791
AITA LAGUARDIA JORGE
Minas N.º 1384
ALVAREZ EDUARDO
Gaetán N.º 991
AMARO ALADINO
8 de Octugre N.º 2485
AMONTE FEDERICO
Colonia 1524, Apto. 13
ARESTI HARVE ARMANDO
19 de Abril N.º 3343
ARRATE VICTORIA SANTIAGO
Blanes N.º 1028
ARTEAGA ALBERTO DE
26 de Marzo N.º 1178
ARTEAGA ALBERTO DE (hijo)
Juan Carlos Gómez N.º 1420
ASTIGARRAGA JOSE P.
25 de Mayo 477
ARTHOR ESPINA HORACIO
Capurro N.º 922
BACCINO CARLOS
Tristán Narvajas 1627, Apto. 15
BARBATTO GERMAN
8 de Octubre N.º 2984
BARRUTTI JUAN C.
Juan Paullier N.º 2560
BATLLE VILA LUIS
Bvd. España N. 2259
BAUMGARTNER JULIO
31 de Marzo N.º 3180
BECA URUGUAY
Paraíso N.º 2794
BERGERET BERNARDO E. J.
Acevedo Días N.º 1908
BERNASCONI JUAN J.
Luis P. Lenguas 1469
BIELLI NATALIO S.
Duvimioso Terra N.º 2017
BOIX LARRIERA EMILIO
Coronel Alegre N.º 1985
BOROTRA CARLOS JORGE
Rivera N.º 2103
BOTET JAIME A.
Palacio Salvo, 7º Piso, Esc. 10
BRAEM PIO
Bvd. Artgas 6.º 1985
BUSSO JUAN V.
Manes Rosas N.º 6588
CABRERA CARMELO
Ausente
CADENASSO OSVALDO
Amsterdam N.º 1419
CALCAGNO HORACIO
Patria N.º 715
CAMARANO FRANCISCO R.
Bvd. Artigas N.º 2073
CAMBIASO JUAN
Capurro 731
CANAVESI JUAN A.
Francisco Llambí N.º 1542
CARDELINO JUAN A.
Rondeau N.º 1572
CARLOMAGNO HECTOR
Pedro Lenguas N.º 1481
CASCIANI SERE MARCELO
Minas N.º 1543
CASTIGLIONI ALBERTO F.
Canelones N.º 1327
CASTRO BENITE, FELISINDO E.
Avda. Larrañaga N.º 3524
CELAYETA JOSE LUIS
Juan Puallier N.º 1020

CESCHI JULIO C.
Duvimioso Terra N.º 1717
CERVIÑO JULIO H.
José L. Terra N.º 3081
COMAS RAUL C.
Avda. Brasil Nº 2718
COMESAÑA HECTOR
Avelino Miranda Nº 2675
CONDE RAUL B.
Jaime Cibils N.º 2553
COPETTI EDUARDO
Canelones Nº 2078
COPETTI MARIO
Canelones N.º 2078
COSTA ANTONIO A.
Avd. Garzón 4480
CURBELO ABILIO F.
Mariano Moreno Nº 2734
CHAPUIS JORGE M.
Ostende Nº 6240
DALL ORTO HUGO
Misiones N.º 1478
DE BELLIS FRANCISCO L.
Pablo de María Nº 1239
DELGADO FEDERICO
Juan Jackson Nº 1439
DE LUCA
Miguelete
DE MARTINI ENRIQUE
Millán Nº 4135
DE MUNNO FRANCISCO A.
Obligado Nº 1108
DIAZ CANESSA ADOLFO
Bvd. Artigas Nº 1052
DIAZ ISAAC C.
Agraciada Nº 1436
ECHENAGUCIA PARADA O.
Guaná N.º 2021
ESTEBAN PASCUAL
Tte. Galeano Nº 3892
FABINI JUAN P.
Juan D. Jackson Nº 1012
FABINI JULIO
Juan D. Jackson Nº 1012
FARRO RODOLFO M.
Santiago de Chile Nº 1054
FERNANDEZ FLANGINI, MIGUEL E.
Lugo Nº 4808
FERRES JORGE
Rincón Nº 502
FOLADORI ROCCA ISMAEL C.
18 de Julio Nº 1707
FRAS ARMANDO C.
Atanasildo Lapido Nº 2835
FURTADO GARAFI CARLOS
26 de Marzo Nº 1128
FURTADO CARLOS
26 de Marzo Nº 1128
GABARAIN JOSE
Ausente
GAMBINI JOSE
Simón Bolívar Nº 1186
GARCIA PARDO JESUS
Mariano Uriarte Nº 6565
GARDONE JUAN ANIBAL
Maldonado Nº 1070
GEPP LORENZO RODOLFO
Charrúa Nº 2747
GIANNONI ANGEL
Capitán Videla Nº 2782
GOMENSORO CORREA JUAN J.
San Lúcar Nº 1504
GOMEZ ANTIA PEDRO J.
Rivera Nº 2610
GORRIARAN JOAQUIN
Canelones Nº 1969
GOYRET EDGARDO
Arenal Grande Nº 1708
GUIDOTTI LUIS
Arismendi Nº 1424
GUTIERREZ CARBONELL RAMON
Burgues Nº 3072
HAREAU ALFREDO
Salto Nº 1174
HAREAU AUGUSTO
Salto Nº 1176
HARLEY WALTER ROY
Sotelo Nº 3877
HORTA JULIO CESAR
Constituyente Nº 1959
HUGHES CARLOS
Gabriel A. Pereyra Nº 3289
IGLESIAS JUAN CARLOS
18 de Julio 1629
IRISITY EVER
Canelones Nº 1028. Apto. 8
ITURRALDE MODESTO J.
Luis P. Ponce Nº 1462
JAURECHE JUAN P.
Guayaquil Nº 3339
JAURI EUGENIO
21 de Setiembre 2798 bis
JIMENEZ DE ARECHAGA EMILIO
José Ma. Montero Nº 2621
JIMENEZ DE ARECHAGA JUAN
Soriano Nº 1567

KOVACEVICH RUBEN
Agraciada N.º 4110
LACUEVA CASTRO FELIPE
Ellauri Nº 1257
LANFRANCONI FRANCISCO
Acevedo Díaz Nº 1291
LARRIEUX EDUARDO J.
Duvimioso Terra Nº 1667
LEIFERT WACKSMAN J.
Cuñapirú Nº 1806
LOGALDO FELIX
Duvimioso Terra Nº 1280
LOPEZ JUAN JOSE
Carlos Ma. Maggiolo Nº 455
LOURIDO JOSE A.
Tomás Diago Nº 762
LOUSTAU ADOLFO
Canelones Nº 1327
LOUSTAU YOLANDA G. DE
Canelones Nº 1327
LUGARO MANUEL ELBIO
Miraflores Nº 1398
LLAMBIAS MASANES LUIS ALBERTO
Constituyente Nº 1778
MACHADO FACUNDO P.
18 de Julio Nº 1006
MAC COLL CARLOS A.
Bmé. Mitre Nº 1478
MARQUEZ MARTORELL ULISES
Juan Spikerman Nº 2150
MARTORELL HERBERT
Avda. Larrañaga Nº 4028
MASCARO JOAQUIN
Lima Nº 1332. Apto. 11
MEIER JOSE S.
18 de Julio 2041
MENDOZA HEADO JUAN J.
Luis de la Torre Nº 452
MENEGHETTI ARNALDO
Capurro 712
MOLTEDO RAUL
Batoví Nº 5154
NOREIRA JUSTINO H.
Lindoro Forteza Nº 2717
MOURET GOMEZ ANTONIO E.
Ejido Nº 1569
MULLIN EDUARDO
18 de Julio Nº 1465
MULLIN THEVENET JUAN
28 de Febrero 1130
NARIO CARLOS A.
Basilio Pereira de la Luz
NAZARENKO MIGUEL
Talcahuano Nº 3218
NEGROTTO JULIO MARIO
18 de Julio Nº 2304
NICOLA JUAN ALBERTO
Bernabé Rivera Nº 1502
NIN LAVALLEJA JULIO
18 de Julio Nº 856
OLAVE OSCAR A.
Javier de Viana 2325
OSES JOSE M.
Juan Parra del Riego Nº 1032
OTTATI D'OTTONE ROGELIO
Palmar Nº 2433
PAGANINI OMAR
Simón Bolívar 1190
PARRILLO OSVALDO
Paysandú Nº 1883
PELUFFO JUAN FRANCISCO
Mariano Soler 3144
PELLISTRI ALEJANDRO
Blanes Nº 924
PERILLO NICOLAS
Sarandí Nº 540
PEREYRA, JULIO L.
Luis P. Lenguas Nº 1508
PIETRACAPRINA ENRIQUE
Gaboto 1109
PISON XIMENEZ JOAQUIN
Williman 542
PITAMIGLIO CARLOS A.
Larrañaga 2783
PODESTA JOSE AGUSTIN
Bvd. Artigas 1317
POLLIO CARLOS
Misiones 1438
POU JAIME E.
Libertad 2506
QUARTINO EDUARDO A.
Maldonado 1444
QUINTANA RUBENS A.
Joaquín de Salterain 1379
QUINTAS ROSSI LUCIANO
Eduardo Pondal Nº 902
RABASSA CARLOS A.
Constituyente Nº 1793
RACHETTI JORGE E.
Minas Nº 1543
RADIO YAMANDU EDUARDO
Simón Bolívar Nº 1152
RAFFO ALBERTO J.
Cololó Nº 2485
RESTUCCIA PASCUAL
Simón Bolívar Nº 1182

REYES THEVENET ALBERTO
Santiago de Chile Nº 1336
RICCI JUAN
Miguelete Nº 2279
RICHERO CARLOS A.
Avda. Sarmiento Nº 2537
RICHERO JOSE A.
Hermanos Ruíz Nº 3374
RISSO PEDRO
Avda. Italia Nº 2544
RIVERO SANTIAGO T.
Constituyente Nº 1959
ROCCO FELIPE
Figueroa Nº 2031
ROLETTI JULIO A.
Ramón Massini Nº 3271
RODRIGUEZ ARTURO
Veracierto Nº 1633
RODRIGUEZ CARLOS A.
La Gaceta Nº 1327
RODRIGUEZ GABARD JORGE
Regidores Nº 1319
RODRIGUEZ LEMOS JOSE A.
Tacuarembó Nº 1205
RODRIGUEZ MUJICA MANUEL
Soriano Nº 1085. Ap. 3
ROS JUAN FRANCISCO
Roque Graceras Nº 761
RUETALO ARTEGA LAURO
Paysandú Nº 1565
RUIBAL, ALBINO
Guaycurú Nº 2811
SAMBARINO DOMINGO
Río Branco Nº 1382
SARACHAGA DARIO
Enrique Martínez Nº 1197 bis
SARLI JUAN J.
Chiavari Nº 3028
SCHINCA ROBERTO
Vilardebó Nº 1220
SELASCO VICTOR
Galicia Nº 1213
SENALDI CARLOS
Gaboto Nº 1070. Ap. 4
SICCO PEDRO
José Martí Nº 3133
SIXTO ERNESTO G.
Gral. Urquiza Nº 3253
SOLARI JUAN B.
Dante Nº 2319
SPINAK JOAQUIN
Pagola 3167
STEFFEN CARLOS
Avda. Joaquín Suárez Nº 3564
TORNARIA EDUARDO B.
12 de Diciembre Nº 1070
TORRADO PONCIANO S.
Pablo de María Nº 967
TROCCOLI MARIO
Obligado Nº 1261
TRUCCO ROBERTO
Guardia Oriental 3054
UBOLDI LUIS
Caridad 1435
URUEÑA CORBO ROBERTO
25 de Mayo 544
USLENGHI HORACIO
Blanes Nº 1025
VENOSA HUMBERTO
Colonia Nº 881
VEZZOSO AMANDO
Junta Eco. Administrativa Nº 1777
VILLA ENEA
Prudencio de Pena N.º 2420
VILA MONTERO PEDRO F.
Gaboto 1483. Apto. 3
VILLARDINO ROGELIO
Juan Ma. Pérez Nº 5941
VIOLA ALBERTO
Juan Paullier Nº 1700. Ap. 1

Radicados en el Interior

ALDAMA DIEGO RAUL
Florida
ALVARIZA FELICIANO M.
Carmelo — Colonia
ALVES PETER
San José
ALZOLA IDOYAGA ELZEAR
Colonia
ARCIONI ANTONIO R.
Frey Bentos
ARRUTI JUAN CARLOS
Florida
AZUAGA NOUGUE ANTONIO *
Maldonado
BARCELO SANTURIO DARDO R.
Minas
BELLINI MARIO EDUARDO
Mercedes
BERRETA JOSE
Salto
BOGGIO DANILO
Santa Lucía — Canelones

BORSANI RAUL
Rocha
BRAIDA POLICRATES C.
Trinidad — Flores
CABRERA ARIEL
Sarandí del Yí — Durazno
CABRERA RAMON *
Treinta y Tres
CAMPELLO JOAQUIN W.
Cardona — Soriano
CARBALLO LUIS A.
Rocha
CARDOSO HOMERO
Rocha
CASTRILLON LAURO *
Salto
CAVALLO JOSE
Minas
COSTA JAIME L.
Melo
CHIASSONI JACINTO
Rivera
DARRE ALBERTO
Regional 9 — Rocha
DAVISON ARTURO
Paysandú
DAVYT ALBERTO
Colonia Valdense — Colonia
DE SOUZA ANGEL FLORO *
Durazno
DEVICENZI AMARO MANUEL
Salto
DOS SANTOS ABILIO E.
Salto
DUTRA RAUL
Est. Tambores — Tacuarembó
DUQUE ALFONSO
Melo
ENTENZA JOSE *
Melo
ESTEVEZ ILDEFONSO
Tacuarembó
ESTEVEZ RAMON
Salto
FERNANDEZ GERARDO P.
Tacuarembó
FERRARI ADOLFO
Rosario — Colonia
FOSALBA LAMAS DANIEL *
Minas
GONZALEZ RUBEN
Durazno
GONZALEZ USLENGHI JUAN A.
Maldonado
GOYENOLA RAUL S. *
Tacuarembó
GRASSI RAUL D.
Minas
GRAU ROSELL
Minas de Corrales — Rivera
GUASQUE HUGO C.
Santa Clara — Treinta y Tres
HERRAN HECTOR
Salto
IBARRA MANUEL E. *
Colonia
IBIÑETE LUIS A.
Trinidad — Flores
LEMA LEONEL
Canelones
LOPEZ BLANQUET ARTURO
Rocha
LOPEZ JOSE B.
Melo
LLANOS JUSTO
Melo
LLUBERAS OSCAR L.
Salto
MACHADO PEDRO OMAR
Treinta y Tres
MARTINEZ RAUL
Minas
MARTIRENA RICARDO
Minas
MASCHERONI SALVADOR *
San José
MAZZONI AMANCIO D.
Minas
MELO ROSENDO DE
Artigas
MONTUATTI EDMUNDO *
Rocha
MUSSO ADOLFO O.
Paysandú
NOGUEIRA AUGUSTO
Treinta y Tres
NOVO CARLOS ALBERTO
Santa Lucía — Canelones
NUÑEZ JOSE P.
Est. Valentines — Treinta y Tres
ODIZZIO ALBERTO *
Canelones
PEIRANO BELLINI QUINTINA
Estación Progreso — Canelones
PELUFFO FORTUNATO JULIAN *
Florida

PLADA JOSE PEDRO
San Carlos — Maldonado
RAMOS GERONIMO
Paysandú
RIO PEDRO
Estación Tranqueras — Rivera
ROBERTS GILBERTO
Dolores — Soriano
RODRIGUEZ LEAL ANTONIO
Rivera
RODRIGUEZ LUCIANI ALFREDO
Rocha
SILVERA ANDUIZA NESTOR
Tacuarembó
SILVERA CARLOS A.
Rocha
SORIA NELSON
Rocha
SOSA JUAN CARLOS
Dolores — Soriano
SUAREZ ACEVEDO CELESTINO *
Fray Bentos
TALAMAS LUIS ALEJO
Paysandú
TAROCCO ZOE *
Rivera
THEVENET RAFAEL *
Paysandú
VERGARA JUAN B.
Treinta y Tres
VIGANO HUGO LUIS
Mercedes
VISETTI FERNANDO *
Mercedes

---

* Los nombres que tienen un asterisco, son los Delegados Departamentales.

INDICES GENERALES

de los 12 Volúmenes; confeccionados por la Redacción

"Iniciamos con este número la publicación de nuestro BOLETIN.

Quisiéramos que fuese el reflejo de las inquietudes espirituales de nuestro gremio, que expresara siempre un afán de superación.

Como todo lo que se inicia, como principio, como lo que rompe la inercia, allí va nuestra primera publicación.

No pediremos se excusen sus errores, sinó, compromisos de superación; pedimos sí, que el próximo BOLETIN sea mejor que éste.

Para ello sólo es necesario darse un poco a la colectividad profesional, armarse de voluntad y en marcha.

Aspectos interesantísimos de nuestra profesión permanecen aún esperando el abordaje inteligente, que los vuelvan patrimonio de todos, en provecho de nuestra cultura.

Resulta así ejemplarizante la actitud de los colegas D. Orosmán Acosta Viera, Ricardo Abreu y Raúl Seuánez y Olivera, que han iniciado los actos culturales en nuestra Asociación y que han dado material para esta publicación.

Esperamos que el hecho de brindar este BOLETIN al mejoramiento intelectual, moral y profesional de nuestros asociados, allane todas las dificultades que han de oponerse a su publicación regular".

LA COMISION DIRECTIVA.

Abril de 1935.

Cuadro Demostrativo de nuestra Publicación

Boletín		Fecha de publicación	Páginas numeradas	Observaciones
	1	Abril de 1935	43	Se inicia la publicación
	2	Marzo de 1938	52	
	3	Julio de 1940	48	
	4	Enero de 1941	48	
	5	Noviembre de 1941	80	
	6	Noviembre de 1942	72	
Agrimensura	7	Diciembre de 1943	83	Cambio de nombre
"	8	Diciembre de 1944	132	
"	9	Diciembre de 1945	131	
"	10	Diciembre de 1946	123	
"	11	Setiembre de 1947	199	
"	12	Setiembre de 1948	160	

Como puede observarse en este cuadro, nuestra publicación se llamó "Boletín" en sus primeros seis números, los cuales contienen 343 páginas numeradas aparecidas en un período de 7 años y 7 meses. — Empezó a llamarse "Agrimensura" en la publicación N.º 7 y así continúa llamándose en la N.º 12 y contiene un registro de 819 páginas numeradas publicadas en el período comprendido desde: Diciembre de 1943 a setiembre de 1948, es decir en 4 años y nueve meses.

N. de R.

INDICE POR TITULO

	T.-Pg.	
Abreu, Ricardo A. Necrológica	11-192	
Actuación de Peritos en el juicio de expropiación	6- 8	Delgado
Actuaciones que provoca la permuta de un bien designado para ser expropiado, por uno de propiedad municipal	9- 49	Castiglioni
Algo sobre cartas y mapas de la República	6- 17	Viola
Amanzanamiento y fraccionamiento de terrenos	2- 38	
Americanización de las ponencias del Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad de Montevideo	5- 63	Aguiar Tiscornia Vila Seré Viola
Areas Extrapoligonales	4- 39	Jaureche Cardelino
Asuntos Internos	3- 35	
Avaluación de Bienes Inmuebles	1- 5	Acosta Viera
Biografía del Agr. Nicolás Piaggio	10- 89	Piaggio G.
Carta Abierta a los Agrimensores	11-186	
Carta Geográfica del País	8- 16	Viola
Catastro Geométrico Parcelario	8- 35	Grandi
Código Rural	5- 10	
Código Rural	7- 67	
Colecta Pro-alhajamiento del local social ..	8-131	
Comentario del libro: "Teoría de los errores y cálculo de Compensación" del Agim. (R. A.) Roberto Müller	12-137	Saráchaga
Como se obtuvo la sanción del nuevo artículo 7 del Código Rural	8- 67	Rodríguez
Como se subdivide la propiedad raíz rural en nuestro país.	6- 1	Rodríguez
Compensación de un cuadrilátero	7- 47	Cerviño
Compilación de leyes y decretos relacionanados con nuestra propiedad territorial	3- apartado	
Conferencia sobre urbanismo	7- 1	Braem
Consideraciones sobre el proyecto de "Mejoramiento de los Ejidos y planos ur-		

	T.-Pg.	
banísticos de las ciudades del Interior".	9- 77	Braem
Consideraciones sobre las planillas de Cálculo Analítico	3- 23	Cerviño
Consideraciones y comentarios sobre Agrimensura	6- 57	
Costas y Riberas del país	2- 28	
Curso Post-escolar en la Facultad de Ingeniería	5- 56	
Decretos promulgados (1942)	6- 59	
Dictamen Administrativo	6- 17	Carvajal
Dictamen Técnico	7- 10	Delgado
Divagaciones de un Agrimensor	5- 24	Arteaga
Dominio de los cauces	4- 43	
Editorial	3- 1	
El Agrimensor Ricardo A. Abreu se acoge a los beneficios de la jubilación	7- 75	
El Agrimensor funcionario público	8-122	Abreu
El Decreto del 29 noviembre 1940. Actitud de la Asociación de Agrimensores	5- 41	
Eliminación de la columna de los rumbos	8- 60	López
Eliminación del cálculo de los rumbos	3- 29	Jaureche Cardelino
El Ingeniero Eduardo García de Zúñiza. Doctor Honoris Causa de la Universidad de la República	5- 58	
El Instituto U. de Normas Técnicas (U.N.I.T.)	11- 36	
El 99 aniversario de la Universidad	12-150	
El nuevo Código Rural	5- 1	
El Nuevo Plan de Estudios de Agrimensura. El cambio de denominación de la Carrera; creación del título de Ingeniero Topógrafo	11- 63	
El 5 aniversario de la Comisión Pro-Vivienda Popular	9-122	
El título profesional	11-182	Seuánez
El Urbanismo y los Agrimensores	4- 34	
El Urbanismo y sus proyecciones económicas	2- 3	Braem
Equivalencias Métricas en las principales medidas antigüas utilizadas en el Uruguay, Argentina y Brasil	5- 39	Jaureche
Errores en Trabajos Topográficos Diversos	10- 79	Saráchaga
Estatutos sociales y reglamentaciones vigentes	12-105	
Fallecimientos (ver Necrológicas)		
Fiesta Anual de Camaradería	7- 79	
Fiesta de Camaradería	9-107	
Fraccionamientos	5- 51	

	T.-Pg.	
Figuras de la Dirección G. de Avalúos	6- 48	Delgado
Freire, Lisandro J. Necrológica	7- 70	
Grossy, Julio. Agrimensor de Maldonado en 1840	12-131	Mazzoni
González Pailos, Yolanda	4- 25	
Hasta donde llega mi propiedad	8- 1	Seuánez
Homenaje a los Agrimensores de número	4- 31	
Homenaje de los colegas al Agr. Ing. Arestí Hervé	6- 67	
Homenaje al Agrim. G. Barbato. Almuerzo de Camaradería	12-139	
Ibargoyen, Rómulo. Necrológica	7- 74	
Incidencia de Mensura	8- 62	Ferrés
Informe de la Comisión de Acuntos Legales	2- 47	
Informe de la Subcomisión de Jubilaciones	10- 53	
Informe Técnico	3- 17	Hareau
Informe Técnico	5- 19	Delgado
Informe sobre el proyecto de ley de Reglamentación de Profesiones Liberales	8- 86	Logaldo Camarano
Informe sobre reorganización de algunos aspectos del mecanismo catastral	7- 25	Machado
Jubilación de los Agrimensores	5- 80	
Laborde, Héctor M. Necrológica	9-119	
La expropiación de Bienes Inmuebles	1- 28	Abreu
La fotografía aérea aplicada al levantamiento de grandes extensiones	9- 17	Graceras
La fotogrametría y los métodos clásicos	8- 18	Limeses
La laguna de las Maragatas	8- 11	Seuánez
La Ribera especial de 150 metros	11- 19	Seuánez
Lavagnino, Luis A. Necrológica	4- 1	
Legislación sobre planos	12- 75	Revista de Escribanos
Leyes, decretos y resoluciones (1939)	3- 37	
Ley de Colonización y el problema de la Concentración rural en nuestro país	12-19	A. Rodríguez
Martinelli, Andrés C. necrológica	9-118	
Medianerías. Normas que la rigen	12- 81	Revista de Escribanos
Mensuras y Cauces Públicos	9- 1	Seuánez
Montevierde, Eduardo. Necrológicas	8-126	
Necrológicas: Abreu, Ricardo	11-192	
Acosta Viera, Orosmán	12-142	
Beltrán, Lincoln	12-148	
Freire, Lisando J.	7- 70	
González, Carlos Ma.	12-149	
Ibargoyen, Rómulo	7- 74	
Laborde, Héctor M.	9- 119	
Lavagnino, Luis A.	4- 1	
Martinelli, Andrés	9-118	

	T.-Pg.	
Monteverde, Eduardo	8-126	
Olivera Calamet, Alfredo ..	10-115	
Perelli Casaglia, Osvaldo	10-116	
Presto, Raúl J.	11-192	
Niveles de Referencia altimétrica de la República	11- 3	Mouret Gómez
Nombramiento del Agr. José P. Astigarraga	7- 77	
Nuestra portada. Homenaje a Simón Bolivar	12- 1	Nota de la Redacción
Olivera Calamet, Alfredo	10-116	
Ordenamiento y planificación del litoral del Río de la Plata, Océano Atlántico y Lagunas del Estado	4- 3	Torrado
Ordenanza M. de Fraccionamiento de Tierras	10- 97	
Ordenanza M. de Fraccionamientos de Viviendas	11-190	
Ordenanza sobre edificación en zona N. de Carrasco	2- 45	
Ordenanza sobre ochavas	2- 42	
Palabras del Sr. Presidente en la conferencia dictada en la A. Universitaria por el Ing. Seuánez	8-128	
Perelli Casaglia. Osvaldo. Necrológica	10-116	
Plano Cartográfico. Solución definitiva del problema	12- 5	Seuánez y Olivera
Planos de referencia	12-103	A. Rodríguez
Planos de referencia y la ribera del R. de la Plata	9-107	
Poesía "El Mojón" Fragmentos de un libro	12-151	
Polígonos cerrados	8- 56	Cerviño
Presentación del plano duplicado en las mensuras Judiciales	5- 30	Jaureche
Presto, Raúl J. Necrológica	11-192	
Problema	11- 33	
Problemas de Urbanismo	4- 17	Seuánez
Problemas sobre servidumbre de tránsito ..	4- 26	Astigarraga
Procedimiento de cálculo de los "rumbos"	5- 73	Perea
Propiedad de la tierra	12- 13	Batlle Vila
Proyecto sobre Registro de la Propiedad Territorial (año 1912)	12- 41	Burmester
Reflexiones sobre jubilación y arancel	7- 69	
Relevamientos de puntos del enrazamiento en la costa separada del operador	4- 37	Perea
Resolución de la ecuación de Kepler	9- 75	Cerviño
Resolución del J. Ldo. N. de Hacienda y C. A. sobre regulación honorarios de peritos en expropiaciones	7- 65	

	T.-Pg.	
Referencias históricas	12-123	Viola y Foladori
Senda de Paso y Servidumbre de tránsito	1- 38	Seuánez
Sobre la Ley de Centros Poblados	10- 1	Seuánez
Sobre mensura y cauces públicos	10- 87	Abreu
Sobre Modificación de la Reglamentación vigente sobre Registro de planos	5- 49	
Sobre retiro de 15 metros	7- 60	
Torre Bilby	8- 89	Bilby
Trabajos topográficos para las obras Hidroeléctricas del Río Negro	10- 41	Richero
Ubicación y Propiedad de las Riberas	3- 3	Seuánez
Un aspecto general en las consideraciones de las cónicas	6- 51	Perea
Vivienda Popular	9- 81	Seuánez Uslenghi

INDICE POR AUTOR

Abreu, Ricardo

- El Agrimensor funcionario Público 8-122
- La expropiación de Bienes Inmuebles 1- 28
- Sobre mensuras y cauces públicos 10- 87

Acosta Viera, Orosmán

- Avaluación de Bienes Inmuebles 1- 5

Aguiar, José

- Americanización de las Ponencias del Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad de Montevideo 5- 63

Arteaga, Alberto de

- Divagaciones de un Agrimensor 5- 24

Astigarraga, José P.

- Problema sobre servidumbre de tránsito 4- 26

Batlle Vila, Luis

- Propiedad de la tierra 12- 13

Bilby Jasper, S.

- Torre Bilby 8- 89

Burmester, Carlos

- Proyecto sobre registro de propiedad territorial 12- 44

Braem, Pío H.

- Conferencia sobre urbanismo 7- 1
- Consideraciones sobre el proyecto de mejoramiento de los Ejidos y planos urbanísticos de las ciudades del Interior...... 9-77
- El Urbanismo y sus proyecciones económicas 2- 3

Cammarano, Francisco R.

- Informe sobre el proyecto de ley de Reglamentación de Profe-

T.-Pg.

siones Liberales 8- 86

Cardelino, Juan A.
Areas Extrapoligonales 4- 39
Eliminación del cálculo de los rumbos 3- 35

Carvajal Victorica, Juan J.
Dictamen Administrativo 6- 17

Castiglioni, Alberto
Actuaciones que provoca la permuta de un bien designado para ser expropiado, por uno de propiedad municipal 9- 49

Cerviño, Julio H.
Compensación de un cuadrilátero 7- 47
Consideraciones sobre la planilla de cálculo analítico 3- 23
Polígones cerrados 8- 56

Delgado, Federico
Actuación de peritos en el juicio de expropiación 6- 8
Dictamen técnico 7- 10
Figuras de la D. G. de Avalúos 6- 48
Informe técnico 5- 19

Ferrés, Carlos
Incidencia de Mensura 8- 62

Graceras, Saúl
La fotografía aérea aplicada al levantamiento de grandes extensiones 9- 17

Grandi, Alfredo
Catastro Geométrico Parcelario 8- 35

Hareau, Alfredo
Informe Técnico 3- 17

Jaureche, Juan P.
Areas extrapoligonales 4- 39
Eliminación del Cálculo en los rumbos 3- 29
Equivalencias métricas en las principales medidas antiguas utilizadas en el Uruguay, Argentina y Brasil 5- 39
Presentación del plano duplicado en las mensuras judiciales........ 5- 30

Limeses, Jorge
La fotogrametría y los métodos clásicos 8- 18

Logaldo, Félix
Informe sobre el proyecto de ley de Reglamentación de Profesiones Liberales 8- 86

López, José B.
Eliminación de la columna de los rumbos 8- 60

Machado, Facundo
Informe sobre reorganización de algunos aspectos del mecanismo catastral 7- 25

T.-Pg.

Mazzoni, R. Francisco
Don Julio Grossy. Agrimensor en 1840 12-131

Mouret Gómez, Antonio E.
Niveles de referencia altimétrica de la República 11- 3

Perea, Américo L.
Procedimiento de cálculo de los rumbos 5- 73
Relevamiento de puntos de enrazamiento en la costa separada del operador 4- 37
Un aspecto General en la consideración de las cónicas 6- 51

Piaggio Garzón, Walter
Biografía del Prof. Agr. Nicolás Piaggio 10- 89

Richero, José A.
Trabajos Topográficos para las Obras Hidroeléctricas del Río Negro 10- 41

Rodríguez, Arturo
Ley de Coloniación y el problema de la concentración rural en nuestro país 12-19
Como se subdivide la propiedad raíz rural en nuestro país 6- 1
Planos de referencia 12-103
Como se obtuvo la sanción del nuevo Art. 7 del Código Rural 8- 67

Saráchaga, Darío
Comentario del libro: Teoría de los errores y cálculo de compensación 12-137
Errores en trabajos topográficos diversos 10- 79

Seuánez y Olivera, Raúl
El título profesional 11-182
Hasta dónde llega mi propiedad 8- 1
La laguna de las Maragatas 8- 11
La Ribera especial de 150 metros 11- 19
Mensura y cauces públicos 9- 1
Planos Cartográficos. Solución definitiva del problema 12- 5
Problemas de Urbanismo 4- 17
Senda de paso y servidumbre de tránsito 1- 38
Sobre la Ley de Centros Poblados 10- 1
Ubicación y propiedad de las Riberas 3- 3
Vivienda Popular 9- 81

Tiscornia, Manuel Carlos
Americanización de las ponencias del Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad de Montevideo 5- 63

Torrado, Ponciano S.
Ordenamiento y planificación del litoral del Río de la Plata, Océano Atlántico y Lagunas del Estado 4- 3

Vila Seré, Carlos
Americanización de las ponencias del Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad de Montevideo 5- 63

T.-Pg.

CARTOGRAFIA Y GEOGRAFIA

Americanización de las Ponencias del Instituto de Investigaciones Geográficas de la U. de Montevideo 5- 63
Algo sobre cartas y mapas de la república 6- 17
Carta Geográficas del país 8- 16
I. U. de Normas Técnicas. Normas para Cartografía 11- 36
Plano de Montevideo colonial. 1783 .... 7 Tapas
Plano Cartográfico. Solución definitiva del problema 12- 5

CRONICAS

Consideraciones y comentarios sobre Agrimensura 6- 57
Divagaciones de un agrimensor 5- 24
Don Julio Grossy. Agrimensor en 1840 12-131
El Agrimensor funcionario público 8-122
Incidencia de mensura 8- 62
Planos de referencias 12-103
Poesía: "El Mojón". Fragmentos de un libro 12-151
Referencias Históricas 12-123

DEFENSA PROFESIONAL

Estatutos sociales y reglamentaciones vigentes 12-105
Informe de la subcomisión de Jubilaciones 10- 53
Informe sobre el Proyecto de ley de Reglamentación de Profesiones Liberales 8- 86
Jubilación de los Agrimensores 5- 80
Reflexiones sobre Jubilación y Arancel 7- 69
Resolución del Juzgado L. N. de Hacienda sobre regulación de honorarios de peritos, en expropiaciones 7- 65

EDITORIALES

Declaración de Principios Democráticos 3- 35
Editorial 3- 1
Nuestra portada 12- 1
Preámbulo 2- 1
Propósitos 1- 3

EXPROPIACIONES

La expropiación de bienes inmuebles 1- 28
Permuta de un bien expropiado por otro de propiedad municipal 9- 49
Regulación de honorarios de peritos en juicio de expropiación 7- 65

FOTOGRAMETRIA Y GEODESIA

La fotografía aérea aplicada al levantamiento de grandes extensiones 9- 17
La fotogrametría y los métodos clásicos 8- 18
Mosaicos aéreos 9- 15
Teoría de los errores y cálculo de compensación 12-137
Torre Bilby para triangulación 8- 89

INFORMES TECNICOS

sobre deslinde de una salida fiscal 7- 10
sobre diferencia de área en Pocitos 3- 17
sobre expropiación — peritaje 6- 8
sobre la laguna de las Maragatas 8- 11
sobre permuta de un bien expropiado por otro de propiedad municipal 9- 49
sobre salida fiscal en Unión 5- 19
Proyecto sobre: Registro de la Propiedad Territorial (año 1912) 12- 44

LEYES

Decretos: 19 dic. 1935 determinación de cauces 2- 28
29 marzo 1940 retiro de edificación 3- 46
12 jun. 1942 adjuntar planos en Hipotecas del Estado 6- 60
24 jun. 1942 Vigencia del Código Rural 6- 59
D. Ley: 27 set. 1939 Adjudicación bienes Municipales 3- 37
1 jul. 1942 Modificación sobretasas e impuestos de herencia 6- 61
Leyes referentes a la propiedad territorial 1825-1830 ...... 3 apartado
Ley de Centros Poblados de 21 abril 1946 .... 9- 98
Ley de Centros Poblados de 25 octubre 1946 .... 10- 6
Nuevo Código Rural 5- 10
Ordenanza M. de cchavas 1931 .... 2- 42
" M. de edificación en zona N. de Carrasco 2- 45
" M. de fraccionamiento de tieras 1947 .... 10- 97
" M. de fraccionamiento de viviendas 11-190

MATERIA LEGAL

Actitud de la Asociación frente al decreto 29 nov. 1940 ...... 5- 41
Adjudicación de bienes municipales 3- 37
Antecedentes de la Ley de Centros Poblados 4- 17
Dictamen Administrativo al decreto 14 marzo 1940 — Ordenanza Nal. de Caminos 6- 17
Dominio de los cauces — Cauces públicos 4- 43
El Nuevo Código Rural 5- 1
Interpretación Art. 20 Ley 13 feb. 1943 retiro edificación a 15 mts. 7- 60
Interpretación decreto 19 dic. 1935 determinación riberas 8- 1
La Asociación de Escribanos frente al proyecto de Ordenanza M. de fraccionamientos 5- 51
Legislación sobre planos 12-75

T.-Pg.

Ley de Colonización y el problema de la concentración rural en nuestro país 12- 19
Medianerías, normas que la rigen 12- 81
Modificación del Reglamento del Registro de Planos 5- 49
Organización y Planificación del litoral del Río de la Plata Océano Atlántico y Lagunas del Estado 4- 3
Plano Cartográfico, solución definitiva del problema 12- 5
Proyecto sobre Registro de la Propiedad Territorial — 1912 .. 12- 44
Riberas. (ver Riberas y Cauces) ....
Sanción del Art. 7 del Código Rural 8- 67
Servidumbre de tránsito .... 1- 38.
Sobre la Ley de Centros Poblados (vivienda popular) 9- 81
Sobre la Ley de Centros Poblados 10- 1
Tasaciones 1- 5

PLAN DE ESTUDIOS Y TITULO PROFESIONAL

Carta abierta a los Agrimensores 11-186
El título profesional 11-182
Nuevo plan de estudio de Agrimensura. Cambio de denominación de la carrera. Creación del título de Ingeniero Topógrafo 11- 63

RIBERAS Y CAUCES

Costas y Riberas del país 2- 28
Dominio de los Cauces 4- 43
Hasta donde llega mi propiedad 8- 1
La laguna de las Maragatas 8- 11
La ribera especial de 150 mts. 11- 19
Mensuras y cauces públicos 9- 1
Sobre Mensura y Cauces públicos 10- 87
Ubicación y Propiedad de las Riberas 3- 3

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Informe C. de Asuntos Legales 2- 47
Problema sobre servidumbre de tránsito 4- 26
Senda de Paso y Servidumbre de tránsito 1- 38

TASACIONES

Avaluación de Bienes Inmuebles 1- 5
Honorarios de peritos en juicios de expropiación 7- 65

TOPOGRAFIA

Equivalencias métricas de las principales medidas antiguas utilizadas en Uruguay, Argentina y Brasil 5- 39

T.-Pg.

Errores en trabajos topográficos diversos 10- 79
Instituto U. de Normas técnicas. Normas de Cartografía 11- 36
Niveles de Referencia altimétrica de la República 11- 3
Plano Cartográfico, solución definitiva del problema 12- 5
Relevamiento de puntos de enrazamiento en la costa separada del operador 4- 37
Trabajos topográficos para las Obras H. del Río Negro 10- 41

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Amanzanamiento y fraccionamiento de terrenos 2- 38
La expropiación de bienes inmuebles 1- 28
Presentación del Plano Duplicado en Mensura Judicial 5- 30

URBANISMO

Conferencia sobre urbanismo 7- 1
Consideraciones sobre el proyecto de "Mejoramiento de los Ejidos y planos Urbanísticos de las ciudades del interior" 9- 77
Curso Post Escolar en la F.I.R.A. por Pío H. Braem .. 5- 56
El urbanismo y sus proyecciones económicas 2- 3
Problemas de urbanismo 4- 17
Propiedad de la Tierra 12
Ordenamiento y Planificación del litoral del Río de la Plata, Océano Atlántico y Lagunas del Estado 4- 3
Urbanismo y los Agrimensores 4- 34

SUB-COMISIONES ASESORAS

PERIODO 1948 - 1949

REVISTA (en este número, a cargo de los: Agrim.s: Alberto Viola e Ismael C. Foladori.

ASUNTOS LEGALES — Agrim.s: Raúl Seuánez y Olivera, Osvaldo Parrillo y Joaquín Gorriarán.

JUBILACIONES — Agrim.s: Emilio Jiménez de Aréchaga y Oscar Olave.

ARANCEL — Agrim.s: Horacio Uslenghi, Alberto Castiglioni, Francisco Lanfranconi, Francisco De Munno y Oscar Olave.

ACTOS SOCIALES Y CULTURALES — Agrim.s: Raúl Comas, Eduardo Mullir y Pedro F. Pila Montero.

COMISION FISCAL — Agrim.s: Antonio Mouret Gómez, Enea Villa y Ramón Gutiérrez Carbonell.